

FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 1 de 174



REUNIÓORDINARIO – COMITÉ DE CONCILIACIÓN ACTA NÚMERO

FECHA:

Ibaqué, de 12 de Diciembre de 2023.

HORA:

Inicio 7:35 am finalización 8:38 am

LUGAR:

Plataforma Digital Google Meet

CONVOCADOS: MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA

Jefe Oficina Jurídica
LEANDRO VERA ROJAS
Secretario de Planeación
Delegado del señor alcalde
ANA MARIA TRIANA
Secretaria Administrativa

MIGUEL EDUARDO SAAVEDRA PARRA

Secretaria de Movilidad (E)

JOSE YEZID BARRAGAN CORTES

Secretario de Hacienda

EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación

INVITADA:

MAGDA GISELA HERRERA JIMÉNEZ

Jefe de Control Interno

ORDEN DEL DÍA

Verificación del quorum

Discusión y decisión de solicitudes de conciliación

3. Pro posiciones y varios

DESARROLLO

Siendo las 7:32 de la mañana del día 12 Diciembre de 2023, previa citación según lo establecido para realización sesión ordinaria convocada por el Secretario Técnico, la cual se realiza a través de medios virtuales

Atendiendo a diversas audiencias virtuales en varios Despachos se hace necesario que el Municipio de Ibagué asuma una posición respecto a los procesos judiciales y extrajudiciales, en los cuales se encuentra pendiente de celebrar audiencias de conciliación extrajudicial y/o judicial, y las especiales de pacto de cumplimiento.

1. Verificación del quórum

Siendo las 7:35 de la mañana del 12 de diciembre 2023.

Se solicita se realice el diligenciamiento de la encuesta que expide la aplicación como soporte de esta sesión y como listado de asistencia de la misma.

Inasistencias:

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 2 de 174



Se hacen presentes:

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA Jefe Oficina Jurídica LEANDRO VERA ROJAS Secretario de Planeación Delegado del señor Alcalde JOSE YEZID BARRAGAN CORTES Secretario de Hacienda **EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ** Secretario Técnico del Comité de Conciliación

INVITADA:

MAGDA GISELA HERRERA JIMÉNEZ

Jefe de Control Interno

Discusión y decisión de solicitudes de conciliación:

Una vez realizado en saludo inicial de la sesión se dispone a iniciar con la exposición de la ficha técnica

a por la doctora ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO:

INFORM	ACIÓN GENERAL		
No. Solicitud de Conciliación:			
Fecha de Presentación:	12/12/2023		
Apoderado del Proceso:	ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO		
Número Documento Apoderado:	1.110.455.834		
Tarjeta Profesional Apoderado:	194.292 del C.S de la J.		
Código único del proceso (23 dígitos):	73001333301020220014000		
Clase de conciliación:	JUDICIAL		
Medio de control Judicial:	ACCION POPULAR		
Tema:	PACTO DE CUMPLIMIENTO		
Despacho Actual:	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO		
Convocante:	CONJUNTO PAYANDE ARBOLEDA DEL CAMPESTRE		
Convocados:	Municipio de Ibagué		
Cuantía de las pretensiones:	Indeterminada		

DESCRIPCION DEL PROCESO

Hechos:

PRIMERO: El CONJUNTO PAYANDE - ARBOLEDA DEL CAMPESTRE es una copropiedad integrada de 540 apartamentos de propiedad horizontal estipulados de 65 MTS2, 58 MTS2 Y 48MTS2, la cual permiten que habiten dentro de esta aproximadamente 500 familia (4 integrantes por apartamento), con un total mayor a las 1.000 personas cohabitantes dentro de la misma. Según Certificación emitido por la actual administración del conjunto, documento que se aporta en calidad PRUEBA No. 2

En el año 2020 atravesando la emergencia sanitaria MUNDIAL - COVID 19, nos encontramos dentro de la copropiedad, con un panorama desgastante y negligente al A LA NO SATISFACCION DE NECESIDADES HUMANADAS FUNDAMENTALES AL ACCESO DE AGUA POTABLE debiendo ser brindado de manera continua y eficiente a manos de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO. IBAL, (bajo el MANDANTO EL GOBIERNO ACTUAL- DEL ALCALDE ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA).

Anudado a lo anterior hacemos referencia a los derechos que están siendo vulnerados y no soportados a la falta de acceso del agua potable y servicios de saneamiento teniendo graves repercusiones en el derecho a la salud, dignidad humana, desarrollo humano y los demás que se confieren dentro de esta;



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 3 de 174



Es así que, la problemática por la cual atraviesa (y viene atravesando en el momento) el CONJUNTO PAYANDE – ARBOLEDA DEL CAMPESTRE a la falta de contar con el suministro del líquido vital nos confiere intervenir inmediatamente ante los entes gubernamentales necesarios para que el suministro NO SEA RECIONADO, SINO POR EL CONTRARIO SE CUENTA CON EL DE MANERA CONTINUA Y EFICAZ.

Así las cosas, el servicio del agua (mínimo vital) en el 2020 SE PRESTÓ INTERMITENTEMENTE, permitiendo establecer la problemática que atraviesa el municipio de Ibagué presentando emergências de esta índole Y NO ESTAR PREPARADA en brindar soluciones específicas y de fondo.

SEGUNDO: En el año 2021 se presenta la misma situación del 2020 en no tener abastecimiento oportuno y necesario del servicio público (AGUA) de forma CONTINUA Y EFICIENTE como debe de esperarse, de tal modo que a través de la administración del conjunto - PAYANDE se interpone (Derecho de petición) con copia a la SUPERSERVICIOS, EL 18 de agosto del año en curso, documento que se aporta en calidad de PRUEBA No. 3 requiriendo en este a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL "Para que de manera esencial prestara el suministro de agua potable en este sector de la ciudad, la cantidad suficiente requerida, de modo que dentro del mes se presentaron las siguientes situaciones, en un seguimiento explicitamente realizado y puesto en conocimiento;

• MARTES 10 DE AGOSTO al SABADO 14 DE AGOSTO, se registra suministro de agua a los tanques de almacenamiento comprendidos en los periodos de tiempos descontinuos y NO CONSTANTES. • LUNES 16 DE AGOSTO; El suministro de agua se presenta en periodos comprendidos de (5:30 AM - 10:30 am). • MARTES 17 DE AGOSTO; El suministro de agua se presenta en periodos comprendidos de (3:00 am - 10:00 am). • MIERCOLES 18 DE AGOSTO; El suministro de agua se presenta en periodos comprendidos de (5:00 AM - 8:00 AM).

En consecuencia, dentro de la misma petición interpuesta el 18 de agosto del 2021, se solicita al IBAL adoptar las medidas que sean necesarias para mitigar la problemática de saneamiento básico a la falta del servicio suficiente y permanente; Así como también la inspección ocular y de fondo conforme a la instalación de la válvula que pasa por el tubo madre que atraviesa el barrio ARBOLEDA DEL CAMPESTRE; Recibiendo de parte de está la misma respuesta de papel sin ir más allá se lo que realmente se necesita de fondo.

TERCERO: La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS se pronuncia de la petición que fue interpuesta con radicado No. 20214263436421 del 23/08/2021, estableciendo en manera general (vigilancia y control) a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, dentro del mismo confirma la cantidad de solicitudes que ha recibido en contra de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, por las inconsistencias en la prestación del servicio de acueducto; Confirmando dentro del mismo requerir a la entidad – IBAL, garantizando el derecho de defensa y debido proceso, confirmando que dentro de la menor brevedad posible dará respuesta de fondo, una vez sea pronuncie la EMPRESA IBAGUEREÑA prestadora del servicio. Documento que se aporta en calidad de PRUEBA No. 4.

CUARTO: En el mes de AGOSTO se pone en conocimiento al ente CONSTRUCTOR — (CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.) de la situación que atraviesa el Conjunto Payandè — Arboleda del campestre, a la falta del servicio público domiciliario, de la cual se depende única y exclusivamente del IBAL, teniendo como precedente que el conjunto se encuentra dentro de las copropiedades que fueron entregados en los últimos tres años por el ente constructor; Actuando en el mismo de manera indirecta por la edificación que se realizó. Documento que se aporta en calidad de PRUEBA No. 5.

Anudado al escrito que se presentó ante el ente constructor, responde directamente indicando lo siguiente: La evidencia que sobresalta a la ampliación y desarrollo urbanístico por parte del ente constructor – CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. dentro del cual son varios los proyectos de vivienda que están siendo ofertados en la ciudad de Ibagué, sin ingerir aun la preocupación por parte de la Comunidad al vender proyectos donde en ningún momento se nombra y se garantiza tener un servicio eficiente y continuo del líquido vital (AGUA POSTABLE) necesario para suplir las necesidades básicas sanitarias que requieren cada familia residente de este territorialidad (Conjuntos).



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 4 de 174



Entre tanto el diseño de red de acueducto y alcantarillado que fue instalado a las edificaciones construidas y las que están por construir, se logra evidenciar la DEFICIENTE INTERVENCION de esta red al barrio ARBOLEDA DEL CAMPESTRE presentando una indebida intervención sin estudio, ni acompañamiento a través de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. así como también los permisos que debe de entregar la administración municipal, esto con el fin de que los habitantes que van a habitar los conjuntos no tengan problemática alguna sino por el contrario un servicio continuo y eficaz, logrando suplir las necesidades básicas de cualquier persona y/o familia. Documentos (periodísticos) emitidos por medios locales, aportados como PRUEBA No. 6.

QUINTO: El 30 de agosto del 2021, el IBAL emite respuesta administrativa a la petición interpuesta por la administración del CONJUNTO PAYANDE, así las cosas, dentro de esta nombra en el primer párrafo al CONJUNTO YARUMO (Conjunto que se encuentra dentro del mismo perímetro — Arboleda del Campestre), pero que no es de trascendencia en el momento porque ni la petición es interpuesta por ellos, ni dentro de la misma el conjunto requiere información para ellos; Solo dando pie a la no obtención de una respuesta de fondo sino por el contrario nuevamente de PAPEL sin cumplimiento alguno. Documento que se aporta en calidad de PRUEBA No.7.

El IBAL confirma que la conexión del barrio ARBOLEDA DEL CAMPESTRE depende única y exclusivamente del tanque de almacenamiento del barrio Picaleña, según sistema hidráulico de la ciudad de Ibagué – Tolima, de lo cual se derivan tuberías completamente independientes de entregar y alimentar el servicio para diferentes barios de esta municipalidad. Es así como confirman en su momento que toda la problemática al prestar el servicio de manera intermitente es debido al sistema de acueducto que presenta en épocas difíciles un deterioro ambiental registrada siempre en la cuenca del rio combeima. LO QUE PERMITE DAR POR ENTENDIDO QUE UNA EMPRESA PUBLICA DE TAL MAGNITUD NO CUENTA CON LOS MEDIOS IDONEOS PARA QUE DE ESTA MANERA SE PRESTE UN SERVICIO

En la misma respuesta indican cumplir con el continuo servicio, permitiendo abastecer al CONJUNTO PAYANDE 23 horas de las 24 posibles (tablas aportadas con porcentajes y lineamientos) que quedan en duda debido al emitir respuesta al principio para un conjunto diferente al peticionario, lo anterior es importante establecer que como ellos mismos lo indican el servicio depende de una tanque de almacenamiento secundario, que a su vez depende de una red principal en donde si produce algún efecto, deriva repercusiones en los siguientes, que se cree lógico que es lo que pasa en el momento en el último territorio de la comuna 9 al no presentar un diseño adecuado que permita abastecer eficazmente a TODOS LOS CONJUNTOS DE LA ARBOLEDA DEL CAMPESTRE, al igual de condiciones sin excepción alguna, haciendo un llamada al DERECHO DE IGUALDAD.

Manifiesta el IBAL que los niveles de los tanques de almacenamiento internos del conjunto han contado con el servicio entre el 80% y el 100% de lo cual NO ES CIERTO lo que indica la entidad, debido al seguimiento realizado ocularmente y quedando registrado en Videos que se aportan en Calidad de PRUEBA No. 8 fácilmente decir que a lo máximo que ha llegado a estar uno de los dos tanques puestos internamente, establece un 60% y 70% del 100% posible y necesitado para el abastecimiento continuo en relación con las personas que habitan dentro del CONJUNTO PAYANDE – ARBOLEDA DEL CAMPESTRE.

La inspección que realiza el personal técnico para el debido mantenimiento NO ES POSIBLE si ni siquiera se cuenta con el servicio continuo; Cabe decir que una vez más las comunicaciones (referentes de vigilancia e inspección) a las que hacer relevancia LA EMPRESA PUBLICA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, NO CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS REQUERIDOS, SINO POR EL CONTRARIO SE CONVIERTE EN UNA RESPUESTA SIN FUNDAMENTO ALGUNO.

SEXTO: El 28 de Octubre del 2021 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, emite respuesta formal en un término extemporáneo, a todas las peticiones que se interpusieron dentro del mismo año a la EMPRESA IBAL con copia a la SUPERSERVICIOS, lo anterior expresa la comunicación interna que emite el IBAL A LA SUPERSERVICIOS dando respuesta a los requerimientos sobre la cantidad de denuncias que han sido interpuestas en el suministro ineficaz del servicio público del AGUA, de manera que, la misma información (respuesta) que fue emitida por parte



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 5 de 174



de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, fue dada por la SUPERSERVICIOS permitiendo dar por entendido que NO HAY UNA DEBIDA VIGILANCIA oportuna y eficaz que establezca un lineamiento directo a prestar un servicio público continuo sin sobresaltos en el camino, como lo han tratado de maquillar basándose en una serie de casos fortuitos y que por lo tanto recae en NO PRESTAR EL SERVICIO como debe de ser, sin importar que lo que está solicitando es UN DERECHO FUNDAMENTAL. Documento que se aporta en calidad de PRUEBA No. 9

SEPTIMO: El 17 de enero del 2022, la CONSTRUCTORA BOLIVAS S.A. da respuesta a la solicitud interpuesta con radicado No. CAS- 13274- JIT3, expresando "No tener nada que ver con la situación del agua en el conjunto, debido a que entregaron con lo establecido en la licencia de construcción, la cual fue aprobada por la curaduria". Lo anterior siendo una respuesta fría y egoísta al hacer caso omiso a un tema que directa y solidariamente los involucra al momento de aun ofertar apartamentos sin contar con el servicio publico domiciliario correspondiente garantizando así las necesidades básicas de a TODOS LOS CONJUNTOS DE LA ARBOLEDA DEL CAMPESTRE, al igual de condiciones sin excepción alguna, haciendo un llamada al DERECHO DE IGUALDAD.

1.5.3.- Manifiesta el IBAL que los niveles de los tanques de almacenamiento internos del conjunto han contado con el servicio entre el 80% y el 100% de lo cual NO ES CIERTO lo que indica la entidad, debido al seguimiento realizado ocularmente y quedando registrado en Videos que se aportan en Calidad de PRUEBA No. 8 fácilmente decir que a lo máximo que ha llegado a estar uno de los dos tanques puestos internamente, establece un 60% y 70% del 100% posible y necesitado para el abastecimiento continuo en relación con las personas que habitan dentro del CONJUNTO PAYANDE – ARBOLEDA DEL CAMPESTRE.

La inspección que realiza el personal técnico para el debido mantenimiento NO ES POSIBLE si ni siquiera se cuenta con el servicio continuo; Cabe decir que una véz más las comunicaciones (referentes de vigilancia e inspección) a las que hacer relevancia LA EMPRESA PUBLICA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, NO CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS REQUERIDOS, SINO POR EL CONTRARIO SE CONVIERTE EN UNA RESPUESTA SIN FUNDAMENTO ALGUNO.

El 28 de Octubre del 2021 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, emite respuesta formal en un término extemporáneo, a todas las peticiones que se interpusieron dentro del mismo año a la EMPRESA IBAL con copia a la SUPERSERVICIOS, lo anterior expresa la comunicación interna que emite el IBAL A LA SUPERSERVICIOS dando respuesta a los requerimientos sobre la cantidad de denuncias que han sido interpuestas en el suministro ineficaz del servicio público del AGUA, de manera que, la misma información (respuesta) que fue emitida por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, fue dada por la SUPERSERVICIOS permitiendo dar por entendido que NO HAY UNA DEBIDA VIGILANCIA oportuna y eficaz que establezca un lineamiento directo a prestar un servicio público continuo sin sobresaltos en el camino, como lo han tratado de maquillar basándose en una serie de casos fortuitos y que por lo tanto recae en NO PRESTAR EL SERVICIO como debe de ser, sin importar que lo que está solicitando es UN DERECHO FUNDAMENTAL. Documento que se aporta en calidad de PRUEBA No. 9

SEPTIMO: El 17 de enero del 2022, la CONSTRUCTORA BOLIVAS S.A. da respuesta a la solicitud interpuesta con radicado No. CAS- 13274- JIT3, expresando "No tener nada que ver con la situación del agua en el conjunto, debido a que entregaron con lo establecido en la licencia de construcción, la cual fue aprobada por la curaduría". Lo anterior siendo una respuesta fría y egoista al hacer caso omiso a un tema que directa y solidariamente los involucra al momento de aun ofertar apartamentos sin contar con el servicio público domiciliario correspondiente garantizando así las necesidades básicas de afectada, de acuerdo a la (ley 1581 del 2021 – política de tratamiento de Datos Personales), aportándose dentro de esta demanda como PRUEBA No. 13.

Es así la importancia de hacer aclaración en la inspección que hace la EMPRESA PUBLICA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL- al enviar a sus supervisores (técnicos) en diferentes horarios, en horas de la madrugada, razón por la que se hace difícil que la persona idónea para recibirlos (LA ADMINISTRADORA) se encuentre en este horario para poder elevar la problemática presentada del



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 6 de 174



conjunto, lo cual permite el que el uso del agua sea bajo racionamiento total o parcial según sea el caso, por la falta del liquido vital. Las anteriores visitas quedan registradas en el libro de (vigilancia).

Al extenso número de personas que se encuentran perjudicadas ante la problemática que se hace cada vez más grave, como medio de prueba incluida dentro de la presente ACCION POPULAR se establece en reunión extraordinaria las firmas donde con autorización y bajo mandamiento de la ley 1581 de 2012 (Ley de Protección de datos) indican el inconformismo con la PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL AGUA, de manera ineficaz e inoportuno, (firmas que son recolectadas de - propietarios, arrendatarios, y demás personas afectadas. Documentos que se aportan en calidad de PRUEBA No. 15. De lo anterior, damos cuenta que no solo son los 540 propietarios de los inmuebles son los directamente afectados, sino por el contrario dentro de la población se encuentran personas con discapacidades mancomunadas que dan cuentan que no puedan darse a realizar actividades por si solas sino con la ayuda de un tercero, siendo las cosas más difíciles para esta población al no contar con el líquido vital continua y eficaz, de modo que en medio de su desesperación también acuden a las ayudas de comunicación para poder dar a conocer la situación que presenta la actualidad esta territorialidad, tal cual como se pueda dar cuenta en la fotografía que se aporta en calidad de ANEXO No. 1. Dando cuenta que según como lo confirma la Ley 1751 de 2015, establece que las personas con discapacidad son consideradas sujetos de especial protección por parte del Estado

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se decrete el Acompañamiento oportuno y eficaz de las entidades que se encuentran accionadas dentro de esta, tales como; CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (IBAL), MUNICIPIO DE IBAGUE, responsables de adecuar el alcantarillado, acueducto y prestar el servicio público del AGUA en esta territorialidad 2.2.-

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior el servicio publico del AGUA como Derecho fundamental, sea prestado para esta territorialidad (ARBOLEDA DEL CAMPESTRE – CONJUNTO PAYANDE) de manera continua y eficaz tal cual como lo indican dentro de sus respuestas en las peticiones que fueron interpuestas, confirmando que el servicio es prestado las 23 horas del día de las 24 posibles, de modo pue que se supla la necesidad del faltante liquido como ha venido ocurriendo en los últimos 3 años recibiendo un servicios intermitente. 2.3.-

TERCERA: Prestado el servicio del LIQUIDO VITAL – AGUA en el deber ser (continuo y eficaz), la inspección incurrida por los técnicos adscritos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL, sean establecidos en horarios (oportunos) para que así tener una comunicación directa con la suscrita (Representante Legal del conjunto Payandè), brindando el acompañamiento adecuado y determinante a la prestación del servicio fundamental. 2.4.-

CUARTA: Que sea terminado en su totalidad el PROYECTO DE ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO que estuvo en marcha en el gobierno anterior en representación por el DR. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO, lo cual permitió un avance significativo en la ciudad, para así suplir y contrarrestar la necesidad del AGUA que en la actualidad sufre la CIUDAD DE IBAGUÉ. • La financiación de la FASE 1 Y 2 fue puesta en desarrollo logrando el avance que se obtuvo significativo para los años 2018 y 2019; Es así que por parte de la actual Administración del Municipio para el año 2020 EL DEBE SER es hacer efectivo el empalme correspondiente conforme a las obras que ya se encuentran orientadas años atrás y constatar lo faltante para la ejecución de estas, lo anterior para que en este caso en específico la FASE 3 Y 4 (del acueductos complementario) pueda ser terminado e iniciar su ejecución y operación al proyecto en estos momentos mas importantes para la ciudad y así poder contrarrestar la problemática que ataca los barrios de los extremos de las comunas 7, 8 y 9. 2.5.-

QUINTA: Oficiar a las entidades encargadas para que sean limitados los permisos que se están entregando por parte de las curadurías municipales, y de la actual administración del municipio a las constructoras o dueños del terreno para la construcción de nuevas edificaciones (Conjuntos) en esta Comuna 9 Y demás comunas afectadas. Puesto que no se cuenta aún con una garantía de prestar el servicio publico del Agua continuamente. 2.5.1.- Oficiar a la Entidad EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTIRILLADO con el fin de saber los planos que corresponden a la ARBOLEDA DEL CAMPESTRE, lo anterior con el fin de hacer verídico la condición de acueducto que se encuentra en el momento operando dentro de esta territorialidad. SEXTA: Se sirva reconocerme personería adjetiva para actuar

RAZONES DE LA DEFENSA



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 7 de 174



De la manera más cordial me permito manifestarle al señor juez, que la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, es quien se encuentra a cargo de esta función de prestar el servicio de agua y alcantarillado al municipio de Ibagué y por tal motivo le corresponde prestar dicho servicio.

DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS ARTICULO 365.

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. (negrita y subrayado nuestro)

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. (negrita y subrayado nuestro). La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

FUNDAMENTO LEGISLATIVO LEY 142 DE 1994 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" PRINCIPIOS GENERALES ARTÍCULO 50. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente... (negrita y subrayado nuestro). 5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio. 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley. 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional. 5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos. 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. 5.7. Las demás que les asigne la ley. ARTÍCULO 60. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen. lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos: 6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 8 de 174



6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada; 6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios. 6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de esta ley.

Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

ARTÍCULO 10. LIBERTAD DE EMPRESA. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley. DEFINICIONES ESPECIALES Artículo 14.

14.14. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR UN MUNICIPIO. Es la que asume un municipio, bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio.

DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos. 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley. ... (negrita y subrayado nuestro), 15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 9 de 174



urbanas específicas. 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los periodos de transición previstos en esta Ley. 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ARTÍCULO 17. NATURALEZA.

Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley. PARÁGRAFO 10. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado. Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley. (negrita y subrayado nuestro) PARÁGRAFO 20. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En relación a la prestación de servicios públicos domiciliarios por parte de los municipios, en especial en servicio de acueducto y alcantarillado, se debe tener en cuenta lo preceptuado en la Constitución y lo indicado por la ley.

El artículo 311 de la constitución indica lo siguiente:

"Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

De la misma manera, en su articulado la constitución estipula lo concerniente a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, específicamente en su artículo 365:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejércicio de una actividad lícita".

Es decir, el Estado prestará los servicios públicos domiciliarios no solo de manera directa o indirecta, también los prestara las comunidades organizadas y las empresas constituidas para tal fin, en ese evento, a través de la empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, quien es la entidad encargada de proveer el servicio de acueducto, pues esa función fue radicada en cabeza de la citada empresa.

Mediante acuerdo 034 del 06 de junio de 1989 el Concejo Municipal de Ibagué, creó el Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" como entidad descentralizada de servicio público con personería jurídica propia y autonomía administrativa y por acuerdo 026 del 04 de junio de 1998, el Concejo Municipal autorizó al Alcalde Municipal para que expidiera los actos administrativos tendientes





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 10 de 174



a la transformación del INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL en una Empresa de Servicios Públicos Oficial, dentro del Orden Municipal en la modalidad de Sociedad por Acciones, (mediante escritura pública 2932 del 31 de agosto de 1998) y de conformidad con la ley 142 de 1994, y bajo la sigla IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL" constituyéndose como un establecimiento público dotado con personería jurídica y patrimonio propio.

Con todo lo anterior es claro que la empresa prestadora de servicios públicos IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, con ocasión propia de sus funciones, es la que debe efectuar las labores tendientes a restablecer el servicio de agua en la vivienda de la accionante.

Ahora bien, el artículo 367 de la constitución consagra lo siguiente: "Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación."

Como se puede observar, la Constitución Política es clara al enunciar en su articulado que los municipios no son los primeros en ser llamados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, como lo es el agua potable.

Debemos remitirnos a la ley 142 de 1994, pues es la reguladora de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, indicándonos en su artículo 5 y 6 la competencia de los municipios de la siguiente manera:

Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos:

ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley. ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 11 de 174



a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el ARTÍCULO 27 de esta ley. Inciso reglamentado por el Decreto Nacional 398 de 2002. Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

Analizados estos artículos frente al caso que nos ocupa, corresponde al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, cuyo objeto es la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, satisfacer las necesidades de la comunidad afectada por la carencia de agua potable en sus viviendas.

Sin embargo, pues de no haber prestador deberá proceder la administración municipal a realizar una invitación publica a empresas de servicios públicos para que se ofrezcan a prestarlo, tal y como lo estipula el artículo 6 de la ley 142 de 1994.

Pese a ello, la palabra "Asegurar" consignada en el artículo 5 de la ley en estudio, no se debe interpretar como ejercer control sobre un prestador con deficiencias, mal prestación de los servicios o malas actuaciones legales y constitucionales, es un asunto que compete única y exclusivamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues así lo determina el artículo 370 de la Constitución Política:

"Corresponde al presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las politicas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten."

De lo anterior, el jurista Guillermo Sánchez Luque, en un artículo para la revista Derecho y Economía, hace un estudio del artículo anteriormente mencionado:

"El artículo 370 superior en forma directa asignó, a trávés de una suerte de adscripción de funciones por Constitución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control, la inspección y vigilancia -que está en cabeza del presidente de la República- de las entidades que prestan ese tipo de servicios públicos. Se presenta una atribución de competencia en consideración al sujeto pasivo del control. Dicha competencia debe entenderse por mandato de rango constitucional, excluyente de atribución diversa de orden legal, en cuanto refiere a la vigilancia e inspección de los entes prestadores





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 12 de 174



de servicios públicos domiciliarios, sus funciones, organización y relaciones, esto es, sin importar la materia. Así lo señala Palacios Mejía, al poner de relieve que esa Superintendencia sin lugar a dudas es una autoridad constitucional:

"La Constitución confiere al presidente, en el artículo 189, numeral 22, la facultad de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos; y en el artículo 370, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la de control, inspección y vigilancia presten éstos. Como se advierte, la Superintendencia es una autoridad de creación constitucional (artículo 370) y la Constitución misma define su competencia en función de los sujetos sobre los cuales ha de ejercer la vigilancia, que no son otros que los prestadores de servicios públicos. No parece, pues, que la vigilancia sobre actividades que les son propias, y mientras no haya o expresa, pueda atribuirse a otros órganos del Estado.

Así tenemos que la Corte Constitucional, en la sentencia C- 263 de 1996 indicó:

"A la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad de creación constitucional (art. 370) se le encomendó el ejercicio de las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios. "La adscripción constitucional de dichas funciones, autoriza a la Superintendencia para intervenir y revisar, en determinadas circunstancias, las operaciones y decisiones de quienes prestan servicios públicos domiciliarios, cuando éstas se juzguen contrarias a las previsiones legales, a las regulaciones generales del Gobierno sobre administración y control de su eficiencia, a las disposiciones que a nivel regional o local se hayan expedido sobre tales servicios, y aun a los propios reglamentos internos del servicio, adoptados por las empresas prestatarias de éste, con sujeción a la normatividad superior."

De acuerdo a lo manifestado, podemos concluir que el Municipio de Ibagué, no es prestador del servicio público domiciliario de agua potable, sino que corresponde al IBAL en S.A. E.S.P. OFICIAL, y de observase un mal manejo de este servicio, la encargada de realizar control y vigilancia encabeza del Estado es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros, tal y como la Constitución lo establece y la Ley, lo reglamenta.

Por lo tanto, lo pretendido por el accionante, es iniciar las acciones contra la alcaldía municipal que no tiene incidencia en la prestación de este servicio, pues existe legitimación en la causa por pasiva, esto debido a que la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, esto es, el llamamiento efectivo a quien presta el servicio el cual es la empresa IBAL, pues es este a quien le asiste la responsabilidad, de realizar obras de mantenimiento y reparación de este y no a este ente municipal.

La empresa ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL presta la atención y distribución desde el tanque denominado N° 09-Picaleña, de acuerdo a nuestro sistema hidráulico y se ubica en el sector de Picaleña, desde esta estructura (tanque de almacenamiento) se derivan varias tuberías complementarias independientes que entregar y alimentan el servicio en los distintos barrios pertenecientes al sector mencionado de la Ciudad de Ibagué.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y HECHO SUPERADO

En el presente caso en cuestión, de las mismas pruebas aportadas por el extremo demandante, se logra evidenciar de forma sana, armónica y sin ambigüedades que lo que busca la actora es la prestación continua del servicio de suministro del preciado líquido. La anterior situación, conforme ya respondió la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado -IBAL- se ha venido prestando con una continuidad bastante decente, lográndose demostrar que el suministro para el sector de PAYANDÉ – ARBOLEDA CAMPESTRE es de 23.80 horas/día durante el año 2020 y 23.70 hasta junio de 2021, lo que demuestra que la prestación del servicio ha sido continua.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 13 de 174



La actora niega la realidad y desconoce los argumentos planteados por la empresa que represento, al turno que asevera que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "no ejerce una debida vigilancia oportuna y eficaz".

Como se colige del acervo documental aportado por la demandante, es cierto que en algunas oportunidades se ha tenido que reducir el suministro debido a la forzosa intervención que tiene que hacerse en la bocatoma, teniendo que suspender el servicio transitoriamente por asuntos meteorológicos o externos, pero ello obedece a casos aislados y fortuitos; a la excepción y no la generalidad.

El Honorable Consejo de Estado1 (2018) ha unificado su jurisprudencia en torno a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado en materia de acciones populares.

En dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado, citando a la Corte Constitucional, recordó que: En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, "por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. [...] Expuesto lo anterior, debe decirse que El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia2, la Sección Primera de dicha Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 200344, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución.

Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones. Frente al caso concreto, es esta la situación que se presenta en esta oportunidad, pues con el mismo acervo documental que ha sido aportado por la actora popular, se encuentra probado técnicamente que la prestación y continuidad del servicio se ha venido realizando desde el 2020 -fecha desde la que alega la presunta vulneración el actor-, hasta, incluso, la fecha de contestación de la presente demanda.

Por si fuera poco, este acervo documental no han sido sendas respuestas otorgadas exclusivamente por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado -IBAL-, sino que, como se evidencia en los anexos de la demanda, ratifica esta tesis también la Superintendencia de Servicios Públicos como máximo órgano de nivel nacional encargado de ejercer la vigilancia de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Por si fuera poco, este acervo documental no han sido sendas respuestas otorgadas exclusivamente por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado -IBAL-, sino que, como se evidencia en los anexos de la demanda, ratifica esta tesis también la Superintendencia de Servicios Públicos como máximo órgano de nivel nacional encargado de ejercer la vigilancia de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Así las cosas, considerando que la solicitud de la actora corresponde a una acción que en la actualidad ya se ejecuta con normalidad y suficiencia, no le puede ser exigible a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado que cumpla con una obligación que en la actualidad ha venido cumpliendo, tal y como se registra en la contestación emitida por el IBAL.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Si bien el actor popular aportó unas fotografías y videos en donde se observa el tanque de almacenamiento del conjunto y la disponibilidad del mismo, se advierte que no se tiene certeza de la fecha de ellas, esto es la época en que fueron tomadas, lo cual ha sido considerado por el Consejo de Estado3 como requisito, entre otros, para considerar las fotografías y videos como medios de prueba y de esta manera otorgarles un valor probatorio:





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 14 de 174



"2.1. Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...)Conforme a lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación."

Conforme lo anterior, las pruebas como FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS no pueden ser tomados como válidos dentro del presente medio de control, en tanto que los mismos no cumplen los requisitos mínimos para su valoración probatoria.

Análisis probatorio:

- Expediente administrativo
- Escritura Pública y Última Reforma a Escritura 2870 del 30 de Diciembre del 2019

Evaluación del riesgo: VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:

De acuerdo a la Circular No. 029 del 18 DE AGOSTO de 2020, que versa sobre la "Metodología para la valoración y calificación cualitativo de los procesos y solicitudes de conciliación", procedo en ese sentido, teniendo en cuenta los criterios allí indicados:

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	criterios
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	MEDIO BAJO	8,75%	Medio bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	MEDIO BAJO	8,75%	Medio Bajo: El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2,00%	Bajo: Cuando no se presenta ningún evento
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO BAJO	8,75%	Medio Bajo: Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena	28,25%		
Probabilidad de perder el caso	MEDIA		

Posición jurídica ante el comité:

Analizados los presupuestos facticos con los que se cuentan al desarrollo de la presente ficha, recomiendo no presentar de pacto de cumplimiento, esto debido a que la responsabilidad no le asiste al municipio sino a la empresa IBAL, que es el competente para resolver el presente asunto.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA DE PACTO DE CUMOLIMIENTO</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 15 de 174



Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora ELVIA

INFORMACIÓN GENERAL		
No. Solicitud de Conciliación:		
Fecha de Presentación:	12/12/2023	
Apoderado del Proceso:	ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO	
Número Documento Apoderado:	1.110.455.834	
Tarjeta Profesional Apoderado:	194.292 del C.S de la J.	
Código único del proceso (23 dígitos):	73001333301120210003200	
Clase de conciliación:	JUDICIAL	
Medio de control Judicial:	ACCION POPULAR	
Tema:	PACTO DE CUMPLIMIENTO - Problemas de Movilidad frente a la transitabilidad peatonal ni vehicular de manera segura desde la calle 57 con carrera 22ª hasta la manzana H del barrio San Antonio	
Despacho Actual:	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO	
Convocante:	HELIODORO SANCHEZ RODRIGUEZ	
Convocados:	Municipio de Ibagué	
Cuantía de las pretensiones:	Indeterminada	

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

Los habitantes del barrio San Antonio ubicado en la ciudad de Ibagué-Tolima, actualmente están sufriendo una grave problemática de movilidad, la cual se está presentando debido a que no se puede transitar de forma peatonal ni vehicular de manera segura desde la calle 57 con carrera 22ª hasta la manzana H del barrio mencionado con anterioridad.

Esta zona es altamente transitada por estudiantes que pertenecen a la Institución Educativa San Antonio, por sus padres que los acompañan hasta la institución y por las personas que viven en este sector, los cuales se ven gravemente afectados y se encuentran en una evidente situación de peligro.

La comunidad del barrio San Antonio requiere de la construcción de un puente o una obra idónea desde la calle 57 con carrera 22ª hasta la manzana H, para mejorar las condiciones de seguridad y movilidad a los habitantes de la zona, también a las Ambulancias, Bomberos y Policía en caso de emergencia o de ser solicitados.

En el sector se encuentra un puente artesanal, entendido sé artesanal porque lo creamos la comunidad con material reciclado como se puede ver en las fotos, el cual no se encuentra en las mejores condiciones, lo cual ha hecho que los habitantes del barrio San Antonio que viven cerca a este puente y se ven afectados, expresen de forma recurrente el riesgo inminente que existe, cabe resaltar que para los niños llegar a la escuela deben pasar por este puente, exponiéndose en algún momento a un accidente.

Se han presentado Derechos de Peticiones ante la entidad de Secretaria de Infraestructura de la ciudad de Ibagué-Tolima, pidiendo que cese la afectación a los Derechos de la comunidad del barrio de San Antonio. A los cuales la Secretaria de Infraestructura ha respondido que no existe presupuesto para realizar dicha obra. Que se debe tener en cuenta que existe un puente artesanal y es funcional, cuando la realidad es que si bien es artesanal no cumple con medidas de seguridad haciendo que sea inseguro para las personas entre estos menores de edad y personas en situación de discapacidad que transitan por el mismo.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 16 de 174



La Secretaría de Infraestructura tiene como misión la construcción y mantenimiento de la infraestructura física municipal y necesaria para posibilitar el desarrollo integral y de las actividades económicas productivas, mediante el estudio, diseño, construcción, conservación e interventoría de obras civiles.

Adicionalmente, se presentó una acción de tutela el día 15 de enero del 2019 en contra se la Secretaria de Infraestructura de Ibagué, siendo resuelta para el día 29 de enero del mismo año, justificando que ya existian un puente donde podían pasar las personas de la comunidad. Pero no se tuvo en cuenta que este puente que ya existe, no tiene la construcción adecuada, y lo que se pedía era realizar un puente al lado para que pudiese pasar vehículos y peatones de forma más segura

Pretensiones:

PRIMERO: Se DECLARE la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad del barrio San Antonio del municipio de Ibagué tal como lo son el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SEGUNDO: Se ORDENE a través de sentencia a la parte demandada, la construcción de un puente que tenga uso tanto para el sistema vehicular y peatonal, con el fin de garantizarle seguridad a las personas de la tercera edad que pasan por allí, estudiantes, automóviles que se ven obligados a utilizar el puente parar salir y entrar al barrio, como demás habitantes; desde la calle 57 con carrera 22ª hasta la manzana H.

TERCERO: Se ORDENE la realización de un estudio previo por parte del demandado, para determinar cuál es la solución de movilidad para la comunidad del Barrio San Antonio.

CUARTO: Solicito que el estudio de la misma, sea una prioridad para la Administración actual, debido a que es una obligación por parte de la Administración Municipal brindar condiciones dignas para los habitantes de este barrio.

RAZONES DE LA DEFENSA

EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Esta defensa no advierte que el Municipio de Ibagué este vulnerando el derecho colectivo a un ambiente sano, ni por acción ni por omisión, y no se comparte la posición del accionante. Es importante hacer mención de las dimensiones de este derecho colectivo, y su importancia dentro del ordenamiento jurídico, para ello, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado 2011-00424-03(AP), en sentencia del 10 de diciembre de 2018, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, explica el carácter ecológico y ambientalista de la Constitución Política colombiana, expresando:

La Constitución Política de 1991 es una Constitución Ecológica como quiera que sobre el particular hay más de 30 disposiciones Constitucionales que desarrollan la materia, entre los cuales se destacan los artículos 8.°, 58, 79, 80 y 95 que prevén: i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Estos preceptos previamente referidos concentran los atributos principales en relación con el medio ambiente que se manifiestan en otros artículos constitucionales, de ahí que el análisis de este bien jurídico superior se efectúe desde tres perspectivas (i) como un derecho de las personas, (iii) un servicio público y, (iii) un principio que permea el ordenamiento jurídico en su integridad, dado que asigna



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 17 de 174



facultades e impone compromisos a las autoridades así como a los particulares, en aras de su protección adquiriendo, de esa forma, un carácter de objetivo social.

En la misma providencia se cita a la Corte Constitucional, que aborda el estudio de estos postulados ambientales que nacen en la Constitución y se desarrollan dentro del ordenamiento jurídico:

[...] La Constitución de 1991 consagró derechos y deberes en torno al ambiente. Ello le ha merecido el calificativo de ser una Constitución ecológica, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-411 de 1992; lo que se deriva de una lectura sistemática, axiológica y finalista de diferentes artículos de la Constitución. Entre estos se cuentan los siguientes: 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (educación para la protección del ambiente), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado); entre otros.

Así pues, por un lado, en Colombia todos los ciudadanos tienen derecho a un ambiente sano y el deber de participar en su protección y conservación; y, por otro lado, el Estado tiene la obligación de: proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera". Adicionalmente, en Colombia el derecho al ambiente sano está ligado al desarrollo económico sostenible, en el entendido de que se debe "armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades

humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente [...]"

Es claro que la forma en que el accionante pretende formular la vulneración al goce de un ambiente sano, se sale del contexto y concepto normativo, pues claramente lo pretendido implica una manipulación y alteración a nivel ambiental. La ejecución de obras requiere de estudios y aprobación especial de la autoridad ambiental, ante la necesidad de deforestación o alteración de especies vegetales, y por el riesgo que puede implicar al recurso hídrico. De igual forma, la vulneración al ambiente sano provino del actuar de particulares, personas del barrio San Antonio que de manera arbitraria ubicaron la viga sobre el cauce de la quebrada, sin atender a las normas procedentes.

LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA

No se comparte el planteamiento de la vulneración, claramente se basa en una suposición a conveniencia, sin embargo, al observar el esquema de movilidad es posible darse cuenta que el Barrio San Antonio si cuenta con vias de flujo vehicular y no se trata de un barrio aislado del resto de la ciudad como parece que lo quieren hacer ver. En cuanto al concepto de este derecho colectivo, el Consejo de

Estado se ha referido a él en los siguientes términos: Acerca de este bien jurídico de carácter colectivo, la jurisprudencia lo ha entendido como aquella prerrogativa según la cual la comunidad puede acceder a instalaciones y organizaciones que procuren la salud, esto es, que las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten a las personas contraer enfermedades o, que se generen focos de contaminación o epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria, ello también incluye los elementos y servicios que se estimen indispensables para la creación y funcionamiento adecuado de la gestión de la salubridad

Esta Corporación2 ha fijado dicho criterio en los siguientes términos:



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 18 de 174



"[...] El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la "salubridad" como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

"Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo. [...]

"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"

LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES

Frente a este derecho colectivo, nuevamente no se advierte la existencia de una vulneración actual o inminente, y contrario a lo que el accionante pretende, el precedente judicial ha sostenido que no se trata de un actuar caprichoso de la administración publica el complacer las necesidades de la población, sino que se deben observar las disposiciones normativas, en especial las reglas específicas como el urbanismo, las normas ambientales, los planes y esquemas de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo, los riesgos y demás elementos de una adecuada actuación administrativa.

Nuevamente se itera en que la comunidad del Barrio San Antonio cuenta con vias para la movilidad vehicular y peatonal, y que la construcción extralegal de la viga que hizo la misma comunidad no debe endilgarse como vulneración causada por el Municipio. Frente a este derecho colectivo el Consejo de Estado manifestó:

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica "[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]" 4 . De igual forma, esta sección mediante sentencia de 7 de abril de 20115 , determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprendía los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad6 ; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio7 ; y iv) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible8 . Asimismo, esta Corporación ha establecido que comprende el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos9 . Así, como el cumplimiento de los



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 19 de 174



preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros

Así las cosas, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE Respecto de este punto, se debe insistir en que el supuesto puente, es decir la viga atravesada sobre el cauce de la quebrada, fue una obra de la misma comunidad, una actuación reprochable, que no debe ser celebrada construyendo un puente en su lugar.

La actuación administrativa debe realizarse sobre los principios de planeación, de forma que se puedan hacer los respectivos estudios de viabilidad y determinar sí de acuerdo a las características del lugar se puede construir el puente requerido. Actuar bajo la presión de la comunidad claramente sería incurrir en una falla del servicio y exponer a la comunidad a riesgos eventuales. Lo correcto es someterse a la legalidad y actuar bajo el respectivo procedimiento, de manera que exista certeza sobre la necesidad, la viabilidad y la seguridad de dicha construcción en ese punto específico del barrio.

El riesgo actual se vincula única y exclusivamente con el actuar negligente de los particulares que construyeron la viga y que prefieren usarlo como cruce, pese a que existe un puente a pocos metros de alli. Frente a la prevención de desastres, la doctrina del Consejo de Estado también planteó el siguiente estudio.

La gestión del riesgo de desastres está definida en la Ley 1523 de 24 de abril de 201211 como "[...] un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible [...]".

el derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, genera al Estado el deber de proveer a los habitantes de los medios para que aquellos hechos riesgosos, cuyo acaecimiento pueda llegar a afectar gravemente sus derechos, se encuentren controlados de manera adecuada. En consecuencia, el derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente debe ser garantizado desde una perspectiva de promoción (activa o de realización de un comportamiento), por lo que demanda del Estado actuaciones, reglamentos, contratos, entre otros. Lo anterior, implica que las Entidades con obligaciones de prevención deben tomar las medidas pertinentes y actuar con base en el principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Política.

Es importante hacer mención de las siguientes circunstancias fácticas y actuaciones administrativas, en relación con el caso del Barrio San Antonio:

- La comunidad del barrio encabezada por la JAC presenta la siguiente solicitud: la construcción de un puente que tenga uso tanto para el sistema vehicular y peatonal, con el fin de garantizarle seguridad a las personas de la tercera edad que pasan por allí, estudiantes, automóviles que se ven obligados a utilizar el puente parar salir y entrar al barrio, como demás habitantes; desde la calle 57 con carrera 22a hasta la manzana H.
- Para verificar las circunstancias manifestadas por la comunidad, un funcionario la Alcaldía de Ibagué realizó visita de inspección al Barrio San Antonio, en el sector del tramo vial de la carrera 22 entre la calle 57 y la manzana H que corresponde a la antigua nomenclatura (o lo mismo que el tramo vial de la carrera 16B entre calles 60D y 60E en la nueva nomenclatura).
- De la visita técnica se pudo evidenciar que: en "la calle 57 con carrera 22a hasta la manzana H" (o carrera 16B entre calles 60D y 60E), se encuentra construida una viga de concreto que atraviesa de lado a lado la Quebrada San Antonio, con una sección de aproximadamente 40 centímetros de ancho por 40 centímetros de altura. Esta acompañada de una guadua a una altura





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 20 de 174



de aproximadamente un (1) metro sobre el concreto, estructura que se advierte es utilizada por parte de peatones para cruzar sobre la Quebrada San Antonio, a manera de puente en donde la guadua sirve de pasamanos para no perder el equilibrio cuando se camina por la viga. Esta práctica sin duda es altamente peligrosa para todo aquel que pretende pasar, porque realmente no es un paso peatonal convencional, además, su estado de evidente deterioro refleja una amenaza para los peatones temerarios.

- Sobre ese particular y una vez consultada la cartografía del POT en todo caso es importante analizar por parte de la Administración Municipal que la ronda hídrica de la Quebrada San Antonio de acuerdo con el Mapa de Amenazas de la Comuna seis (6), esta catalogada como de "Amenaza Alta" (https://cimpp.ibague.gov.co/wp-content/uploads/2018/12/AMENAZA6.jpg), y que coherente con lo anterior también esta calificada como "Zona de Protección Conservación" en el Mapa de áreas protegidas de la Comuna seis (6) (https://cimpp.ibague.gov.co/wp-content/uploads/2018/12/AREASPROTEGIDAS6.jpg)
- Entendiendo la movilidad como la actividad que representa el desplazamiento de personas y/o
 cosas de un sitio a otro, se concluye que la movilidad de todas los residentes del Barrio San
 Antonio, está solucionada y garantizada en el marco de lo establecido en la Constitución Política
 de Colombia, en la Ley 769 de 2002, y en todas normas complementarias y concordantes.
- Para el caso en específico de las personas que desean cruzar la Quebrada San Antonio cuando se desplazan desde la manzana H hasta la calle 57 con carrera 22A, sin correr ningún tipo de riesgo se tienen dos (2) alternativas, la primera es cruzar por un puente peatonal que existe en la carrera 16 A, a la altura de la calle 60 D.
- La otra alternativa, que además de ser peatonal también es vehicular, consiste en transitar por la carrera 15 en dirección a la carrera 16 bis hasta la calle 60 D, trayectoria por donde no se corren riesgos como los que las personas prefieren tomar de forma temeraria, irresponsable y bajo su propio riesgo, al cruzar por la viga.
- Se evidenció con una nueva visita técnica que en la calle 57 con carrera 22ª se conecta la vía por medio de una construcción en box culvert, cuya función es servir de puente vehicular en su superficie y permitir el flujo de agua de la quebrada. (Se aporta informe de la visita realizada el 31 de agosto de 2021).
- Por lo visto, la geografía al interior del Barrio San Antonio presenta la particularidad de ser atravesada por una quebrada, lo que en principio obstaculizaría la movilidad. No obstante, como ya se mencionó, existen vías que conectan de manera apropiad y segura las calles principales. Y como ya se mencionó, no es viable la construcción caprichosa y generalizada de puentes en los puntos donde la comunidad crea que es mejor, pues se requiere de la debida planeación y estudio.

No acreditación de la existencia de amenaza, vulneración, peligro, agravio o daño contingente. De acuerdo con las aseveraciones del accionante la Acción Popular es procedente porque: (...) en este caso concreto es por la omisión por parte de la Secretaria de Infraestructura de Ibaqué que conlleva a la puesta en amenaza de los Derechos Colectivos de El Goce De Un Ambiente Sano, La Seguridad Y Salubridad Pública, El Acceso A Una Infraestructura De Servicios Que Garantice La Salubridad Pública, Realización De Las Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos. Por tal motivo, y en vista que nuestra petición con la interposición de la misma es la de prevenir el daño que existe por el puente que conecta desde calle 57 con carrera 22ª hasta la manzana H, por cuanto se evidencia una situación que pone en peligro a los niños y niñas que transitan por el mismo, para poder llegar a la escuela, así como las personas de la tercera edad, y la imposibilidad o complicación de tránsito para el sistema vehicular y aquellos quienes requieren conectividad con la zona o el barrio en mención.(...) Pero no puede perderse de vista que el accionante no tiene reparo en concretar el motivo o la forma en que se materializa o se puede materializar un daño, amenaza o agravio. No se presenta una acción u omisión de la administración que se vincule con amenazas o daños a los derechos colectivos. Y aunado a esto, se fija una pretensión que no tiene viabilidad, pues la verdadera solución es la de demoler o retirar la viga construida temerariamente por la comunidad, a fin de garantizar la seguridad y el ambiente sano. Es decir, el accionante pretende trasladar a la Administración Municipal las eventuales consecuencias de un actuar imprudente, desmedido, temerario, riesgoso e irresponsable de los ciudadanos del sector que



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 21 de 174



prefieren hacer uso de una viga para cruzar la quebrada, en lugar de emplear las vias delimitadas en el esquema de movilidad y de tránsito. La verdadera pregunta es: por qué cruzaría una persona de la tercera edad por una viga de cemento atravesada sobre una quebrada, por qué un padre expone su vida y la de sus hijos al cruzar esta viga, si a escasos metros existe un puente en estado de utilidad. Nótese que estamos frente a un riesgo creado, frente al abuso del derecho y frente a la exclusividad de culpa por parte del ciudadano que se pone en dicho riesgo.

Inexistencia de un daño actual o inminente de los derechos colectivos. En primera medida, considérese de la formulación de los derechos colectivos vulnerados que no se esta planteando una verdadera vulneración actual o inminente de los derechos. Nótese que no se plantea, ni se demuestra un daño o una afectación, porque tampoco se esta definiendo una conducta o una omisión por parte del Municipio de Ibagué. De acuerdo con el accionante la presunta afectación de derechos proviene de la no construcción de un puente peatonal y vehicular en el lugar en que la comunidad decidió emplear una viga como cruce. No obstante, si se analiza la situación a la luz de la legalidad, el Municipio no esta sustrayéndose de sus deberes, ni se puede de manera arbitraria construir obras públicas sin planeación ni estudio. Desde una perspectiva objetiva de la situación, es evidente que el actuar imprudente y temerario de los particulares es el que ocasiona una inminente creación de daños a los bienes protegidos, considérese la seguridad y la vida de las personas, la integridad del ambiente. Justamente porque no es aceptable que la comunidad de manera caprichosa se salte el debido proceso, los requisitos y requerimientos legales, la concesión de permisos ambientales y urbanísticos, y demás. Más aun cuando se evidencia que si existen vías que conectan la movilidad del barrio y que si forman parte del esquema vial o de la planeación municipal. Así mismo, el Municipio debe actuar dentro de un marco constitucional y legal, dentro del que se tienen competencias, deberes y funciones, como los de la Ley 136 de 1994: ARTÍCULO 3 FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde al municipio: 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. 2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios -UPRA-, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia. Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; 3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal. 4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes. (...) 9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años. 10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley. 11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias. 16.En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo. (...) 19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de sérvicios públicos domiciliarios. (...) 21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio. 22.Las demás que señalen la Constitución y la ley. 23.En materia de vias, los



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 22 de 174



municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vias urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales. ARTÍCULO 5 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios: a. EFICACIA. Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos; b. EFICIENCIA. Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado, c. En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio; d. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley; e. MORALIDAD. Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública; f. RESPONSABILIDAD. La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos; g. IMPARCIALIDAD. Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación. h. SOSTENIBILIDAD. El municipio como entidad territorial, en concurso con la nación y el departamento, buscará las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello adoptará acciones tendientes a mejorar la sostenibilidad ambiental y la equidad social; propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y benéficos de desarrollo; buscando reducir los desequilibrios; haciendo énfasis en lo rural y promover la conservación de la biodiversidad y los servicios eco sistémicos. i. ASOCIATIVIDAD. Las Autoridades municipales, con el fin de lograr objetivos de desarrollo económico y territorial, propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas. Así mismo, promoverá la celebración de contratos plan y alianzas público-privadas para el desarrollo rural; j. ECONOMÍA Y BUEN GOBIERNO. El municipio buscará garantizar su autosostenibilidad económica y fiscal, y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento. Siguiendo con las funciones del Município, es importante ceñirse a las disposiciones de ordenamiento territorial, como lo son las contenidas en la Ley 388 de 1997, según la cual: ARTÍCULO 2º PRINCIPIOS. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular. 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. ARTÍCULO 30 FUNCION PUBLICA DEL URBANISMO. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios. 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 23 de 174



preservación del patrimonio cultural y natural. 4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales. ARTÍCULO 5º CONCEPTO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. De esta manera, se pretende ilustrar a nivel normativo que no es posible para la Administración Municipal actuar de forma arbitraria e irresponsable al construir obras que no han sido debidamente estudiadas y planificadas, como es el caso de la pretensión elevada mediante esta acción. NO puede perderse de vista que la comunidad no se encuentra aislada o incomunicada en su sistema vial, se logra establecer que sí existen vías útiles y que prestan el servicio de acuerdo al principio de planeación. Por lo que actualmente no existe una vulneración, no existe un daño, no existe una inminente afectación de derechos.

Indebida apreciación de la dimensión conceptual de los derechos colectivos

— Aplicación y alcance. Como se presentó previamente, los Derechos Colectivos han sido analizados e interpretados por las altas cortes, como es el caso de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, de modo que en el precedente se establecen las dimensiones bajo las cuales se deben entender y aplicar estos derechos. No es aceptable que un derecho se interprete de forma arbitraria y se acomode a supuestos de hecho inexistentes para dar apariencia de afectación. Como es el caso de la actual demanda. Contrario a lo manifestado por el accionante, a la luz de la doctrina y el precedente, no se logra comprobar, ni evidenciar que se estén afectando los derechos alegados por el accionante. Por el contrario, acceder a su pretensión implicaría afectaciones a la moralidad administrativa, al ambiente sano, a la integridad e indemnidad del cuerpo hídrico que cruza por la comunidad, implicaría afectaciones a las especies vegetales, que se reitera se encuentra en zona de conservación ecológica.

Evaluación del riesgo:

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:

De acuerdo a la Circular No. 029 del 18 DE AGOSTO de 2020, que versa sobre la "Metodología para la valoración y calificación cualitativo de los procesos y solicitudes de conciliación", procedo en ese sentido, teniendo en cuenta los criterios allí indicados:

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	criterios
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	MEDIO BAJO	8,75%	Medio bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probátorios que soportan la demanda	MEDIO BAJO	8,75%	Medio Bajo: El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2,00%	Bajo: Cuando no se presenta ningún evento.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO BAJO	8,75%	Medio Bajo: Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena	28,25%		
Probabilidad de perder el caso	MEDIA		

Posición jurídica ante el comité:





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 24 de 174



Analizados los presupuestos facticos con los que se cuentan al desarrollo de la presente ficha, recomiendo no presentar de pacto de cumplimiento, esto debido a que existe una Indebida apreciación de la dimensión conceptual de los derechos colectivos, pues no existe una amenaza inminente como se enuncio anteriormente.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PRESENTAR FORMULA DE PACTODE CUMPLIMIENTO</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO:

INFO	RMACIÓN GENERAL	
No. Solicitud de Conciliación:		
Fecha de Presentación:	12/12/2023	
Apoderado del Proceso:	Elvia Jenniffer Mesa Naranjo	
Número Documento Apoderado:	1.110.455.834 de Ibagué	
Tarjeta Profesional Apoderado:	194.292 del C.S. de la J.	
Código único del proceso (23 dígitos):	 73001333300820230015600 73001333301120220016600 73001333300120230022700 73001333300620230024200 	
Clase de conciliación:	JUDICIAL	
Medio de control Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Tema:	Sanción por mora por pago tardío de las cesantias y los intereses a las cesantias de los docentes.	
Despacho Actual:	Juzgados Administrativos de Ibagué	
Convocante:	 DIANA MARCELA GOMEZ LIEVANO OLGA GRANADOS RIVERA SANDRA PATRICIA MUÑOZ ALGARRA NANCY GARCIA CONDE 	
Convocado:	Municipio De Ibagué – Secretaría de Educación	
Cuantía de las pretensiones:	• 176.315.191 • 62.086.702 • 67.484.009 • 81.123.982	

DESCRIPCION DEL PROCESO

HECHOS

Aducen los apoderados de los convocantes que la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020, se efectuó por fuera de los términos legales. LA SANCION MORATORIA solicitada, equivale a un (1) día de salario por cada día de mora.

Así mismo manifiestan que radicaron derecho de petición y/o reclamación administrativa solicitando la indemnización por el pago extemporáneo de las cesantías y los intereses a las cesantías, ante las entidades convocadas. La Secretaría de Educación Municipal dio respuesta manifestando que dicha petición fue remitida a la FIDUPREVISORA para que sea ella por competencia quien emita una respuesta de fondo y congruente sobre la petición.

PRETENSIONES:



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 25 de 174



Se declare la nulidad del acto administrativo ficto expedido por la convocada SECRETARIA DE EDUCACION DE IBAGUE a través del cual niegan el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS Y DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS AÑO 2020 y como consecuencia de lo anterior, se ordene a pagar a favor de los convocantes la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99 que equivale a un día de salario por cada día de mora, contados desde la fecha en que se debió consignar las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020, hasta el día en que le fueron canceladas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Propugnan por el desarrollo de un medio de control en virtud a su derecho autónomo, público y abstracto de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como medio de control y con el fin que se les conceda la indemnización por la demora en el reconocimiento y pago las cesantías y de los intereses a las cesantías y/o reliquidación de la misma, entre otros, a lo cual consideran tienen derecho, incoando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal determina:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

En concordancia con la norma anterior, y para los casos bajo estudio, brota el literal d) numeral 2º del artículo 164 Ibidem, en el que se dispone:

- "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Igualmente, el articulo en mención señala que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Bajo las anteriores premisas normativas, se colige so pena que opere la figura de la caducidad de la acción, que el interesado que se considere afectado en un derecho subjetivo por una decisión de la administración, posee el término de cuatro (4) meses contados a partir del momento en que queda ejecutoriado el acto administrativo respecto del cual surge su inconformidad.

Para poder determinar el momento exacto en el cual acaece la figura de la caducidad, surge como relevante entrar a analizar el momento a partir del cual se comienza a contar el término de los cuatro (4) meses que tiene el interesado para poder presentar su acción ante la jurisdicción contenciosa





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 26 de 174



administrativa, y para lo cual debe fijarse el instante en el cual queda ejecutoriado el acto administrativo, respecto del cual el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su Tratado de Derecho Administrativo, ha manifestado que la firmeza del acto administrativo es el puente jurídico para que este entre en el mundo de la eficacia, estableciendo que para los actos administrativos de carácter particular la firmeza está sujeta al principio de la contradicción administrativa, la cual una vez superada, permite visualizar el momento primario desde el cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión de la administración emanando la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la disposición administrativa.

La ley 1437 de 2011, sobre la firmeza de los actos administrativos, dispuso:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

De este modo, se consagran por la legislación las diferentes circunstancias mediante las cuales se torna la firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, permitiendo contabilizar desde este instante el cómputo de la caducidad de la acción jurisdiccional para el respectivo control, enseñando que se torna en requisito indispensable para que el acto administrativo pueda generar efectos jurídicos su publicación en correcta forma y el respeto por el derecho de contradicción que se pueda ejercer por el particular interesado.

De conformidad con lo anterior, para los casos bajo estudio se tiene que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a 4 meses desde la respectiva comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De conformidad con lo anterior se tiene que no ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en todos los casos anteriores, al no haber transcurrido más de 4 meses entre la fecha de ejecutoria del acto administrativo y la fecha en que se presentó la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

SOBRE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INVOCADO

Respecto del medio de control invocado cuya pretensión es la de nulidad y restablecimiento del derecho, cabe recordar que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 27 de 174



causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Aunque el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 hace alusión al medio de control denominado de simple nulidad de los actos administrativos de carácter general, no cabe duda alguna que las causales contempladas en su inciso segundo (2º) y anteriormente enumeradas, también son de aplicación en aquellos casos que se trata de un acto administrativo de carácter particular y que son objeto de control por parte de la figura de la nulidad y del restablecimiento del derecho, como quiera que el artículo 138 ibidem encargado de su regulación, establece en la parte final de su primer inciso que: "La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior".

De la norma en cita, es decir del inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, analizando su contenido se desprende que allí se hace alusión a los elementos de validez de los actos administrativos, es decir a los factores que deben acompañar toda decisión de la administración y que se discriminan como: 1. La competencia, 2. La licitud del objeto, 3. La Causa o el motivo, 4. El cumplimiento de las formalidades, 5. El correcto procedimiento, y 6. La finalidad lícita y de acuerdo al interés general.

SOBRE LA NATURALEZA Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Sobre la representación extrajudicial y judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el llamado a responder, se pronunció el Consejo de Estado en respuesta a la consulta radicada bajo el No. 1423, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. C.P.: CÉSAR HOYOS SALAZÁR. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2002. Actor: MIN. EDUCACIÓN NACIONAL, en los siguientes términos:





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 28 de 174



"A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, ¿o a otra entidad?

- "1. Consideraciones.
- 1.1 Los fondos. El estatuto orgánico de presupuesto decreto 111 de 1996 prevé en su artículo 30 los fondos especiales en el orden nacional, como "los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador".
- 1.2 Fondos y patrimonios autónomos. Si la ley prevé la constitución de patrimonios autónomos, para administrar y ejecutar los recursos públicos del fondo sin personería jurídica, esto implicará la celebración de un contrato de fiducia mercantil, el cual difiere del contrato de fiducia pública, por cuanto en este último, entre otras características especiales, no se constituye un patrimonio autónomo, según lo dispone el inciso octavo del numeral 5º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y ha tenido ocasión de expresarlo la Sala en varias oportunidades, entre ellas en el concepto radicado bajo el número 1074 del 4 de marzo de 1998.

La institucionalización de tales patrimonios autónomos mediante contrato de fiducia mercantil constituye una excepción a la contratación estatal, pues la ley 80 de 1993 prevé, como regla general, los encargos fiduciarios y la fiducia pública (art. 32 núm. 5° inc. 7, y por excepción la constitución de patrimonios autónomos en dos casos especiales: para la titularización de activos e inversiones y para el pago de pasivos laborales (artículo 41, parágrafo 2° inciso segundo), como es el caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la ley 91 de 1989.

Ahora bien, si una ley crea un fondo sin personería jurídica y dispone que la administración de todos o parte de sus recursos podrá o deberá hacerse a través de la constitución de una fiducia mercantil, la misma ley puede establecer el régimen legal de los actos y contratos que se celebren en relación con dicho patrimonio autónomo, así como el de los actos que expidan o contratos que celebren las entidades fiduciarias que administren dichos patrimonios autónomos; si no lo dispone, resultará necesario recurrir al ordenamiento jurídico vigente para establecerlo.

En estas circunstancias, si la entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo tiene el carácter de empresa industrial y comercial del Estado sus actos y contratos se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 93 de la ley 489 de 1998, esto es, que los actos que expidan para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, que para el caso de la fiducia mercantil es el Código de Comercio, y en cuanto a los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del estatuto general de contratación de las entidades estatales.

El artículo 1234 del código citado estatuye que "son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 4 Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente.

De la norma antedicha se desprende, como lo afirma el profesor Gilberto Peña Castrillón, que los fideicomisos mercantiles tienen capacidad procesal o legitimación para intervenir procesalmente, bien como demandantes, demandados o terceros porque la ley asi lo determina expresamente y, en todo caso, porque resultaría un contrasentido que las normas sustanciales le impusieran al fiduciario unos deberes que solo pueden ejercitarse procesalmente oponerse a medidas de ejecución y cautelares, por ejemplo, y simultáneamente se pusiera en duda su legitimación procesal para los fines de aquellos derechos reconocidos por la ley sustancial.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 29 de 174



Agrega el autor citado: La fiducia mercantil tendrá que asumir la posición de demandante cuando deba tomar la iniciativa procesal para defender los bienes fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente (artículo 1.234, ordinal 4º del C. de Co.), o cuando deba perseguir los bienes fideicomitidos frente a cualquier tenedor, por ocupaciones de hecho o cualquier acto de despojo, por ejemplo.

La fiducia mercantil (nuevamente, el patrimonio autónomo) ocupará la posición de demandado cuando un tercero que hubiere otorgado un crédito para sus fines ejercite la pretensión ejecutiva singular, hipotecaria, prendaria o mixta o cuando un tercero pretenda la reparación de un daño causado con ocasión de la ejecución de los fines fiduciarios, por ejemplo.

La fiducia mercantil estará en la posición de tercero interviniente, desde el punto de vista procesal, cuando deba oponerse a medidas preventivas o de ejecución (artículo 1.235, ibidem), cuando sea llamado en garantía (artículo 57 del C. de P.C.), o cuando el juez tome la iniciativa para tramitar un llamamiento exoficio (artículo 58, ibidem), por ejemplo.

1.3 1.3 El caso del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

La ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaria 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. La Sala Responde:

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.

SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA A CARGO DE LA SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE IBAGUE:

En contra de las pretensiones de los convocantes, debe decirse que las mismas no tienen vocación de prosperidad ante el Municipio de Ibagué, como quiera que debe precisarse que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta cuyo titular es el Ministerio de Educación Nacional, en donde a la Fiduciaria La Previsora o al Ministerio de Educación Nacional le corresponde ejercer la representación





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 30 de 174



extrajudicial y judicial en virtud del acto constitutivo del fideicomiso y el artículo 1234 de la ley mercantil, tal como quedó explicado en el numeral anterior.

Respecto a la obligación del Municipio de Ibagué, se debe decir que los accionantes no tienes una la relación procesal, pues entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, y en este caso el Municipio de Ibagué no se le atribuye conducta debido a que por ley la Fiduprevisora o al Ministerio de Educción Nacional le corresponde actuar.

De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenecen los docentes peticionarios, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

En este sentido, se reitera que en virtud del artículo 3º de la ley 91 de 1989 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una Cuenta Especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, aclarando que el Ministerio de Educación Nacional tendrá la representación cuando se trate temas relacionados con el reconocimiento del derecho, o derivado de este, y la Fiduciaria la Previsora S.A. la ejercerá cuando el objeto de las pretensiones se deriven del pago de derechos ya reconocidos.

En efecto, el primer inciso del artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

Como puede observarse, las secretarias de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden nacional.

Así las cosas, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, por lo tanto se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece los docentes peticionarios se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

CONCEPTO JURIDICO DEL ABOGADO PONENTE.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 31 de 174



Problema Jurídico

Determinar si a través de la conciliación extrajudicial es procedente para el municipio de Ibagué acceder a las pretensiones, todas relacionadas con el pago de la indemnización por demora en el pago las cesantías y de los interese a las cesantías ordenadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de los solicitantes.

Razones de Derecho

Los accionantes pretenden, que la entidad territorial que represento, reconozca y pague la sanción prevista en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías y de los intereses de las cesantías parciales, siendo sus pretensiones improcedentes frente al ente territorial, por cuanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tiene como función, la de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes vinculados al servicio del Estado.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicitó al despacho, se declare la inexistencia de la obligación y se exonere al Municipio de Ibagué, de los cargos y responsabilidades solicitadas en la solicitud de conciliación ya que estos no le atañen, pues es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador facultó mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.

Conclusión

Podemos concluir que no le asiste razón jurídica ni fáctica alguna a los convocantes, toda vez que no se cumple con uno de los requisitos de los presupuestos procesales, llámese inexistencia de la obligación de pago del Municipio de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente ficha. Jurisprudencia o precedente judicial:

El Decreto 2831 de 2005 "Reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" en su artículo 3, parágrafo segundo, gestión a cargo de las Secretarias de Educación, establece:

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018 "por el cual se modifica el decreto 1075 de 2015-Unico Reglamentario del Sector Educación-Se reglamenta el reconocimiento y pago de las prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones."

CONCEPTOS Y NORMATIVIDAD

Definición: las cesantías y los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Beneficiarios: el único beneficiario de esta prestación es el docente. En caso del fallecimiento los intereses se pagarán a favor de los beneficiarios reconocidos en la cesantía definitiva.

Normatividad: Ley 91 de 1989 y Acuerdo 39 de 1998

Reporte de Cesantías: es un documento generado por cada Entidad Territorial Certificada, como soporte de la liquidación anual de cesantías de los educadores, se convierte en el insumo, que debe reportar





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 32 de 174



anualmente la Entidad Territorial Certificada, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de intereses a las cesantías.

Extracto de intereses a las cesantías: Es un documento informativo, generado por la Entidad Fiduciaria, como histórico de pagos de intereses de cada educador y puede ser descargado a través de la página www.fomag.gov.co por el titular del derecho.

Gestión a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas, respecto al reporte anual de cesantías, para el pago de intereses a las cesantías.

- Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad. Para establecer cómo identificar el régimen de los educadores dirijase al link de afiliaciones.
- Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PROCESO PARA LA REMISIÓN DE CESANTIAS

¿Cómo remitir reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para pago de intereses a las cesantías?

- Reportes cesantías de vigencias anteriores al año 2008 Remitir los reportes de cesantías, mediante formato Excel, debidamente diligenciado y acompañado de oficio remisorio firmado por el Secretario de Educación.
- Reportes de cesantías de vigencias del año 2008 Cada Entidad Territorial Certificada, debe informar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al correo interesescesantias@fiduprevisora.com.co y través del correo electrónico institucional, la culminación del proceso de liquidación de cesantías, indicando el número de registros y valor total de cesantías generado en cada archivo, esto es docentes Activos y docentes Retirados, la remisión del correo es un requisito para el cargue de reportes de cesantías, información que debe ser procesada a través del aplicativo HUMANO, además debe generar un oficio remisorio firmado por el Secretario de Educación, anexando la relación de reportes de cesantías reportados, información que debe generar directamente del aplicativo HUMANO.
- Modificaciones de cesantías de cualquier vigencia Para la modificación de cesantías, se hace necesario que la Entidad Territorial Certificada, justifique ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el motivo de la modificación, toda vez que sobre el valor reportado inicialmente ya se generó pago de intereses. Además, debe anexar copia de la liquidación de cesantías, en la cual se discriminen los factores salariales que dan origen al nuevo valor, liquidación que debe allegarse debidamente notificada al educador y con la firma de los funcionarios responsables del proceso.

IDENTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS QUE IMPIDEN EL PAGO DE INTERESES Y GUÍA DE SOLUCIÓN.

Una vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe los reportes de cesantias, realiza procesos de verificación de información, identificando los reportes que no cumplen con los

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 33 de 174



requerimientos exigidos para el efectivo ingreso, por lo que se devuelven a cada Entidad Territorial Certificada para la respectiva aclaración.

Así mismo el artículo 4 del Decreto 2831 DE 2005, establece: Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Análisis probatorio:

Análisis probatorio:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- .- Poder
- .-Reclamación administrativa
- .-Respuesta a la reclamación administrativa.
- .-extracto de pago de los intereses a las cesantías.

Evaluación del riesgo:

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:

CRITERIO	CALIFICACION	PONDERACIÓN	
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	MEDIO BAJO	8.75%	Mèdio bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	BAJO	2.00%	Bajo: El material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2.00%	Bajo: Cuando no se presenta ningún evento.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO BAJO	8.75%	Medio Bajo: Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.

Posición jurídica ante el comité:

Se recomienda al Comité de Conciliación NO CONCILIAR, en mérito de lo expuesto, y haciendo uso de la sana crítica y la razonabilidad objetiva, pues no se hallan elementos, si quiera con probabilidad de verdad que lleven a considerar la existencia de responsabilidad respecto a la alcaldia de Ibagué, por ser la Fiduciaria La Previsora S.A., la Entidad que avala los correspondientes actos administrativos y realiza los pagos.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO:

INFORMACIÓN GENERAL		
No. Solicitud de Conciliación:		
Fecha de Presentación:	12/12/2023 ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO	
Apoderado del Proceso:		

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldia de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 34 de 174



Número Documento Apoderado:	1.110.455.834 de Ibagué	
Tarjeta Profesional Apoderado:	194,292 C. S. de la J. • 73001333301120210002100 • 73001333301120200021800 • 73001333300120220025800 • 73001333300420220026800 • 73001333300920220027400 • 73001333300620230011900	
Código único del proceso (23 dígitos):		
Clase de conciliación:	JUDICIAL	
Medio de control Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Tema:	Declaración de un contrato de trabajo: "Prevalencia o la realidad".	
Despacho Actual:	Juzgados Administrativos de Ibagué	
Accionante:	JIMMY LEONARDO GOMEZ GARAY PATROCINIO VARGAS VÉLEZ LUCILA INES MOLINA SANTIAGO JOSE FERNANDO BERMEJO TIBADUISA JOSE YILMER CHAUX PARRA ROBERTO ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ	
Accionado:	Municipio de Ibaguè	
Cuantía de las pretensiones:	1. 60.000.000 2. 30.000.000 3. 35.055.000 4. 46.357.963 5. 47.698.530 6. 60.000.000	

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

JIMMY LEONARDO GOMEZ GARAY

Suscribió contrato con la secretaria de infraestructura en las fechas correspondientes:

- Contrato No. 594 de 2013 del 13 de marzo de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2013, por \$ 17.946.000
- Contrato No. 34 de 2014 del 10 de enero de 2014 hasta el 5 de diciembre de 2014, por \$ 21.934.000
- Contrato No. 560 de 2015 del 16 de febrero de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2015, por \$ 20.666.667

PATROCINIO VARGAS VÉLEZ

Suscribió contrato con la secretaria de Gobierno en las fechas correspondientes:

- contrato No. 0824 del 2016 del 08 de junio de 2016, por valor de \$ 5.400.000,00
- contrato No. 1052 del 2017 del 27 de abril de 2017, por valor de \$ 7.200.000,00
- contrato No. 0890 del 2018 del 24 de enero de 2018, por valor de \$ 5.400.000,00
- contrato No. 2232 del 2018 del 26 de septiembre de 2018, por valor de \$ 5.400.000,00



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 35 de 174



contrato No. 1113 del 2019 del 26 de febrero de 2019. Por valor de \$ 9.120.000,00

LUCILA INES MOLINA SANTIAGO

Suscribió contrato con la secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural en las fechas correspondientes:

- Contrato No. 196 del 2018 del 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 por valor de \$10.350.000
- Contrato N. 1327 del 2019 del 05 de marzo de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019 por valor de \$8.850.000

JOSE FERNANDO BERMEJO TIBADUISA

Suscribió contrato con la secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural en las fechas correspondientes:

- Contrato No. 206 del 2018 del 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018
- Contrato No. 577 del 2019 del 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019

JOSE YILMER CHAUX PARRA

Suscribió contrato con la secretaria de Infraestructura en las fechas correspondientes:

- Contrato 1622 de 2017 del 15 de agosto de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017. Por valor de \$ 5.400.000,00
- Contrato 1377 de 2018 del 26 de enero de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2018. Por valor de \$13.200.000.
- Contrato 1610 de 2019 del 26 de marzo de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2019. Por valor de \$9.600.000.

ROBERTO ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ

Suscribió contrato con la secretaria de Desarrollo Rural y Medio Ambiente en las fechas correspondientes:

 Contrato 992 del 2015 del 4 de marzo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015 por valor de \$ 7.700.000 y adición \$ 3.263.333.

Pretensiones:

Que se declare contrato laboral entre la alcaldía de Ibagué y los accionantes y se reconozca y se realicen los pagos a que tienen derecho un trabajador

CADUCIDAD

- "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Igualmente, el artículo en mención señala que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Bajo las anteriores premisas normativas, se colige so pena que opere la figura de la caducidad de la acción, que el interesado que se considere aféctado en un derecho subjetivo por una decisión de la administración, posee el término de cuatro (4) meses contados a partir del momento en que queda ejecutoriado el acto administrativo respecto del cual surge su inconformidad.

по



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 36 de 174



ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN: No hay lugar a llamamiento de garantía con fines de repetición respecto de la Alcaldía de Ibagué.

CONCEPTO JURÍDICO DEL ABOGADO PONENTE.

Problemas Jurídicos

Como problema jurídico se debe abordar:

¿Existe y se acreditaron los elementos constitutivos de un Contrato de Trabajo entre el señor Juan Carlos Chavéz y el Municipio de Ibagué, de manera que se aplique la existencia del principio de "prevalencia de la realidad sobre las formas"?

RAZONES DE LA DEFENSA

Análisis de la Prescripción:

La acción se instauró dentro del término legal, de conformidad con el artículo 488 del C.S. del T. la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción ordinaria fenece 3 años después de haber surgido el derecho. El artículo 489 del mismo código establece que dicho término se interrumpirá con el simple reclamo del trabajador al patrono por una sola vez. Es decir, una vez se realice dicha reclamación administrativa empezará a contarse nuevamente los 3 años de prescripción. En el presente caso se identifica que el derecho reclamando por el demandante aún se encuentra vigente dada su reclamación administrativa en término y la fecha de interposición de la demanda.

Análisis Juridico Normativo:

Bloque de constitucionalidad

Constitución política de Colombia

De acuerdo con los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos reglamentarios, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

- Convenio OIT C 167 de 1988: definición del concepto de obra pública.
- I. Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1:

- 1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto. Artículo 2: A los efectos del presente Convenio:
- (a) la expresión construcción abarca:
- (...) (ii) las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de, por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y obras relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministros de agua y energía;

Disposiciones legales.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 estableció que "son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 37 de 174



especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Al respecto la jurisprudencia Constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios personales son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y (iii) requieran de conocimientos especializados. El Código Sustantivo del Trabajo consagra en su artículo 24 una presunción relativa al vínculo contractual, pues siempre que se acredite la prestación personal del servicio se presumirá que la relación está formada por contrato de trabajo.

Lo anterior, implica que es el empleador quien deberá, si fuere el caso, desvirtuar la vinculación laboral del trabajador. Es este justamente el escenario al que nos enfrentamos con la presente demanda. Ante una aseveración de tal magnitud como la de un error en la forma de la contratación y la vulneración de los derechos de un trabajador, el Municipio en estas condiciones debe probar que los elementos que se configuraron en la suscripción y posterior ejecución del contrato no son otros distintos a los que constituyen el contrato de prestación de servicios. Dicho de otra manera, debe acreditarse que no existió nunca subordinación por parte del contratista y que por el contrario este realizó sus tareas de manera autónoma e independiente. Decreto ley 3135 de 1968, artículo 5º ... los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el decreto único reglamentario de la función pública 1083 de 2015, dispuso: "(...) ART. 2.2.30.2.4 No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración nacional, departamental o municipal no constituyen contratos de trabajo, (...) a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, (...).». (Subrayado fuera del texto)

Los artículos expuestos denotan que solo podrán considerarse trabajadores oficiales aquellos que ejerzan funciones de construcción y sostenimiento de las obras públicas, es decir que la labor, acción activa o material que realicen es un trabajo de fuerza física con destino a la construcción y mantenimiento de las obras del Estado.

Concepto - REFERENCIA: EMPLEOS. - Naturaleza de la vinculación de un servidor público – trabajador oficial. RADICACIÓN: 2019-206-000508-2 del 9 de enero de 2019

- « [...] Al respecto, conviene recordar los criterios que según la jurisprudencia son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:
- "... Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

"Con los aludidos parámetros y con sujeción al marco normativo que para esos efectos es el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, por haberse prestado el servicio a un municipio, no cabe duda alguna que el Tribunal no incurrió en el yerro hermeneútico que se le endilga en el cargo; pues ese ha sido y es el alcance que le ha venido dando la Corporación a tal preceptiva, en cuanto se ha precisado que no toda actividad pública ni mucho menos llevada a cabo en un bien de propiedad estatal, encuadra en el concepto que exige el precepto legal para merecer esa excepcional condición de trabajador oficial, esto es, en la construcción y sostenimiento de una obra pública.

[...]
"Al respecto es pertinente renumerar lo precisado en la sentencia del 27 de febrero de 2002, radicación 17729, a saber:





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 38 de 174



"Cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.

Así las cosa las actuaciones que lleve a cabo cada entidad para efectuar el ajuste en la clasificación de un empleo, debe tener como único fundamento como lo ha reiterado la Corte, la actividad que se desarrolla por parte el trabajador o empleado, pues «no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento» (Corte Suprema Radicado No. 27883 del 6 de febrero de 2007).

En ese orden, habría que determinar cómo podría satisfacerse esa carga probatoria por parte de la parte contratante. La Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado específicamente sobre la forma en la que se alcanza la meta probatoria; no obstante, si ha hecho referencia a que tipo de elementos no resultan suficientes para satisfacerla. Así:

- 1.La sola exhibición del contrato de prestación de servicios no desvirtúa la subordinación laboral: la declaración de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación respecto de la cual se proclama su carácter laboral, entraña el desplazamiento de la voluntad de las partes por la de la ley, en todas las materias en las que no tienen libertad de consenso por tratarse de derechos mínimos e irrenunciables y, en tal medida, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, serán ineficaces (CSJ SL5523-2016, SL986-2019).
- 2.Ampararse en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para argumentar la buena fe en la suscripción del contrato, no es de recibo: En puridad de verdad, no basta con argüir la suscripción de contratos de prestación de servicios y ampararse en estar convencido de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993 para lograr la exoneración de la sanción moratoria como lo busca la pasiva. Sobre el tema particular en pronunciamiento emitido en (CSJ SL129-2020).
- 3.La actitud reiterativa de celebrar contratos laborales con el ropaje de prestación de servicios no justifica el íntimo convencimiento de actuar de buena fe: Es decir, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido. Se trata mediante esta figura de afrontar situaciones especiales relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, por tanto, la temporalidad y excepcionalidad de la contratación es de la esencia de este tipo de contratos. En este sentido, cuando las actividades atendidas a través de esta clase de vinculación demanden una permanencia superior o indefinida, de modo tal que se desborde su transitoriedad, es necesario que la entidad contemple en su respectiva planta los cargos necesarios para desarrollarlas. (CSJ SL2584 2019).
- 4.Las soluciones de continuidad cortas no desvirtúan la unidad contractual. Las interrupciones amplias, de gran envergadura si lo hacen: En efecto, no le queda duda a la Sala de que el vínculo que unió a las partes litigantes estuvo regido por un contrato de trabajo disfrazado bajo el ropaje de varios contratos estatales de prestación de servicios, con el claro objetivo de desconocer los derechos sociales del trabajador, lo que es reprochable desde todo punto de vista, máxime si se tiene en cuenta que las funciones desempeñadas por el demandante estaban relacionadas con el giro ordinario de los negocios de la entidad. (CSJ SL3991-2019).
- 5.Basta con que el servidor demuestre la situación que alega –contrato realidad- para que, así no haya hecho parte de la planta de personal de la entidad, le sea aplicable la convención colectiva de trabajo en virtud del principio de igualdad: Considera la Sala que el carácter laboral del vínculo que se verificó entre



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 39 de 174



las partes, le da al demandante la calidad de trabajador oficial, lo que, a su vez, implica la aplicación de la convención colectiva de trabajo, si se considera la extensión de los beneficios convencionales en la forma allí estipulada, y dado el carácter de mayoritario que se le reconoció al sindicato celebrante (Ibidem). En contraposición a esta postura, la Corte Constitucional ha dicho "sin embargo, a partir de esta premisa (art 53 Cnal) no podrá en ningún caso conferirle el estatus de empleado público, sujeto a un especifico régimen legal y reglamentario".

6.Es importante señalar en este punto la noción de empleo (Dcto 1042 de 1978 art.2), su expresa creación y consagración legal de funciones y deberes propios del cargo (art. 122 Cnal). La disposición normativa que establece que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento" permite concluir que si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe. Sin embargo, en desarrollo legal y jurisprudencial se han construido los conceptos de necesidad del servicio y funciones propias y permanentes de la entidad contratante, que desarrollan en línea pro operario el alcance de la disposición constitucional.

Véase como la Corte Suprema de Justicia en garantía de los derechos de los trabajadores ha reducido significativamente el margen de defensa de las entidades contratantes, cuando se trata de la aplicación del principio de realidad sobre las formas. A modo de explicación debe señalarse que la primacia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales es un principio Constitucional (art. 53). Se refiere a que "la prestación efectiva de trabajo, por si sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida". Desde la Sala de Consulta y Servicio Civil del C. E., se han referido a los servidores que se encuentran vinculados a través de contrato realidad como "funcionarios de hecho" pues son aquellos que desempeñan un cargo en virtud de una investidura irregular.

Revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que las actividades para las cuales se contrató implican labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, funciones propias de los trabajadores oficiales (Art. 42 Ley 11 de 1986). En relación con esta clase de actividades y las que le son aledañas, la Sala Laboral de la CSJ ha señalado que:

"Siendo indiscutible que los trabajos realizados en las vías públicas de la infraestructura de transporte, son típicas obras públicas, es claro que su elaboración, intervención y reparación, son actividades de construcción y sostenimiento. Ahora, ello no solo cobija a los trabajadores de pico y pala, sino al personal que interviene de forma clara y directa en su ejecución y, por ende, constituye un eslabón necesario en el mismo. Insistentemente ha manifestado la Sala que las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas.

En esta dirección, ha dicho que servidores que desempeñan empleos tales como de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), técnico de pavimentos (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de campamento (CSJ SL15079- 2014), entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales".

Quiere decir lo anterior, que no solamente corre en desfavor del municipio la presunción el artículo 23 del C.S. del T., además, la naturaleza de la actividad de suyo ya es un fuerte obstáculo para atácar las pretensiones del demandante.

De conformidad con el panorama que se expuso al inicio, existe una presunción de subordinación cuando hay prestación personal del servicio. En esos términos, corresponde al empleador desvirtuar dicha presunción legal. Del acervo probatorio relacionado en la demanda, se advierte que lo que promete la parte demandante es acreditar la subordinación a través de testimonios de otros trabajadores que se desempeñaron con él en la misma labor, para la misma época y en las mismas condiciones.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 40 de 174



Visto el recorrido jurídico, es importante recalcar que el Consejo de Estado, sección segunda, en Sentencia de Unificación 2013-01143 de 9 de septiembre de 2021. Luego de abordar el análisis jurídico de cada uno de los elementos del contrato de trabajo y su paralelo con la administración pública, en cuanto a la contratación estatal, determinó las siguientes reglas de unificación:

- 167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3. del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.
- 168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.
- 169. La tercera regla determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Si se analiza el caso, al revisar los datos certificados por la Oficina de Contratación de la Alcaldia de Ibagué, se encuentra que, a la luz de las reglas y subreglas del Consejo de Estado, existe un nivel de riesgo de que se falle a favor de las solicitantes en una instancia judicial. Si se consideran los siguientes puntos:

Para empezar, el contratista de profesión Ingeniero Civil, fue contratado para prestar sus servicios personales a la Secretaría de Infraestructura; sin embargo, el objeto contractual no se encuadra en el ejercicio de la construcción, más en los estudios y diseños para la construcción, optimización y mejoramiento de la malla vial del Municipio de Ibagué. Como defensa, se debe atacar a la luz de los estudios previos, y el material probatorio del expediente contractual, a fin de demostrar que no cumplía las funciones de "trabajador oficial", que no existía subordinación, que sus funciones no requieren de un espacio específico o de instrumentos del ente contratante.

Por otra parte, es un indicio en contra de la entidad el considerar que para los primeros contratos celebrados entre 2013 y 2022, se otorgaron en algunos de estos contratos plazos de ejecución bastante amplios, pero lo que más llama la atención es que se pueda alegar que no existió solución de continuidad, porque una vez finalizaba el término de ejecución del contrato ya tenía el siguiente contrato, es decir, no pasaban más de 30 días sin que existiera contrato. Frente a esto, existe la excepción de prescripción de los 3 años frente a las prestaciones económicas, pero sigue siendo un riesgo que contemplar.

De manera que, si bien existe un riesgo a raíz de la interpretación que haga el operador judicial a favor de las reclamantes, es cierto, que <u>es posible entrar a demostrar que NO existen los elementos constitutivos del contrato de trabajo.</u> Por lo tanto, salvo mejor criterio del Comité de Conciliaciones, se propone "No Conciliar" por estimarse que se puede demostrar que no se consolidan los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Evaluación del riesgo

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 41 de 174



CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	BAJO	2,00%	No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	MEDIO BAJO	2,00%	El material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2.00%	Cuando no se presenta ningún evento.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO ALTO	16,25%	Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena		29,00%	
Probabilidad de perder el caso	BAJA		

Posición jurídica ante el comité:

Teniendo en cuenta que el Municipio de Ibagué cuenta con el material probatorio obrante en el expediente contractual, de manera que se desvirtúe la existencia de un contrato realidad, al no comprobarse cada uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo. Por lo anterior, se aconseja al Comité NO PRESENTAR ÁNIMO CONCILIATORIO.

DELIBERACION DE LOS INTEGRANTES

Es así como en el termino de esta Sesion, el Doctor LEANDRO VERA ROJAS (Secretario de Planeación) quien indica, se aparta de tomar una decisión en razón que para la época de los hechos fungia como ordenador del gasto, por lo anteror NO SE CUENTA CON SU VOTO (impedimento)

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO:

INFORMACIÓN GENERAL		
No. Solicitud de Conciliación:		
Fecha de Presentación:	12/12/2023	
Apoderado del Proceso:	ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO	
Número Documento Apoderado:	1110455834	
Tarjeta Profesional Apoderado:	194292	
Código único del proceso (23 digitos):	73001333300620230035800	
Clase de conciliación:	JUDICIAL	
Medio de control Judicial:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos	
Tema:	Se PROTEJAN los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, el derecho a la seguridad y a la salubridad pública, el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el derecho al acceso a los servicios	

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldia de Ibagué





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 42 de 174



	públicos, por el estado de las vías que conducen de lbagué a San Bernardo, puntualmente el hueco de enormes proporciones cercano al Mirador Madre monte.
Despacho Actual:	Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué
Convocante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Convocado:	Municipio De Ibagué – Departamento del Tolima
Cuantía de las pretensiones:	Sin cuantía

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

La entidad demandante relaciona como hechos de la demanda los siguientes:

- 1. La comunidad que transita por la vía Ibagué San Bernardo, en la actualidad se encuentra perjudicada con la pérdida del costado derecho de la vía (Sentido Ibagué - Can Bernardo), especificamente 100 metros antes del "Restaurante Madre Monte", en las coordenadas 4.438835, -75.178412.
- 2. El día 5 de septiembre de 2023, la Personera Delegada de Servicios Públicos, Control Urbano y Medio Ambiente de la Personería Municipal de Ibagué, efectuó una visita 100 metros antes del "Restaurante Madre Monte", la vía Ibagué San Bernardo, en donde encontró un hueco aproximadamente de tres (3) metros de largo, y una profundidad de veinte (20) metros aproximadamente, ocasionado por la pérdida de la calzada.
- 3. La vía afectada con el proceso de socavación lateral, no cuenta con bermas, ni con cunetas en el lado derecho de la vía, para la conducción de aguas lluvias, lo que afecta la estabilidad de las mismas.
- 4. La pérdida del costado derecho de la vía (Sentido Ibagué Can Bernardo), específicamente 100 metros antes del "Restaurante Madre Monte", en las coordenadas 4.438835, -75.178412, en la zona rural del municipio de Ibagué, presenta deterioro del carreteable, generando una especial afectación de los derechos colectivos de las comunidades que diariamente transitan por ese sector.
- 5. La Gobernación del Tolima, efectuó en los últimos años inversiones cuantiosas en la pavimentación lbagué San Bernardo, como quedo registrado en medios digitales.
- 6. Se agotó el requisito de procedibilidad el día 6 de septiembre de 2023, conforme a las previsiones del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 ante los demandados, no obstante en el caso particular existe la un inminencia de un peligro que puede ocasionar un perjuicio irremediable en la integridad de las personas que transitan por el sector, dadas las dimensiones da la deformación en la vía, y su especial ubicación en el centro de la calle, razón por lo cual se efectuó el envió del escrito concomitante con la presentación de la presente acción, haciendo uso en la presentación del mismo, en los términos de ley en consideración a la excepción que contempla la norma ibidem.
- 7. La inminencia del perjuicio irremediable se dimensiona a partir de los accidentes de tránsito que se pueden generar en la zona afectada por la pérdida de la banca, en una vía que recientemente se ha convertido en un referente de turismo, y nuestra preocupación se orienta a la protección de la vida de quienes por necesidad o placer transitan por este corredor vial.
- 8. La señalización que la comunidad ha instalado, es artesanal, sin componentes técnicos ni adecuada estructura, como se puede observar en el material fotográfico puesto de presente.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 43 de 174



Pretensiones:

Primero: Que se declare a los accionados DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE IBAGUE responsables de la vulneración de los derechos colectivos, al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, frente a la problemáticas relacionada con la pérdida del costado derecho de la vía (Sentido Ibagué - San Bernardo), específicamente 100 metros antes del "Restaurante Madre Monte", en las coordenadas 4.438835, - 75.178412.

Y en consecuencia, se le solicita al despacho de conocimiento que disponga que los accionados, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, de manera inmediata, y de conformidad con sus funciones, realicen iguales o similares acciones:

- 1. Efectúen de manera inmediata las actuaciones administrativas y presupuestales para realizar los estudios que permitan determinar las obras de infraestructura que se deben realizar en el punto identificado como costado derecho de la vía (Sentido Ibagué Can Bernardo), especificamente 100 metros antes del "Restaurante Madre Monte", ", en las coordenadas 4.438835, -75.178412, y en las zonas contiguas al lugar de afectación.
- 2. De conformidad con los resultados arrojados por los estudios que permitan determinar las obras de infraestructura que se deben construir, efectuar la materialización de las mismas en las coordenadas 4.438835, -75.178412, costado derecho de la via (Sentido Ibagué - Can Bernardo), específicamente 100 metros antes del "Restaurante Madre Monte"

CADUCIDAD

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, establece el medio control de Protección a los derechos e intereses colectivos en su artículo 144 y lo define así:

Ley 1437 de 2011

Articulo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

No obstante, la norma no refiere un término perentorio para presentar la acción, ni siquiera en el artículo 164 que enlista las oportunidades para interponer los medios de control.

De modo que, al remitirnos a la Ley especial: L 472 de 1998 encontramos:





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 44 de 174



Artículo 2°. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 11. Caducidad. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

De acuerdo con la norma no aplica la sanción de caducidad en este caso.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN: No hay lugar a llamamiento de garantía con fines de repetición respecto de la Alcaldía de Ibagué.

CONCEPTO JURÍDICO DEL ABOGADO PONENTE.

Problemas Jurídicos

Como problema jurídico se debe abordar:

¿Existe daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos que son representados por la parte demandante, cuya reparación y restitución corresponda al Municipio de Ibaqué como entidad responsable?

RAZONES DE LA DEFENSA

Consideraciones:

Las acciones populares establecidas en el artículo 88 de la Carta Política y, reguladas por la Ley 472 de 1998, están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como de los grupos. Las mismas, son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos "que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible..." según lo establecido por el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Como primera medida, es necesario señalar que la acción popular procede cuando hay lugar a proteger un derecho colectivo determinado, porque está siendo amenazado o vulnerado, y que dichas circunstancias deben estar probadas dentro del proceso. Por ello, si el objetivo de quien demanda es la protección de un derecho colectivo, es al actor a quien le incumbe probar tal amenaza o vulneración; así lo precisa el Artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que prevé: "La carga de la prueba corresponderá al demandante (...)".

Como punto de partida se partirá de la apreciación conceptual de las acciones populares, que tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas.

No acreditación de la existencia de amenaza, vulneración, peligro, agravio o daño contingente ocasionado por la Alcaldía de Ibagué.

A pesar de que se alegue ante la autoridad judicial que no existe un daño en concreto que pueda consolidarse en una responsabilidad administrativa y patrimonial, lo cierto es que existe un riesgo muy alto para la vida, la seguridad vial, y cualquier transeúnte de la zona. Esto genera que la Alcaldía debe atender esta necesidad como parte de la Prevención del Daño Antijurídico.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 45 de 174



Inexistencia de un daño actual o inminente de los derechos colectivos que sean atribuibles a la Alcaldía de Ibagué – No es competencia funcional de la Alcaldía de Ibagué.

En primera medida, considérese de la formulación de los derechos colectivos vulnerados que no se está planteando una verdadera vulneración actual o inminente de los derechos. Nótese que no se plantea, ni se demuestra un daño o una afectación, porque tampoco se está definiendo una conducta o una omisión CREADA O CAUSADA por parte del Municipio de Ibagué.

PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO COMO CRITERIO PARA CONCILIAR.

Como apoderada del caso, debo manifestar ante el Comité de conciliaciones del Municipio de Ibagué, que si bien al momento de presentar la defensa del municipio ante la autoridad judicial, me corresponde presentar oposición y expresar en qué manera se disipa o atenúa la presunta responsabilidad de la entidad frente a los daños o amenazas. Si se estima que es una situación que las Entidades Territoriales deben tomar en cuenta en procura de garantizar la vida y la seguridad de la ciudadanía.

El problema principal radica en que existió una falla estructural en la vía que conduce de lbagué a San Bernardo. Y que una autoridad pública encontró que existe una grave amenaza a la vida y la integridad física de la población civil, sin contar la posibilidad de los daños a los bienes muebles: como automóviles o semovientes. El hueco en la vía que es objeto de denuncia, en efecto es una amenaza para la seguridad, y es un tema que tiene que atenderse por la autoridad competente antes de que ocasione la muerte de una persona o un accidente en la integridad física de la ciudadanía. Esto claramente representa una situación de interés para las autoridades administrativas. No obstante, como se expondrá enseguida, el Municipio de Ibagué carece de las competencias legales para adoptar las medidas correctivas o ejecutar obras en la vía objeto del litigio.

Concordancia jurídica:

Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, rad. 1999-02042-01(30356), CP. Carlos Alberto Zambrano.

El Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

(...) se logró demostrar que el hecho dañoso ocurrió por la conducta omisiva de la administración municipal, toda vez que, pese a tener a su cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de esta clase de accidentes a través de la reparación de los daños, la remoción de los obstáculos o, por lo menos, la instalación de avisos preventivos sobre la existencia de un factor riesgo sobre la vía, nada hizo al respecto. (...) cuando se genere un daño a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, se entiende que es la misma administración pública la directamente ejecutora, y es ésta la dueña o titular de la obra, de manera que los contratos que celebre con particulares no son oponibles a terceros y, en consecuencia, no puede exonerarse de responsabilidad.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 46 de 174



Ley 1551 de 2012, que modifica la Ley 136 de 1994:

Articulo 6°:

Funciones de los municipios.

Corresponde al municipio:

(...)

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.

FALTA DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ SOBRE LAS VÍAS A INTERVENIR

De conformidad con información correspondiente a la actualización de la clasificación de las vías del Departamento del Tolima, a través del Decreto Departamental 0117 de 28 de enero de 2022 "Por El Cual Se Actualiza La Clasificación De Las Vías En El Territorio Del Departamento Del Tolima", y bajo el entendido que: Las vías terciarias "Son aquellas vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí. Las carreteras consideradas como Terciarias deben funcionar en afirmado. En caso de pavimentarse deberán cumplir con las condiciones geométricas estipuladas para las vías Secundarias."

Dentro del Decreto 0117 de 28 de Enero de 2022 se contempla la clasificación de la Vía objeto de acción popular, encontrándose que clasificada con el código 43TL02, la vía que comunica El Salado con San Bernardo. En igual sentido, el Departamento indica que: "En el cuadro anterior, algunas vías aparecen de tercer orden, debido a que por criterios técnicos establecidos en la metodología de que hablan las disposiciones nacionales; no cumplen con las especificaciones para ser de segundo orden; no obstante, las mismas continúan siendo administradas por el Departamento del Tolima".

Así las cosas, pese a que el Municipio de Ibagué contemple como un acto de importancia e interés para mejorar la calidad de vida y procurar la seguridad de la ciudadanía, lo cierto es que frente a este caso NO SE PODRÁ ADOPTAR UNA POSICIÓN CONCILIATORIA, porque se logró determinar que en este caso la vía que debe ser objeto de intervención compete al Departamento del Tolima, y por lo tanto es el ente departamental el que debe fungir como garante de los derechos y asumir los riesgos que esta situación representa.

En consecuencia, la posición que debe asumir el Comité de Conciliaciones de la Alcaldía de Ibagué es de: NO CONCILIAR.

Análisis probatorio:

Se relacionan y aportan como pruebas:

Informe de visita al lugar del daño en la via.

Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Acta de posesión.

Material fotográfico.

Evaluación del riesgo:

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	MEDIO BAJO	8.75%	No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	BAJO	2,00%	El material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 47 de 174



			demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2,00%	Cuando no se presenta ningún evento.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	BAJO	2,00%	Se han presentado menos de tres casos similares que podrian definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado pero respecto de la entidad de orden departamental.
Probabilidad de Condena		14,75%	
Probabilidad de perder el caso	BAJA		

Posición jurídica ante el comité:

Una vez revisada la solicitud, sus anexos y la subsanación, se evidencia que, aunque el daño denunciado en la vía, representa un altísimo riesgo para la vida, la salud y la integridad física de la población que transite dicha vía. En razón del Decreto Departamental 0117 de 2022 Por el cual se actualiza la clasificación de las vías en el Territorio del Departamento del Tolima, en el que se evidencia que la intervención de la vía objeto de acción popular corresponde al Departamento del Tolima. Por lo tanto, el Municipio de Ibagué **No tiene competencia en este asunto**, y no puede conciliar frente al asunto.

En tal sentido se plantea al Comité: NO PRESENTO FORMULA DE PACTO POR FALTA DE COMPETENCIA.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO:

INFORMACIÓN GENERAL		
No. Solicitud de Conciliación:		
Fecha de Presentación:		
Apoderado del Proceso:	ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO	
Número Documento Apoderado:	1.110.455.834 de Ibagué	
Tarjeta Profesional Apoderado:	194.292 C. S. de la J.	
Código único del proceso (23 dígitos):	73001233300020230031700	
Clase de conciliación:	JUDICIAL	
Medio de control Judicial:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos	
Tema:	Daño inminente a la vida, salubridad, integridad y salud para quienes se ven afectadas por el paso del rio Chipalo y disminuir las condiciones de vulnerabilidad de quienes habitan cerca.	
Despacho Actual:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ	
Convocante:	LUCAS RODRIGUEZ GAMBOA Y OTROS	
Convocado:	Municipio De Ibagué - IBAL SA ESP	



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 48 de 174



Cuantía de las pretensiones:

Sin cuantía

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

Se transcriben los hechos de la solicitud:

1. A comienzos del año 2009, las escorrentías de aguas por varias partes del sector, hace que peticionemos al IBAL con radicados 1816 y 2354 el 27 de mayo del año en comento.

Comisionada por el IBAL, la Ingeniera Marleny Correa, en visita técnica (código SB-R 022) recomienda limpieza por que la sedimentación obstruyó un sumidero de aguas negras como consta en oficio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado 190-1444 del 10 de junio de 2009, firmado por Andrés Fabián Hurtado Barrera, Jefe división Técnica de Alcantarillado.

 Continuamos por un buen tiempo insistiendo en las escorrentías de aguas negras por varias partes del sector, e intervino el IBAL quitando el hidrante frente al lote 12 en la manzana 6 de Reserva de Santa Rita, pero el problema de vertimientos de aguas continuó.

3. Pasado un tiempo arreciaron los brotes de agua y el más crítico se presentó en la paralela del ferrocarril, frente al lote 12 de la manzana 6, como lo prueba el anexo, oficio con radicación 4730 de 22 de Agosto de 2012 y el IBAL atendió a medias por que dejó abierto un gran hueco que nos tocó tapar y reparchar con los vecinos y sin solución al problema.

4. Así como crecen las construcciones comerciales, industriales y residenciales, así también aumenta el derrame de aguas negras, ahora más de 4 pulgadas por segundo, que tal vez por falta de terminación del COLECTOR FERROCARRIL, como algunos dicen, o por no hacer mantenimiento y carecer también las conexiones desde Mirolindo hasta Mazda Casa Toro en la entrada a Villa Marina, escurren esas aguas servidas a nuestra Urbanización por la inclinación del terreno, y a su paso ha originado malos olores, demasiados pozos sépticos, que sirven de criadero y habitad de mucha plaga que invadieron nuestras casas, acompañados de humedad, pudrición y focos infecciosos que han deprimido el sector y de paso contaminando la quebrada Doima, el territorio y el ambiente.

5. El 23 de julio de 2014 el IBAL informado de la anomalía en la aireación en el suministro de agua, se dispuso a bajar la presión y ahora a los tanques de las terrazas y a los últimos pisos no llega el agua adicionando otro problema en el suministro de agua.

6. En oficio radicado 12572 de septiembre 26 de 2016 alerta sobre el gravísimo daño que puede ocasionar las aguas negras que mantienen sumergida la caja de la red de alta tensión que suministra la energia a la Urbanización Reserva de Santa Rita y nos mantiene en vilo.

7. La respuesta 2469 de 06 octubre de 2016 de Alfonso Augusto del Campo Naged Jefe Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL confirma lo anterior y conocedor de la problemática "la caja de EnerTolima la cual conduce las redes eléctricas de la Urbanización Reservas de Santa Rita, y en el momento de la visita se encontraba llena de aguas negras", y también dice de donde proceden las aguas negras.

8. En oficio con radicado 2052 de 12 de enero de 2017 a la inspectora Ambiental Municipal Doctora Gloria Restrepo, se enseña un problema por alcantarillado y aguas negras que perjudican al sector y que el IBAL no presta la atención debida.

9. En oficio con radicado 2124 de 12 de enero de 2017 fue informada la secretaria de salud Municipal sobre el problema por alcantarillado y aguas negras que perjudican al sector y que el IBAL no soluciona.
10. En oficio de 12 de enero de 2017 es informado Ernesto Cardozo Director Ambiental Agrario del

problema por alcantarillado y aguas negras que perjudican al sector y que el IBAL no atiende.

11. El 23 de enero a Cesar Leonardo Picón Arciniegas Secretario de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en oficio radicado 5371 es invitado a la urbanización Reserva de Santa Rita a conocer el problema de contaminación por aguas negras y a que nos ayude a encontrar solución.

12. En el oficio de enero 13 de 2017 de Aglomertech a Augusto del Campo División técnica y alcantarillado del IBAL hace un llamado de Atención e invita a una solución por el problema del derrame de aguas negras



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 49 de 174



13. En oficio 02493 de 16 febrero, la JAC muestra a José Alberto Girón Rojas Gerente del IBAL los problemas y que le de el tratamiento requerido ya que afectan de hace tiempo (manifiesto la referencia) y que sea respetado los residentes del sector y no sea vulnerados más los derechos.

14. A través del oficio radicado 6243 de 26 de abril, a Augusto del Campo División Técnica y Alcantarillado del IBAL, se llama la atención debido al incumplimiento de un pacto institucional y que la afectación de salud a la población por aguas negras continúa, lo mismo que el deterioro de las vías.

15. A Alfonso Augusto del Campo Naged Jefe Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL, en derecho de petición radicado 13465 de agosto 10 de 2017 peticiona solución definitiva y urgente al problema de las redes de Alcantarillado que por el vertimiento de sus aguas, afecta la salud de empleados y residentes del sector, deterioro de predios, de la via pública y a la caja de red eléctrica de alto voltaje.

16. En la segunda semana de agosto del presente año, en dos visitas, Andrés Acosta Cerón de Planeación Municipal, se percató del problema de contaminación del sector y prometió mediar ante el Alcalde para buscar una solución y que el /BAL actúe. El 27 de septiembre, por Whatsapp informa que se comunicó con Alfonso Augusto del Campo Naged le promete visita para enterarse de la situación de los vertimientos de aguas residuales (como si no conociera el problema).

17. En la última semana de agosto de este año, Diego Mauricio Sánchez de la Procuraduría Ambiental visitó personalmente las áreas afectadas y conoció el problema de contaminación prometiendo oficiar al /BAL para que remediará el daño. Por Whatsapp informa el 4 de octubre de este año que ha remitido requerimiento al IBAL.

18. Manuel Salvador Cuero Villegas y Manuel Alejandro González funcionarios de la Secretaría de Salud Municipal el 11 de septiembre del corriente año recorrieron los predios de la Urbanización Reserva de Santa Rita y entregaron informe de gestión el cual lo aporto como prueba de impacto ambiental desfavorable, por el alto grado de contaminación, las afectaciones y los riesgos en salud para los habitantes que conviven en entornos difíciles y las enfermedades que nos pueden llegar. El 23 de octubre de 2017, por correo electrónico y Whatsapp informa que enviaron informe al IBAL y requirieron a buscar una solución.

19. El derecho de petición al Alcalde Municipal Doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez radicado 82269 de septiembre 26 de 2017 denuncia el problema de aguas contaminadas exponiendo a toda una comunidad de un gran sector, violando los derechos individuales y colectivos y cuenta el impacto que esta causando por más de 10 años y el IBAL no ha hecho nada por la solución.

20. En derecho de petición de 21 de septiembre de 2017 y entregado personalmente a la Doctora Sandra Liliana Torres, Secretaria Departamental de Salud, se dice la gravedad a contaminación constante por años, exponiendo a toda una población y que muchas entidades, secretarias, despachos del orden municipal conocen y no se hace nada.

21. A CORTOLIMA en mensaje interno 8547 de 23 de octubre de 2017 Denuncia el problema ambiental que ocasiona el vertimiento de aguas tratadas a cielo abierto en el sector de la Urbanización Reserva de Santa Rita

22. El 24 de octubre de 2017 Isabel Ciro, Johana Rodriguez, Oliverio Rojas y Laura Esneda Bautista, funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, hacen visita de inspección ocular, de la que entregan informe que adjunto como prueba testimonial, el que direccionarán a fin de dar una solución para evitar una problemática de salud ambiental y emiten recomendaciones.

23. En octubre 27 de 2017 el intendente Mesa de la Policía Ambiental hace visita de inspección, quedó de informar el resultado y motivar a la institución de la Policía a buscar al IBAL para que se apersone del asunto; à la fecha no he recibido concepto alguno.

Revise usted Señor Juez que tal deterioro ambiental no tiene par, nuestra salud expuesta y la recuperación en tiempo y costo incalculable y no encuentro palabras para describir la desfachatez del IBAL.

Pretensiones:

1. Se ordene a través de sentencia a la parte demandada, El IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, de inmediato a: Restablecer los derechos violados: calidad de vida, salud, medio ambiente, el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; de la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 50 de 174



garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas habitadas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; los derechos de los consumidores y usuarios.

- 2. Reparar el colector del ferrocarril y Solucionar definitivamente el derrame de aguas negras en el sector, ocasionados por la falta de tubería en un tramo considerable y realizar las conexiones requeridas, ahora en la actualidad se ha venido utilizando un colector averiado, por los urbanizadores y constructores con pleno conocimiento de la administración Municipal y del mismo IBAL.
- 3. Conectar a la red de alcantarillado, los establecimientos comerciales, industriales y residenciales, de la Zona Industrial de Mirolindo y de ahí los demás barrios hasta el colector la Miel.
- 4. Descontaminar nuestro territorio y la quebrada Doima.
- 5. Desecar los pozos sépticos del sector.
- 6. Eliminar las plagas que invaden nuestras casas.
- 7. Reembolsar los pagos por alcantarillado de todo el sector afectado, en el tiempo que nos desatendió y contaminó.
- 8. Iniciar revisión médico especial para los residentes de la Urbanización de Reserva de Santa Rita que son los primeros expuestos.
- 9. Asumir los costos por daños y perjuicios a las personas afectadas.
- Disculpar públicamente por la contaminación a que nos sometió por diez años y no atención a nuestros derechos, y no responder nuestros reclamos.
- 11. lograr el restablecimiento del medio ambiente sano de nuestro sector.
- 12. Ayudar a salir de la vulnerabilidad a la población del Sector.
- 13. Calibrar la presión del acueducto e instalar válvulas de aireación o desfogue.
- Adecuar y recuperar nuestra Caja eléctrica para que definitivamente permanezca en lo seco.
- 15. Instalar el hidrante en el lugar donde lo retiró, para prevención de nuestros residentes
- 16. Buscar mecanismos y alternativas para recuperar el sector y prometer a no repetir la violación a los derechos individuales y colectivos de la población Ibaguereña.

Sobre la moralidad administrativa pido una sanción ejemplar para funcionarios incompetentes y el restablecimiento de la imagen afectada del IBAL; a lo anterior previo el cumplimiento contemplado en la Ley 472 de 1998 y la 142 de 1994.

CADUCIDAD

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, establece el medio control de Protección a los derechos e intereses colectivos en su artículo 144 y lo define así:

Ley 1437 de 2011

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 51 de 174



medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

No obstante, la norma no refiere un término perentorio para presentar la acción, ni siquiera en el artículo 164 que enlista las oportunidades para interponer los medios de control.

De modo que, al remitirnos a la Ley especial: L 472 de 1998 encontramos:

Artículo 2°. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 11. Caducidad. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

De acuerdo con la norma no aplica la sanción de caducidad en este caso

4. ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN: No hay lugar a llamamiento de garantía con fines de repetición respecto de la Alcaldía de Ibagué.

5. CONCEPTO JURÍDICO DEL ABOGADO PONENTE.

Problemas Jurídicos

Como problema jurídico se debe abordar:

¿Existe daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos que son representados por la parte demandante, cuya reparación y restitución corresponda al Municipio de Ibagué como entidad responsable?

RAZONES DE LA DEFENSA

Consideraciones:

Las acciones populares establecidas en el artículo 88 de la Carta Política y, reguladas por la Ley 472 de 1998, están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como de los grupos. Las mismas, son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos "que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible..." según lo establecido por el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Como primera medida, es necesario señalar que la acción popular procede cuando hay lugar a proteger un derecho colectivo determinado, porque está siendo amenazado o vulnerado, y que dichas circunstancias deben estar probadas dentro del proceso. Por ello, si el objetivo de quien demanda es la protección de un derecho colectivo, es al actor a quien le incumbe probar tal amenaza o vulneración; así lo precisa el Artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que prevé: "La carga de la prueba corresponderá al demandante (...)".

En el Sub Judice, el Municipio de Ibagué está llamado a ser exonerado de responsabilidad alguna, como quiera que, para la realización de la obra pretendida, en primer lugar, se requiere adelantar un proceso





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 52 de 174



previo, que consta de estudios jurídicos y técnicos, igualmente se debe tener en cuenta el presupuesto municipal, lo anterior en observancia de los principios constitucionales de independencia administrativa y autonomía presupuestal. De lo anterior se colige que el Municipio de Ibagué no puede realizar arbitrariamente todas y cada una de las obras solicitadas "caprichosamente" por los accionantes extralimitando los alcances de la Acción Popular, pues se dejaría de lado las verdaderas necesidades y prioridades de la comunidad.

Según indagación hecha al Grupo de plan de ordenamiento territorial mediante memorando No. 56472 del 28 de noviembre de 2018 en el cual se le solicita certificar si la Urbanización Reserva de Santa Rita, se encuentra dentro del suelo urbano, en respuesta con memorando 059790 18 de diciembre de 2018, manifiestan que hace parte del perímetro urbano de esta ciudad, por lo que dicha responsabilidad está en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarilladlo IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, especializada en el tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y recolección de aguas residuales, con radio de acción para Ibagué y demás municipio del Departamento a donde se puede llegar, cumpliendo los parámetros legales vigentes; Es así que se hace relación expresa al Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarilladlo de Ibagué "IBAL S. A. E.S.P oficial ", la cual fue creada como Sociedad Anónima, mediante la escritura pública No.2932 del 31 de agosto de 1998 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Ibagué y sus estatutos han sido reformados por las escrituras públicas Nos. 3449 del 24 de octubre/98; 02724 del 26 de octubre/01: 00394 del 22 de febrero/01 y la 00064 del 16 de enero/02 todas otorgadas en la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, Y SU OBJETO SOCIAL exclusivo y excluyente es, OPERAR Y EXPLORAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, por lo tanto es una empresa autónoma, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera representado por su Gerente. Como se puede apreciar, contra el ente territorial municipio de Ibagué nunca se debió encausar la presente demanda.

En este sentido y conforme a lo pretendido por el accionante, se ha de advertir que no obra prueba sumaria que evidencie que el derecho alegado en el libelo de mandatorio esté siendo vulnerado por parte de la Administración Municipal, por cuanto, en el expediente no obra prueba alguna que conlleve a determinar que se están vulnerando los derechos de la población en general y en especial la del demandante.

De lo anterior se infiere, que pese a los argumentos esbozados por el accionante, y a la responsabilidad del Municipio de velar por la protección de los derechos colectivos invocados mediante la presente acción, debe tenerse en cuenta, que el ámbito de protección de los derechos colectivos no está dado por un único y específico medio, a menos que se demuestre que los medios alternativos existentes son ineficaces y que la amenaza o el riesgo contingente están directamente asociados al medio que se encuentra ausente.

Análisis probatorio:

Se relacionan y aportan como pruebas

- -Copias de diez y seis (16) oficios,
- -dos (2) informes oficiales de inspección,
- -un (1) recorte de periódico, y
- -relación de número de celulares de personas públicas que conocen la situación y dicen haber informado al IBAL sobre el problema en mención. (39 folios.)

Evaluación del riesgo:

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	BAJO	2,00%	No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 53 de 174



Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	BAJO	2,00%	El material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2.00%	Cuando no se presenta ningún evento.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO BAJO	8,75%	Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena		14,75%	
Probabilidad de perder el caso	BAJA		

Posición jurídica ante el comité:

Una vez revisada la demanda, sus anexos y la subsanación, SE EVIDENCIA QUE ES RECOMENDABLE NO PROPONER FORMULA, porque directamente no corresponde al Municipio la responsabilidad de asumir la obra y en ese sentido se asumió la defensa. Sin embargo, al observarse el sentido del fallo en recientes sentencias populares, los jueces administrativos han optado por fallar en contra del Municipio indicando que tiene el deber de supervisión, vigilancia y control sobre las actividades que realice la empresa pública IBAL, como quiera el Municipio es el titular de la obligación de garantizar los servicios públicos, aunque esta función sea desconcentrada o delegada. Por lo que se debe tener en cuenta que existe una mayor probabilidad de fallar en contra del Municipio a causa de este argumento judicial.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA DE PACTO</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por el Doctor JOHNNY GUBERTO JIMENEZ ROPERO:

INFORMA	ACIÓN GENERAL
No. Solicitud de Conciliación:	
Fecha de Presentación:	12/12/2023
Apoderado del Proceso:	JOHNNY GILBERTO JIMENEZ ROPERO
Número Documento Apoderado:	93.237.346
Tarjeta Profesional Apoderado:	301.670
radicado del proceso:	E-2023-708200
Clase de conciliación:	EXTRAJUDICIAL
Tipo de proceso Judicial:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	CONTRATO REALIDAD
Despacho Actual:	PROCURADURÍA 201 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante:	JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Procede el llamamiento en garantía con fines de repetición	NO
Existe o no directriz por parte del comité de conciliación	NO

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 54 de 174



HECHOS:

PRIMERO: El señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA se vinculó con el Municipio de Ibagué, mediante la indebida aplicación de Contrato de Prestación de Servicios.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el Municipio de Ibagué suscribió con el señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA, las siguientes órdenes o contratos de prestación de servicios: Contrato No. 394 del 30 de abril de 2020, No. 2102 del 26 de noviembre de 2020, No. 230 del 23 de febrero de 2021, No. 1865 del 16 de julio de 2021, No. 470 del 19 de enero de 2022.

TERCERO: El cargo que desempeñó el Señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA era el de OPERARIO y desarrolló las siguientes funciones: 1) Operar la maquinaria que le sea asignada en las labores de apoyo en la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial terciaria del municipio de Ibagué y contra con licencia de conducción vigente en cualquiera de las categorías B1-C1-B2-C2- B3-C3. 2) Mantener la maquinaria asignada en los estados normales de uso y óptimas condiciones de aseo. 3) Dar aviso inmediato al supervisor y al coordinador de maquinaria sobre cualquier irregularidad o mal funcionamiento que se presente con la maquinaria asignada sobre impedimentos de tipo natural o social que se presente en desarrollo de su labor. 4) No permitir que terceras personas manipulen o usen la maquinaria asignada, en tal caso comunicarlo oportunamente al supervisor del contrato y al coordinador de la maquinaria.

CUARTO: La vinculación laboral, se mantuvo vigente desde el 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022 sin solución de continuidad, ya que se debía asistir sin que existiera contrato.

QUINTO: En cumplimiento de la relación laboral, mi cliente recibía órdenes del personal del Municipio de Ibagué, tal como quedará demostrado dentro del proceso.

SEXTO: Como remuneración mensual mi poderdante recibía la suma de UN MLLÓN

NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000.00)

SÉPTIMO: El horario de trabajo fue de lunes a viernes de 06:00 am hasta las 06:00 pm, pero la hora de salida se extendía más allá de las 06:00 pm por el cumplimiento de las actividades desarrolladas.

OCTAVO: Las labores desempeñadas por el Señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA,

fueron desarrolladas en las instalaciones de la secretaría mentada, con todas las herramientas, equipos, espacios, y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias de este.

NOVENO: Estando en cumplimiento de la jornada laboral, no podía abandonar las actividades, salvo cuando se obtenía autorización del personal de planta del Municipio de Ibagué.

DÉCIMO: Dadas las circunstancias irregulares de la vinculación, se tiene que el señor **JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA**, tiene la categoría de trabajador oficial y como tal tiene derecho a devengar el sueldo que la ley señala, junto con todas las prestaciones legales.

DÉCIMO PRIMERO: El aquí convocante, estaba subordinado, sin que pudiere disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio.

DÉCIMO SEGUNDO: A la terminación de la relación legal y reglamentaria mediante la intermediación, no se ha cancelado los conceptos referidos en la presente acción.

Pretensiones:

DECLARACIONES:

 Declarar nulo el acto ficto o presunto por medio de la cual la entidad demandada guardó silencio en relación con la petición administrativa No. 2023-003973 del 23 de enero de 2023, mediante la cual se solicitaba declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022; el pago de conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 55 de 174



 Declarar en consecuencia que existió un contrato de trabajo bajo el principio constitucional de la realidad sobre las formalidades y en la calidad de trabajador oficial desde el 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022 desempeñando el cargo de OPERARIO.

- Declarar que el salario que devengó el demandante dentro del contrato de trabajo para el periodo reciamado fue de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000.00)
- Declarar que a partir de la fecha de culminación del contrato laboral no se cancelaron los valores prestacionales aqui reclamados.
- Declarar que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el dia 19 de julio de 2022.

CONDENAS:

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la entidad convocada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida entre el 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022:

- Pagar las cesantías causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022. Pagar los intereses a las cesantías durante todo el vínculo;
- Pagar los intereses a las cesantías causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022.
- Pagar la prima legal anual y semestral de servicios causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022.
- Pagar las vacaciones o indemnización de vacaciones causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022.
- Pagar la bonificación por servicios causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022.
- Pagar la Prima de Navidad proporcional causada durante todo el contrato laboral, es decir del 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022.
- Pagar la prima de Vacaciones proporcional causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022.
- Pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de los mismos por haber sido sufragados por mi cliente sin que tuviere que hacerlo;
- El pago de sanción moratoria establecida en el decreto 797 de 1949, por el no pago oportuno de los derechos laborales reclamados en mención
- El pago de la indemnización por despido injusto o terminación anormal del contrato de trabajo desarrollado del 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022.
- Devolución de los dineros pagados por mi mandante por concepto de salud y pensión por el periodo laborado entre el 30 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2022.
- Pago de costas procesales en caso de oposición.
- Pago de la Indexación o corrección monetaria sobre las condenas solicitadas

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Previo a abordar el estudio del caso, corresponde verificar si la actuación administrativa observó las reglas procedimentales, y de igual modo, si no se configura alguna irregularidad administrativa que invalide lo actuado, así mismo se analice el proceder de la administración en cada una de las etapas procesales del procedimiento administrativo.

EL DEMANDANTE TUVO CON LA ALCALDÍA MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE, UNA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO CONTRATISTA Y NO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

Este despacho debe tener en cuenta que, si bien el señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA tuvo algún vinculo con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 56 de 174



lo hizo mediante contratos u órdenes de prestación de servicios y no mediante contrato laboral, ni como empleado de la planta de personal de la entidad, por ello, mal habría hecho la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE al reconocerle prestaciones o cualquier otro derecho reclamado a un contrato que por su naturaleza no las contempla.

Este tipo de vinculaciones está expresamente contemplado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que cuando las actividades propias de la administración no puedan realizarse con el personal de planta, la entidad puede celebrar contratos de prestación de servicios, solo por el término estrictamente indispensable. Este tipo de contratos, que bien pueden ser de un día o más, dice la ley, en ningún caso genera relación laboral ni causa prestaciones sociales.

La situación que se presentó con el demandante, fue la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, por lo que sería contrario a la Ley que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como se dijo anteriormente, le reconociera las presuntas acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas por el señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA, y más teniendo en cuenta que el ente territorial requirió de sus servicios para diferentes actividades que, en su momento, eran indispensables y necesarias y además que esos servicios se prestaban interrumpidamente, pues el demandante prestó servicios de apoyo a la gestión de manera coordinada con mi poderdante, donde suscribió los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, los cuales son:

- el No. 394 del 30 de Abril de 2020, cuyo objeto era, "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL EN LO RELACIONADO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE PARA EL DESARROLLO RURAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ";
- el No. 2102 del 26 de Noviembre de 2020, cuyo objeto era, CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE CARÁCTER OPERATIVO PAR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL EN LO RELACIONADO A LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA, PARA EL DESARROLLO RURAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUE";
- el No. 230 del 23 de Febrero de 2021, cuyo objeto era, "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL EN LO RELACIONADO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA, PARA EL DESARROLLO RURAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ";
- el No. 1865 del 16 de Julio de 2021, cuyo objeto era, "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL EN LO RELACIONADO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA, PARA EL DESARROLLO RURAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ";
- el No. 470 del 19 de Enero de 2022, cuyo objeto era, "ADR-08-CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL EN LO RELACIONADO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA, PARA EL DESARROLLO RURAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ".

Las actividades que desarrolló el demandante, en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 57 de 174



AMBIENTE no estaban a cargo de ningún funcionario del ente territorial, por lo que, era la necesidad para contratar los servicios de un tercero, se hicieron evidentes.

Ahora bien, afirmar que el Estado no puede celebrar este tipo de contratos para los casos, como el que nos ocupan, conduciría a una violación de los principios de la contratación pública como el efecto vinculante de los contratos, economía, responsabilidad, así como los derechos fundamentales de igualdad y buena fe. Cuando la administración pública decide celebrar un determinado tipo de contrato y así lo suscriben las partes, debe estarse a lo pactado, pues el contrato es ley para las partes y el contrato de prestación de servicios en ningún caso genera relación laboral ni prestaciones sociales.

El honorable Consejo de Estado refiriéndose al artículo 32 de la ley 80 de 1993 señaló lo siguiente:

"...la celebración de contratos de prestación de servicios está permitida con personas naturales, pero al mismo tiempo está prohibida cuando se realiza con el fin de cumplir funciones que normalmente corresponden a aquellas que son típicas de la planta de personal de la entidad contratante"

"Para la Sala la definición que la norma hace no contiene una prohibición en el sentido de no permitir a las entidades del Estado la celebración de contratos de prestación de servicios cuando estos tengan como objeto el cumplimiento de funciones propias de la planta de personal, por el contrario, el contrato estatal de prestación de servicios con personas naturales puede celebrarse en cualquier momento cuando por ejemplo el personal de planta no alcance o sea insuficiente para realizar las funciones, bien sea por circunstancias coyunturales o por necesidad del servicio, y por ello debe contener necesariamente una cláusula con un término de duración"

"Lo que la norma plantea, es que solo debe celebrarse cuando no se pueda realizar con personal de planta o se requieran conocimientos especializados"

En el presente caso, reiteramos la contratación del señor CONVOCANTE-JÁIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA, se dio porque las actividades requeridas por la entidad, ya que no podían realizarse con el personal de planta y además esta se realizó por el término estrictamente indispensable.

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL

Bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado la tesis del "contrato realidad", según la cual "en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución Política que contemplan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas del mismo carácter, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función, pero en calidad de servidores públicos".

Pero aún en este evento, la misma jurisprudencia ha venido exigiendo que se encuentren debidamente acreditados los elementos que conforman la relación laboral, entre ellos, la prestación personal del servicio, la retribución del mismo, y que este se haya prestado bajo una situación de continua subordinación y dependencia.

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente a las demás relaciones contractuales como lo son los de prestación de servicios. Este elemento, la subordinación, es la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación diferente.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 58 de 174



Respecto del cumplimiento de este elemento, el cual se considera el más importante por la jurisprudencia y el que lo diferencia de otros tipos de relaciones, tampoco se acreditó, pues en el caso bajo estudio, el demandante no estaba sometido a horario alguno.

Ahora bien, el apoderado del señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA, ni siquiera hace un análisis de los presupuesto legales de la existencia de la relación laboral y mucho menos aporta pruebas que lleven a concluir que efectivamente existió una relación de trabajo, solo se limita en las pretensiones a solicitar el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales a los que cree tener derecho amparado, según él, en el principio del contrato realidad, sin aportar prueba alguna, reiteramos, que acredite la existencia de un contrato de trabajo por él alegada, y más aún tampoco aporta prueba que acredite la presunta subordinación que existía entre MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y su mandante en el ejercicio de sus obligaciones especializadas como prestar sus servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo como personal de apoyo a los operativos de control y adelantando los procesos administrativos competentes, elemento (subordinación) que solo a ella le corresponde probar como carga procesal que acarrea.

Tal como se dijo anteriormente, es necesario precisar que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo, se debe probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto "trabajador" o "empleado" desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

La jurisprudencia más reciente de lo contencioso administrativo ha sostenido que es deber del actor demostrar "en forma incontrovertible e inocultable la circunstancia de especial dependencia", de modo que no quedara duda acerca del desempeño del demandante en las mismas condiciones que lo haría un servidor público, situación que, reitero, no ocurre en el presente asunto.

En el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Esther Julia Tocará Calderón contra el Municipio de Guamo, se dijo lo siguiente:

"...el simple hecho de realizar unas funciones similares a estos (refiriéndose a empleados públicos), no conlleva a concluir que se está frente a una relación legal y reglamentaria, toda vez que para que se presente este supuesto, se requiere el ingreso a la función pública, mediante el cumplimiento de unos requisitos señalados en la misma Constitución Política como son:

La existencia del empleo en la planta de personal. La provisión de otros empleos con la misma función y la misma nomenclatura, no es argumento para satisfacer esta exigencia. Por tal razón, si en una entidad estatal existen cierto número de empleos para la provisión de determinados cargos y se hace necesario vincular personas mediante contratos y ordenes de prestación de servicios, ello no permite concluir que quienes han celebrado el referido contrato con la administración, adquieran por ese hecho la calidad de servidores públicos, puesto que el cargo no está establecido en la respectiva planta de personal.

La determinación de las funciones del empleo al que se aspira. Lo anterior, pues nuestro ordenamiento jurídico no permite la reglamentación de funciones para empleos que no existen. Por tal razón, quien mediante un contrato de prestación de servicios realiza funciones similares a las de un empleo que existe en la plata de personal, no puede pretender que, con esta relación, (la contractual) ya cumplió con el requisito de la "determinación de las funciones" y con fundamento en ello, adquirir el estatus de servidor público".

La provisión de recursos en el presupuesto para atender las obligaciones económicas que demande el servidor público. Tales obligaciones corresponden a los salarios y las prestaciones sociales, toda vez que, en el respectivo presupuesto público, existen las



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Version: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 59 de 174



apropiaciones para atender dichos gastos. Por lo tanto, la existencia de recursos que no están destinados a la función pública no sirve para demostrar el cumplimiento de este requisito.

El concurso para el ingreso a los cargos. Esta exigencia tiene su génesis en la misma Constitución y se encuentra ampliamente desarrollada en la ley y por tal razón, no se puede permitir que la suscripción de un contrato de prestación de servicios y la realización de funciones similares a las de quienes han cumplido los requisitos constitucionales y legales para ingresar a la función pública le otorgue al contratista la calidad de empleado público y de ahí derivar todos los derechos laborales correspondientes.

El nombramiento y la posesión. Este es un requisito constitucional y por tal razón la simple suscripción de un contrato u orden de prestación de servicios no sustituye este requisito y por lo tanto, no es posible aceptar la tesis de encontrarse frente a un empleado público". (negrillas y subrayas fuera de texto).

Acorde con la sentencia antes citada, no puede ser admisible la apreciación de la parte demandante en cuanto que al ser las actividades de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo como personal de apoyo a los operativos de control y adelantando los procesos administrativos competentes. "propias de la entidad demandada para atender los requerimientos del servicio de la función pública", esta debió ser desempeñada por una persona vinculada laboralmente, pues aceptando que las actividades a cargo del demandante hubieran sido similares a la de un empleado, esto pudo obedecer, como en efecto ocurrió, a que el personal del ente territorial no alcanzaba a colmar la aspiración del servicio municipal, y por ello fue necesario contratar los servicios del señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA, lo cual se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, la contratación de personas ajenas a la entidad por falta de personal para cubrir todo el servicio, no implica que estemos frente a un contrato realidad, así el contratista se haya sometido a las pautas de esta actividad y a la forma como ella se encuentra coordinada en la institución. Es decir, que el hecho que el demandante haya sido **OPERARÍO**, en concordancia con el cronograma general de actividades, tendientes a mejorar el servicio y el apoyo a la gestión para el despacho de la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE del Municipio de Ibagué, condiciones que se encuentran fijadas por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE, no conlleva necesariamente a la existencia de un contrato realidad.

Por tal razón, admitir situaciones como las reclamadas en la demanda, conllevarían a que se invadieran esferas que no corresponden pues se estaría obligando a la administración a asignar partidas presupuestales y prácticamente ordenar la creación de un cargo, función esta que la Constitución y la Ley han otorgado únicamente a las autoridades administrativas.

En el caso bajo estudio, no se acreditó que a la demandante, se le impartieran ordenes de perentorio cumplimiento; ni tampoco se probó que ejecutaba las mismas funciones que otros empleados de planta y mucho menos, este aportó documentos para demostrar todos y cada uno de los elementos requeridos para la existencia de una relación laboral, por el contrario, si están acreditados los contratos de prestación de servicios suscritos bajo los parámetro del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, estos contratos, cuya legalidad no ha sido desvirtuada, no dan derecho a reconocimiento de prestaciones laborales.

Ahora bien, y en forma puntual, si el demandante se encontraba bajo la supervisión y coordinación del Secretario de Gobierno, ello no implica por sí mismo una subordinación, de manera que atender las instrucciones dictadas por el supervisor de los contratos, es admisible en un contrato de prestación de servicios. En tal sentido, resulta necesario resaltar lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de esta potestad propia de la Administración para vigilar y supervisar los contratos que celebra, así:

"La vigilancia sobre la materia como se ejecuta un contrato, la facultad de revisar la contabilidad y los papeles o documentos concernientes al mismo y la obligación de rendir informes periódicos sobre su





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 60 de 174



ejecución, no son por si solas, pruebas de dependencia o subordinación jurídica pues son elementos pertenecientes a varios tipos de convenios en que no existe esta característica especial del trabajo. Todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares.

"Tal dependencia consiste en la facultad que tiene el patrono de dar órdenes al trabajador y el deber correlativo de éste de acatarlas, y el impugnante no demuestra de qué manera aparece esta prerrogativa para la empresa en el contrato a estudio, ya que se ha limitado a firmarla sin citar al menos una cláusula de la que se deduzca, y es claro que afirmar no es demostrar".

Además de todo lo anterior, y en aras de la prevalencia de la realidad frente a las formas, el Consejo de Estado fijó los siguientes parámetros que sirven de guía para desmantelar una verdadera relación laboral:

- "2.3.3.2. Subordinación continuada 102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.
- 103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación —que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:
- 104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.
- 105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada.
- Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- 106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi. la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 61 de 174



107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden de ideas, incumbe a la actora demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral."

Por último y en materia de unificación, la sentencia en cita resumidamente unificó su postura en las siguientes circunstancias:

- "3.4. Síntesis de las reglas objeto de unificación.
- 167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.
- 168. La segunda regla establece un período de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.
- 169. La tercera regla determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal."

Jurisprudencia o precedente judicial:

La Sección Segunda del Consejo de Estado 19, explicó que el ordenamiento jurídico colombiano regula tres clases de vinculación al servicio público, con sus características o elementos que las tipifican y su régimen jurídico propio. Estas son: i) la vinculación legal y reglamentaria 20; ii) la laboral contractual; y iii) la contractual o de prestación de servicios¹.

^{*}Artículo 32. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a La versión vigente y controlada de este documento, soló podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 62 de 174



Señaló que la vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por el numeral 3º. del art. 32 de la Ley 80 de 199323, forma contractual que tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas, y expone que, como características principales del contrato de prestación de servicios, está la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual24, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes.

Así, nuestro Órgano de Cierre advierte que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público. Ello se explica, con el fin de evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales

y la desnaturalización del contrato estatal. En materia de contratos de prestación de servicios cuando se debate la ocurrencia de una verdadera relación laboral – contrato realidad –, recientemente el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2-025-21 del 9 de septiembre de 202129 hizo un análisis al respecto, partiendo de motivaciones constitucionales como el artículo 25 y 53 *ibidem* que consagran el derecho al trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores, resaltando la primacía de la realidad sobre formalidades e indicando que toda relación jurídica que implique conductas o actividades laborales en las que el Estado sea el empleador, estas deberán ser analizadas con sujeción a los principios del artículo 53 constitucional.

Sobre el contrato de prestación de servicios, la sentencia de unificación dispuso que este se encontraba previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y cuyas características podían sintetizase de la siguiente manera gracias a un vasto estudio jurisprudencial:

"87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».

89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

90. A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes

sobre sus resultados. Seguidamente, la sentencia de unificación fijó unos criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta por los contratos de prestación de servicios, pues se reitera, si bien en principio y acorde con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 aquel vínculo contractual no es genera obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, excepcionalmente este criterio se inaplica cuando se demuestra la concurrencia de los 3 elementos que encuadran una relación laboral: (i) prestación personal del servicio, (ii) subordinación y (iii) remuneración.

Análisis probatorio:

Traslado del escrito de la solicitud de conciliación.

continuación: [...] 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. [...]»

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 63 de 174



Evaluación del riesgo: VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO: (Determinación del riesgo)

De acuerdo a la Circular No. 029 del 18 DE AGOSTO de 2020, que versa sobre la "Metodología para la valoración y calificación qualitativo de los procesos y solicitudes de conciliación", procedo en ese sentido, teniendo en cuenta los criterios alli indicados:

procesales y extraprocesales Riesgo de pérdida del proceso asociado al	Medio Bajo	0,/5%	son contundentes, para representar un riesgo para la defensa. Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales
demanda Presencia de riesgos	Medio Bajo	8,75%	Los riesgos procesales relacionados al proceso no
conducencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la	Medio Bajo	8,75%	pretensiones de la demanda.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la			El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y de derecho expuestas por el demandante	Medio Bajo	8,75%	Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.

Posición jurídica del abogado ante el comité:

De acuerdo con las anteriores anotaciones, se recomienda al Comité de Conciliación abstenerse de CONCILIAR, porque como se ha expresado es un imposible jurídico pretender acatar las pretensiones de un derecho sin siquiera aclarar y dar certeza que hubo una vulneración por parte del Municipio de Ibagué, como se explica así:

EL DEMANDANTE TUVO CON LA ALCALDÍA MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE, UNA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO CONTRATISTA Y NO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

Este despacho debe tener en cuenta que, si bien el señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA tuvo algún vínculo con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, lo hizo mediante contratos u órdenes de prestación de servicios y no mediante contrato laboral, ni como empleado de la planta de personal de la entidad, por ello, mal habría hecho la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE al reconocerle prestaciones o cualquier otro derecho reclamado a un contrato que por su naturaleza no las contempla.

Este tipo de vinculaciones está expresamente contemplado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que cuando las actividades propias de la administración no puedan realizarse con el personal de planta, la entidad puede celebrar contratos de prestación de servicios, solo por el término estrictamente indispensable. Este tipo de contratos, que bien pueden ser de un día o más, dice la ley, en ningún caso genera relación laboral ni causa prestaciones sociales.

La situación que se presentó con el demandante, fue la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, por lo que sería contrario a la Ley que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como se dijo anteriormente, le reconociera las presuntas acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas por el señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA, y más teniendo en cuenta que el ente territorial requirió de sus servicios para diferentes actividades que,





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 64 de 174



en su momento, eran indispensables y necesarias y además que esos servicios se prestaban interrumpidamente, pues el demandante prestó servicios de apoyo a la gestión de manera coordinada con mi poderdante.

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL

Bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado la tesis del "contrato realidad", según la cual "en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución Política que contemplan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas del mismo carácter, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función, pero en calidad de servidores públicos".

Pero aún en este evento, la misma jurisprudencia ha venido exigiendo que se encuentren debidamente acreditados los elementos que conforman la relación laboral, entre ellos, la prestación personal del servicio, la retribución del mismo, y que este se haya prestado bajo una situación de continua subordinación y dependencia.

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente a las demás relaciones contractuales como lo son los de prestación de servicios. Este elemento, la subordinación, es la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación diferente.

Respecto del cumplimiento de este elemento, el cual se considera el más importante por la jurisprudencia y el que lo diferencia de otros tipos de relaciones, tampoco se acreditó, pues en el caso bajo estudio, el demandante no estaba sometido a horario alguno.

Ahora bien, el apoderado del señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA, ni siquiera hace un análisis de los presupuesto legales de la existencia de la relación laboral y mucho menos aporta pruebas que lleven a concluir que efectivamente existió una relación de trabajo, solo se limita en las pretensiones a solicitar el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales a los que cree tener derecho amparado, según él, en el principio del contrato realidad, sin aportar prueba alguna, reiteramos, que acredite la existencia de un contrato de trabajo por él alegada, y más aún tampoco aporta prueba que acredite la presunta subordinación que existía entre MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y su mandante en el ejercicio de sus obligaciones especializadas como prestar sus servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo como personal de apoyo a los operativos de control y adelantando los procesos administrativos competentes, elemento (subordinación) que solo a ella le corresponde probar como carga procesal que acarrea.

Tal como se dijo anteriormente, es necesario precisar que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo, se debe probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto "trabajador" o "empleado" desempeño una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

En mérito de lo expuesto, la asesora sugiere ABSTENERSE de presentar formula conciliatoria.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 65 de 174



Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora ELVIA

JENNIFFER MESA NARANJO:

INFO	RMACIÓN GENERAL
No. Solicitud de Conciliación:	
Fecha de Presentación:	12/12/2023
Apoderado del Proceso:	Elvia Jenniffer Mesa Naranjo
Número Documento Apoderado:	1.110.455.834
Tarjeta Profesional Apoderado:	194.292 del C.S. de la J.
Código único del proceso (23 dígitos):	73001333300820220025400
Clase de conciliación:	JUDICIAL
Medio de control Judicial:	ORDINARIO LABORAL
Tema:	las súplicas y condenas incrustadas en el escrito de demanda y las cuales persiguen la Nulidad del actoradministrativo contenido en el oficio No. 1030-66679 del 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega la demandada a dar aplicación al principio de Constitucional de la realidad sobre las formas y se abstiene de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019 y al pago de conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados, aportes al sistema de seguridad social integral, horas extras, despido injusto, devolución de aportes, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.
Despacho Actual:	JUZGADO 8 administrativo Oral del Circuito de IBAGUÉ
Demandante:	RAFAEL CORTES CAÑON
Demandados:	Municipio de Ibagué y otros.
Cuantía de las pretensiones:	\$ 30.000.000
Señale si existe o no directriz por parte del comité de conciliación	NO
Llamamiento en garantía con fines de repetición.	NO

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

Aduce el apoderado de la parte demandante de forma resumida lo siguiente:

PRIMERO: El señor RAFAEL CORTÉS CAÑÓN, se vinculó con el Municipio de Ibagué, mediante la indebida aplicación de Contrato de Prestación de Servicios.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el Municipio de Ibagué, suscribió con el Señor RAFAEL CORTÉS CAÑÓN el contrato de prestación de servicios: No. 204 del 13 de enero de 2018, No. 980 del 22 de febrero de 2019.

TERCERO: El cargo que desempeñó el Señor RAFAEL CORTÉS CAÑÓN era el de OPERÁRIO y desarrolló las siguientes funciones: 1) Apoyo para la ejecución del proyecto denominado implementación de sistema municipal de áreas protegidas de Ibagué. 2) Apoyo en la recuperación y conservación del patrimonio ambiental, mediante actividades como producción material, preparación de semilleros, siembra, fumigación, fertilización y riego. 3) Se encargó del mantenimiento de las instalaciones del vivero-biofábrica. 4) Apoyar en la siembra de vegetal de ornato de los separadores





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 66 de 174



viales del municipio como el de la carrera quinta, avenida Ambalá, avenida guabinal; igualmente, en los diferentes parques y glorietas de la ciudad de Ibagué.

CUARTO: La vinculación laboral, se mantuvo vigente desde el 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019 sin solución de continuidad, ya que se debía asistir sin que existiera contrato.

QUINTO: En cumplimiento de la relación laboral, mi cliente recibía órdenes del personal vinculado al Municipio de Ibagué, tal como quedará demostrado dentro del proceso.

SEXTO: A la terminación de la relación como remuneración mensual la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)

SÉPTIMO: Para cumplir las funciones encomendadas por el Municipio de Ibagué, mi mandante debia cumplir el horario de trabajo de lunes a viernes de 06:00 am hasta las 06:00 pm, pero la hora de salida se extendía más allá de las 06:00 pm por el cumplimiento de las actividades desarrolladas por mi representado y los sábados de 06:00 am hasta las 04:00 pm y los domingos si se presentaba alguna emergencia.

OCTAVO: Las labores desempeñadas por el señor RAFAEL CORTÉS CAÑÓN, fueron desarrolladas con todas las herramientas, equipos, espacios, y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias del Municipio de Ibagué-Secretaria de Desarrollo Rural.

NOVENO: Mi poderdante, durante los periodos laborados anteriormente mencionados se desempeño como contratista de prestación de servicios tal como consta en la prueba aportada; sin embargo, lo que se pretende mediante esta demanda es el reconocimiento del principio de la realidad sobre las formas que, para el caso del derecho laboral, habiendo desarrollado un verdadero contrato de trabajo.

DÉCIMO: Dadas las circunstancias irregulares de la vinculación, se tiene que el señor RAFAEL CORTÉS CAÑÓN, tiene la categoría de trabajador oficial y como tal tiene derecho a que se declare su factor salarial como el pactado en su época bajo el erróneo concepto de honorarios. Sumado a todas las prestaciones legales.

DÉCIMO PRIMERO: El aquí demandante, estaba subordinado, sin que pudiere disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio de Ibagué.

DÉCIMO SEGUNDO: A la terminación de la relación legal y reglamentaria mediante la intermediación, no se ha cancelado los conceptos referidos en la presente acción.

Pretensiones:

DECLARACIONES: Declarar nulo el acto administrativo No. 1030-66679 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se niega la entidad demandada a dar aplicación constitucional de la realidad sobre las formas y se abstiene de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019.

Declarar en consecuencia que existió un contrato de trabajo bajo el principio constitucional de la realidad sobre las formalidades y en la calidad de trabajador oficial desde el 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019 desempeñando el cargo de OPERARIO.

Declarar que el salario que devengó el demandante dentro del contrato de trabajo para el periodo reclamado fue de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)

Declarar que a partir de la fecha de culminación del contrato laboral no se cancelaron

los valores prestacionales aquí reclamados.

Declarar que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 29 de diciembre de 2019.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 67 de 174



CONDENAS:

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida entre el 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019:

Pagar las cesantías causadas durante todo el contrato laboral, es décir del 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019.

Pagar los intereses a las cesantías causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019.

Pagar la prima legal anual y semestral de servicios causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019.

Pagar las vacaciones o indemnización de vacaciones causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019.

Pagar la bonificación por servicios causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019.

Pagar la Prima de Navidad proporcional causada durante todo el contrato laboral, es decir del 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019.

Pagar la prima de Vacaciones proporcional causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019.

Pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de los mismos por haber sido sufragados por mi cliente sin que tuviere que hacerlo;

El pago de sanción moratoria establecida en el decreto 797 de 1949, por el no pago oportuno de los derechos laborales reclamados en mención

El pago de la indemnización por despido injusto o terminación anormal del contrato de trabajo desarrollado del 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019.

Devolución de los dineros pagados por mi mandante por concepto de salud y pensión por el periodo laborado entre el 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019.

Pago de costas procesales en caso de oposición.

Pago de la Indexación o corección monetaria sobre las condenas solicitadas.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Análisis Jurídico Normativo Fundamentos Legales

Por ello, la situación de la parte demandante es desconocida por el Municipio de Ibagué, porque la entidad territorial demandada actúo bajo los principios rectores de la contratación administrativa, bajo el convencimiento de actuar según los fundamentos legales de este régimen, por ende, es necesario aclarar que es en esta instancia ante la jurisdicción ordinaria laboral que se requiere demostrar las condiciones controvertidas por la parte demandante y el Municipio de Ibagué para establecer el supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad como empleador del Municipio de Ibagué; además, que el Municipio entre sus actividades normales o corrientes de la contratación estatal.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 68 de 174



Se hace necesario como primera medida establecer la normatividad aplicable al caso en concreto, como lo es la ley 80 de 1993, Estatuto General de la Contratación Administrativa, normatividad que en su artículo 32 numeral tercero establece:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Situación que se cumple a cabalidad en el caso sub-examine, máxime que dentro del mismo material probatorio aportado con la demanda se encuentran los contratos así:

Del contrato de prestación de servicios No. 0204 de fecha 13 de enero de 2018, su objeto contractual es el siguiente: ""CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO " IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE ÁREAS PROTEGIDAS IBAGUÉ".

Del contrato de prestación de servicios No. 0980 de fecha 22 de febrero de 2019 su objeto contractual es el siguiente: ""CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO " IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE ÁREAS PROTEGIDAS IBAGUÉ".

No es cierto que entre el municipio de Ibagué- Secretaria de Desarrollo Rural y el demandante, hubiese existido una vinculación laboral por el periodo comprendido desde el 13 de enero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019, sin solución de continuidad y mucho menos exigir la presencia sin la existencia de un contrato, como equivocadamente lo establece el demandante en este hecho, máxime que de las pruebas aportadas al proceso se tiene que el primer contrato de prestación de servicios No. 0204 de fecha 13 de enero de 2018 se suscribió por el plazo de 10 meses dias, que finalizaban el 12 de noviembre de 2018 y el segundo contrato allegado al proceso como prueba el No. 980 de fecha 22 de febrero de 2019, se suscribió por el plazo de ejecución de 8 meses.

Nótese señora juez que entre la suscripción del primer contrato y el segundo de ellos pasaron 98 días y sin lugar a realizar ningún tipo de reconocimientos, la ley y la jurisprudencia a establecido que la solución de continuidad de rompe al pasar mas de 15 días o más entre cada vinculación a las voces del artículo 10 del decreto 1045 de 1978.

Asu turno tampoco se cumplen los tres elementos y requisitos establecidos, por la ley, la jurisprudencia y la doctrina frente a la no solución de continuidad los cuales son;



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 69 de 174



Que no transcurran más de 15 días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la otra entidad

Que en la nueva entidad en la que se vincule el empleado se aplique el mismo régimen salarial y prestacional, y

Que exista una disposición legal que consagre expresamente la no solución de continuidad.

Como se evidencia en el presenta caso no acontece lo mencionado por la parte demandante de forma errada, primero porque jamás se sostuvo una relación legal y reglamentaria y mucho menos en gracias de discusión que se hable de la aplicación del contrato realidad, lo cierto es que para el presente hecho lo manifestado de no solución de continuidad no tiene sustento factico y jurídico, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

De la anterior norme se puede llegar a la conclusión que "Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, como es del caso la ley 80 de 1993, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corrresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal."

En el presente caso tenemos, sin aceptación alguna de los hechos y pretensiones la situación particular del demandante el deprecar la declaración de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, no tiene fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, que den viabilidad jurídica para ello, por no cumplirse los requisitos exigidos por la jurisprudencia.

Para que se configure la existencia de una relación de hecho es necesario que el cargo esté creado de conformidad con las normas legales y la función sea ejercidas irregularmente, pero, también puede darse cuando en empleado ejerce funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta ciase de situaciones que permiten el ejercicio irregular de una investidura, por circunstancias de facto, no previstas en la ley, pero que, en todo caso, debe ser objeto de protección a través del principio de la realidad frente a las formas previsto en el artículo 53 Constitucional. Además, de que el cargo debió haberse ejercido en la misma forma y apariencia como si lo hubiese desempeñado un empleado designado regularmente

Esta presunción implica, entonces que un acto administrativo siempre debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, así las cosas podemos anotar que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad y en consecuencia deben ser de obligatorio cumplimiento.

El ARTICULO 122. De nuestra Constitución Política de Colombia establece: Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 70 de 174



Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. (...)

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo <u>6</u> del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Parágrafo INEXEQUIBLE

ARTICULO 126. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Aparte tachado INEXEQUIBLE Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Por su parte la ley 190 en sus artículos 1, 13, 14, 15 y 16 establecen

ARTÍCULO 1o. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 71 de 174



- Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.
- 2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.
- Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.
- 4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal, y
- 5. Numeral INEXEQUIBLE
- PARÁGRAFO. Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduria General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente.
- ARTÍCULO 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.
- ARTÍCULO 14. Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE exequibles La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
- 1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.
- 2. Nombre y documento de identidad, del conyugue o <u>compañero(a) permanente</u> y parientes en primer grado de consanguinidad.
- Relación de ingresos del último año.
- 4. Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.
- 5. Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes.
- Calidad de miembro de Juntas o Consejos Directivos.
- 7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones, sociedades o asociaciones.
- 8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre <u>compañeros</u> <u>permanentes</u>, y
- Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 72 de 174



PARÁGRAFO. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, a la fecha de dicha declaración.

ARTÍCULO 15. Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y, propósitos de la aplicación de las normas del servicio público.

ARTÍCULO 16. La unidad de personal de la correspondiente entidad o la dependencia que haga sus veces, deberá recopilar y clasificar la información contenida en las declaraciones de que trata la presente ley, y la adjuntará a la correspondiente hoja de vida.

Ahora bien el decreto 2400 de 1968 en su artículo 2 establece:

(...) ARTÍCULO 2º. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

Igualmente el decreto 1083 de 2015 establece: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

(...) ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio; reformas de las plantas de empleos; gerencia pública; comisiones de personal; Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP; sistemas específicos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las Superintendencias y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL; Sistema de Control Interno; Modelo Integrado de Planeación y Gestión; Sistema de Gestión de Calidad; Trámites; Premio Nacional de Alta Gerencia y Banco de Éxitos; régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social, estándares mínimos para elección de personeros



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 73 de 174



municipales; designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; designación del comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; normas relativas al trabajador oficiales; y cesantías para los Congresistas.

EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.1 Definición. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el ARTÍCULO 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2 Régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales. El régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales de los empleos temporales será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige para la entidad que va a crear el cargo y se reconocerá de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4 Nombramiento en el empleo temporal. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO . A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

La coordinación que se ejerce entre una o varias personas en virtud de un contrato de Prestación de Servicios de conformidad con la ley 80 de 1993, deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

En todo contrato existe una supervisión o interventora para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista". el hecho de que la administración tuviera injerencia en la labor desarrollada por la actora no implica subordinación sino coordinación o revisión de las actividades u obligaciones contraídas mediante le suscripción del contrato de prestación de servicios.

Por cuanto de a relación contractual conforme al estatuto de la contratación Estatal, el demandante nunca tuvo con el Municipio de Ibagué la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración de impartir órdenes, así como establecer un horario de labores-





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 74 de 174



fijo, así las cosas el Municipio no está en la obligación legal o reglamentaria de sufragar o reconocer prestaciones sociales de las cuales por ley no tiene derecho a percibir, razón por la cual en el presente caso no se puede establecer la existencia de una relación laboral directa sino una vinculación administrativa conforme a ley 80 de 1993.

Frente a la indemnización moratoria reclamada se tiene que mi defendido no está llamado u obligado a cancelar suma alguna de dinero por este concepto.

Así lo expuso igualmente en reiteradas oportunidades el Honorable TRUBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE Ibagué.

Por otra parte la sanción moratoria jurisprudencialmente se ha explicado que dicha sanción no es de aplicación automática e inexorable, pues debe determinarse el cada caso particular si el empleador ha obra (sic) de buena fe que lo exonere de su imposición y que en cada caso debe determinarse si el empleador obró de buena fe, no tuvo en cuenta que la jurisprudencia ha sido clara al decir que el recto entendimiento y la correcta aplicación de la norma "depende de la duda justificada acerca de la existencia de la obligación patronal, ora por discutirse la del contrato mismo, fuente de los derechos reclamados, igualmente por desconocerse sin malicia o temeridad la prestación consiguiente".

Jurisprudencia o precedente judicial:

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL-20662020 (75241), Jul. 1/20. ha establecido que:

que los contratos de prestación de servicios suscritos no desvirtúan o descartan de plano la existencia de un contrato de trabajo. Así mismo, tampoco permite sostener, por esa sola circunstancia, "que tal deducción constituya una equivocación protuberante".

Este tipo de contrato está fundamentado en la figura establecida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual precisa que los contratos estatales son todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere esa ley, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como:

Igualmente aseguró que la existencia o negativa de un contrato de trabajo no dependen necesariamente del documento contractual que las partes hubieren firmado cuando en la realidad se presentan situaciones propias de una relación jurídico laboral.

En conclusión, la Corporación aseguró que del texto de esa clase de contratos no se puede establecer si hubo subordinación o no del trabajador, ni el carácter del vinculo que unió a las partes, pues sus cláusulas no revelan las condiciones específicas y concretas en que el empleado ejecutó sus actividades.

Cabe precisar que, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, el juez del trabajo debe constatar a través de las pruebas aportadas al proceso si en la ejecución del contrato civil pactado formalmente entre las partes se siguieron o no las pautas allí previstas.(...)

Sobre la subordinación, como elemento necesario para la declaración de una relación laboral.

El artículo 1º de la Ley 6 de 1945, dispone que hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. En ese sentido, dicha disposición es clara en señalar que no puede considerarse contrato de trabajo: "el que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que éstas se sujeten, a horario, reglamentos o control especial del patrono".



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 75 de 174



En ese sentido, el artículo 2.2.30.2.2 del Decreto 1083 de 2015, preceptúa que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos: (i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, (ii) La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, y (iii) El salario como retribución del servicio.

Sin embargo, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 establece una presunción de relación laboral, entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; correspondiendo a este último destruir la presunción.

Sobre la calidad de trabajadores oficiales en las entidades públicas.

La regla general de quienes prestan sus servicios a un ente territorial es un empleado público y el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, de manera excepcional, podrá ser trabajador oficial. Así las cosas, la jurisprudencia1 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"...Aquí bien vale la pena recordar la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.

Sin embargo, aunque es relativamente fácil arribar a un concepto de obra pública, no lo es establecer lo que significa el de sostenimiento, pues la teleología nos muestra que no se trata de cualquier actividad de sostenimiento la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial, en este sentido, la sala entiende que cuando se hace alusión al sostenimiento de una obra, ella implica las actividades que le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que de su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma.

A la luz de lo anterior, para que la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Laboral, pueda emitir un pronunciamiento frente a la declaración o no de un contrato de trabajo, por la condición de Trabajador Oficial, es necesario que la misma se encuentre acreditada, de lo contrario, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones a las que haya lugar, pues no cualquier tipo de contrato de trabajo puede ser declarado en sede de la referida jurisdicción. En efecto, la Sentencia CSJ-SL 184-2019 Radicación n.º 62561 Acta nº 3 Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), se dispuso lo siguiente:

"Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:

Teniendo en consideración que el actor pretende con su demanda que el juez laboral declare la existencia de un contrato de trabajo, ello le permite a la jurisdicción ordinaria avocar el conocimiento para determinar si aquel tuvo la calidad de trabajador oficial, y a partir de allí, declarar los derechos impetrados en el escrito inaugural del proceso que se hallen debidamente acreditados. Ahora de no probarse la calidad de trabajador oficial, el juez debe absolver al respecto.

Conforme a lo anterior, el estudio de los temas sometidos al escrutinio de la Sala, debe seguir el siguiente orden: 1º) analizar la naturaleza jurídica de entidad llamada a juicio; 2º) determinar que el demandante era trabajador oficial; y 3º) estudiar los derechos solicitados por el actor bajo la calidad antes señalada.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 76 de 174



Resulta pertinente destacar, que si luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, eso sí, sin adentrarse a analizar los derechos pedidos por el accionante".

Sobre la buena fe para la no imposición de la sanción moratoria.

Ahora bien, en gracia de discusión y de manera eventual, es necesario traer a colación un aspecto esencial de la sentencia proferida por el a quo, en lo referente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, modificatorio del artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945; con el fin de resaltar que la indemnización moratoria no se genera por la sola existencia de una verdadera relación laboral, por lo que es necesario establecer la observancia de la buena fe del empleador a efectos de verificar si obró con lealtad, rectitud y honestidad.

Al respecto, la honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en Sentencia SL194-2019 del 23 de enero de 2019, con Magistrada Ponente, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha dispuesto que la indemnización moratoria en el sector oficial como en el privado es eminentemente sancionatoria, por ello, para su imposición se debe analizar en cada caso si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe, por lo tanto, señaló lo siguiente:

"Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso".

Ahora bien, aun cuando se admitiera la inoperancia del criterio jurisprudencial, la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En igual sentido, en sentencia del 7 de julio de 2009, radicación 36821, la CSJ-SCL señaló lo siguiente:

"En ese sentido, la Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos.

El recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 77 de 174



Solo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero Y la misma no es de aplicación automática.

Uno de los elementos indispensables es el de la subordinación o dependencia el cual establece la gran diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, no tiene el demandante frente a la administración Municipal que represento judicialmente en el caso en concreto, sino la calidad de contratista independiente sin derecho a percibir prestaciones sociales de ninguna clase.

La coordinación que se ejerce entre una o varias personas en virtud de un contrato de Prestación de Servicios de conformidad con la ley 80 de 1993, deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

En todo contrato existe una supérvisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista", el hecho de que la administración tuviera injerencia en la labor desarrollada por la actora no implica subordinación sino coordinación o revisión de las actividades u obligaciones contraídas mediante le suscripción del contrato de prestación de servicios.

Por cuanto de a relación contractual conforme al estatuto de la contratación Estatal, el demandante nunca tuvo con el Municipio de Ibagué- SECRETARÍA de Desarrollo Rural la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración de impartir órdenes, así como establecer un horario de labores fijo, así las cosas el Municipio no está en la obligación legal o reglamentaria de sufragar o reconocer prestaciones sociales de las cuales por ley no tiene derecho a percibir, razón por la cual en el presente caso no se puede establecer la existencia de una relación laboral directa sino una vinculación administrativa conforme a ley 80 de 1993.

Asu turno el Honorable consejo de estado en SENTENCIA 2012-00195 DE 03 DE OCTUBRE DÉ 2019, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad.: 73001233300620120019501-Interno: 0015-2014. Demandante: William Hernán Tovar, Demandado: Municipio de Prado (Tolima), asunto Apelación de sentencia. Contrato realidad, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve manifestó:

(...) 2.3.1. Sentencia de Unificación SU2 N005 de 2016. Mediante sentencia de 25 de agosto de 2016, expediente 0088-16- SUJ2 Nº 005/16, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, esta corporación recogió las diferentes posturas que venían aplicando los distintos despachos de la Sección Segunda en los último años, y estableció, respecto del denominado contrato realidad, la siguiente definición: «aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

La citada sentencia además de reiterar la importancia del elemento «subordinación» para determinar la existencia del contrato realidad, unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la forma en cómo se deben reconocer las prestaciones sociales y salariales de aquellos contratistas que acrediten una relación laboral.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 78 de 174



De igual manera, para los casos en los que deba aplicarse la figura de la prescripción, señaló, como reglas jurisprudenciales del restablecimiento del derecho, las siguientes:

i) que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual; ii) no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión; iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él; iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; v) no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia; vii) el juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral; viii) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho; y, ix) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.

En particular, las reglas anteriores fueron fijadas con la finalidad de acoger el criterio más favorable para aquellos que acuden ante la jurisdicción con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral, pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal. Por ello, el deber de todo juez del orden contencioso-administrativo es aplicarlas y discernir el caso puesto a su conocimiento conforme a dicha finalidad.

- 3.2. Contraprestación: De acuerdo con las copias de los comprobantes de pago allegadas al expediente, queda debidamente acreditado el pago a favor del demandante de los honorarios pactados en los distintos contratos de prestación de servicios que suscribió con el Municipio de Prado (Tolima).
- 3.3. Subordinación o dependencia: Conforme al oficio D/AM 197, de 23 de abril de 2012, firmado por el alcalde del Municipio de Prado (Tolima), a través del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por el demandante; los hechos narrados con la demanda; los testimonios vertidos en la audiencia de pruebas y los múltiples contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Tovar y la entidad territorial, puede concluirse que entre las partes no existió una relación de dependencia o de direccionamiento que permita afirmar la presencia del elemento de la subordinación, propio del contrato de trabajo.

En consecuencia, la situación del demandante difícilmente puede acercarse al grado de dependencia que suele atribuírsele a un trabajador respecto de su patrono en una relación laboral común, donde el direccionamiento de las actividades es constante y se le impone el deber de atender las directrices impartidas por su superior. Por lo tanto, comoquiera que en el presente caso solo se aporta como prueba de la subordinación una testimonial que carece de fuerza probatoria, la Sala se ve forzada a desestimar los alegatos presentados con la apelación y a mantener la determinación judicial objeto de la alzada.

3.4. Conclusión. De acuerdo con las anteriores consideraciones, no hay en el presente caso prueba suficiente que demuestre la existencia de algún tipo de subordinación o dependencia entre el demandante y el Municipio de Prado (Tolima), por lo que no puede declararse la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento del derecho al pago de los salarios y de las prestaciones que reclama.(...)

Entre las mas recientes: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Providencia del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 79 de 174



Radicación número: 25000-23-25-000-2011- 00741-01(1280-18). Actor: Juan Carlos Infante Langembach. Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho.

Posición fijada en la decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Radicado IJ-0039, actora: Maria Zulay Ramírez Orozco.

En el presente caso no se cumplen con las condiciones y requisitos establecidos por la jurisprudencia del Honorable Consejo de estado

De acuerdo con lo expuesto y conforme también lo ha señalado en múltiples ocasiones el Consejo de Estado, para que se considere la existencia de una verdadera relación laboral es necesario que se demuestren los elementos esenciales de la misma que son:

- 1. la prestación personal del servicio.
- 2. Que por dicha labor se reciba una remuneración o pago.
- 3. Que exista subordinación o dependencia respecto de la entidad. Esta última se refiere, en términos generales, a que le exijan al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

Ahora bien, al analizar la subordinación, debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario se da la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del contrato suscrito, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral, situación que no ocurre en el presente caso.

Análisis probatorio:

Del material aportado, se logró evidenciar que el municipio de Ibagué no tiene responsabilidad solidaria frente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en la presente demanda no se logra estructurar y/o configurar los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Laboral y la ley, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la presunta relación laboral que se ventila en el presente asunto, viene dado en razón que según el demandante el Municipio de Ibagué tenía una verdadera relación laboral con el demandante, donde la relación laboral que presuntamente surgió a la luz del anterior documento, nunca existió con el ente territorial que represento el cual en ningún momento fungió como empleador, razón suficiente para solicitar señor juez la presente excepción esta llamada a prosperar.

Así las cosas, la presente demanda nunca debió incoarse contra el Municipio de Ibagué en procura de la satisfacción de las pretensiones reclamadas, todo con fundamento en las razones expuestas líneas atrás, teniendo en cuenta que la única vinculación obedeció fue a la autorización legal y Constitucional conforme a la ley de contratación estatal ley 80 de 1993 articulo 32, NUMERAL 3, máxime que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes, razón por la cual pretender cobrar los dineros, la existencia de un contrato de trabajo, prestaciones sociales e indemnizaciones por despido injusto reclamados y demás adheladas laborales de una supuesta relación laboral que nunca existió con el Municipio de Ibagué,. Al respecto me permito manifestar al despacho, que la entidad territorial representada por su señor Alcalde no debe estas sumas de dinero y por tal razón la presente excepción esta llamada a prosperar.

Evaluación del riesgo: VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO: (Determinación del riesgo)

di



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 80 de 174



De acuerdo a la Circular No. 029 del 18 DE AGOSTO de 2020, que versa sobre la "Metodología para la valoración y calificación cualitativo de los procesos y solicitudes de conciliación", procedo en ese sentido, teniendo en cuenta los criterios alli indicados:

		X CRITERIOS
BAJO	Medio Bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.	8,75%
BAJO	demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.	2,00 %
BAJO	Medio Bajo: Cuando no se presenta ningún evento.	2,00%
MEDIO BAJO	Medio Bajo: Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.	8,75%
(21.50%)		
	BAJO BAJO MEDIO BAJO (21.50%)	BAJO Bajo: El material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda. Medio Bajo: Cuando no se presenta ningún evento. Medio Bajo: Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.

Posición jurídica del abogado ante el comité:

Por lo anteriormente expuesto mi posición es NO presentar animo conciliatorio, en el entendido que tal y como se indicó lineas atrás, no se encuentra debidamente acreditado la causación de los derechos y acreencias reclamadas por la parte demandante

En conclusión las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, razón por la cual se propone a los miembros del Comité NO PRESENTAR ANIMO CONCILIATORIO en la presente causa.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO:

INFO	RMACIÓN GENERAL
No. Solicitud de Conciliación:	
Fecha de Presentación:	12/12/2023
Apoderado del Proceso:	ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO
Número Documento Apoderado:	1.110.455.834
Tarjeta Profesional Apoderado:	194.292 del C.S. de la J.
Código único del proceso (23 dígitos):	73001233300020220003900
Clase de conciliación:	JUDICIAL
Medio de control Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Reconocimiento y pago de la compatibiliadad de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

.....

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 81 de 174



	salariales devengados, como consecuencia solicita la Nulidad del Acto administrativo contenido en la Resolución No 1700-2390 de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión a la parte demandante y como consecuencia directa de ello se ordene el reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de la pensión de jubilación, de conformidad a lo establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 33 y 62 de 1985
Despacho Actual:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Demandante:	ASTRID GARCIA CONDE
Demandados:	La Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué.
Cuantia de las pretensiones:	\$ 74.294.111
Señale si existe o no directriz por parte del comité de conciliación	SI
Llamamiento en garantía con fines de repetición.	NO

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

Aduce el apoderado de la parte demandante que su poderdante labora como docente al servicio público afiliada al FOMAG.

Que la demandante ingreso al servicio público el 27 de agosto de 1998, es decir antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 912 de 2003, la cual incorporo a los docentes en los requisitos pensionales establecidos en la ley 100 de 1993.

Que de acuerdo a lo anterior es beneficiaria del régimen pensional establecido en la ley 33 y 62 de 1985 y la ley 91 de 1989, es decir 55 años de edad y 20 años de servicio, tomando como base para liquidar la pensión el 75% de lo devengado en el último año de servicios, la cual debe ser reconocida desde el 15 de noviembre del año 2019.

Pretensiones:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 1700-2390 de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión a la parte demandante y como consecuencia directa de ello se ordene el reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de la pensión de jubilación, de conformidad a lo establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 33 y 62 de 1985, y como consecuencia directa de ello re reconozca y pague la pensión de jubilación es beneficiaria del régimen pensional establecido en la ley 33 y 62 de 1985 y la ley 91 de 1989, es decir 55 años de edad y 20 años de servicio, tomando como base para liquidar la pensión el 75% de lo devengado en el ultimo año de servicios, la cual debe ser reconocida desde el 15 de noviembre del año 2019, mas las costas y agencias en derecho.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Análisis de la Caducidad:

No hay lugar a la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.CA.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 82 de 174



 d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

CONCEPTO JURIDICO DEL ABOGADO PONENTE.

Problema Jurídico

Determinar si el acto administrativo ficto o presunto se encuentra o no ajustado a derecho y en caso afirmativo, si los precitados demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y si es beneficiaria del régimen pensional establecido en la ley 33 y 62 de 1985 y la ley 91 de 1989, es decir 55 años de edad y 20 años de servicio, tomando como base para liquidar la pensión el 75% de lo devengado en el último año de servicios, la cual debe ser reconocida desde el 15 de noviembre del año 2019.

Razones de Derecho

El articulo primero constitucional, establece que Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

A la administración pública sólo le compete hacer, no solamente lo que le ordena la ley, sino lo que expresamente ella le establece, no como lo cita el demandante. De ahí que el Municipio de Ibagué sin que existiera norma expresa, que ordene el pago de tales reajustes, haya ordenado por vía administrativa el reconocimiento de los mismos; todo en aplicación del mismo principio de derecho administrativo que cita el demandante, pues si en gracia de discusión, si ello procediera, implicaría quebrantar el régimen económico y de la hacienda pública, que contiene el título 12 Art. 345 y S.S. de la Constitución Nacional, máxime cuando queda claro por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la parte considerativa de las sentencias de la Corte Constitucional, solo son fuente auxiliar a la aplicación del derecho y no obligatorias como pretende hacerlo creer la demandante.

De otro lado la demandante establece que los actos administrativos demandados violan de manera directa, algunos artículos de la Constitución Política de Colombia como lo son los artículos 4,13, 25 y 58 y normas de menor jerarquía.

De otro lado la parte demandante se vinculo como docente al Fondo Nacional de prestaciones del magisterio a partir del 20 de agosto del año 2008, posterior a la expedición de la ley 812 de 2003, por ende la pensión de jubilación solicitada, ha de aplicarse la normatividad contenida en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003

el articulo 81 de la ley 812 de 2003, la cual indica:

"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Por su parte la ley 100 de 1993 establece en su artículo 33 lo siguiente:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 83 de 174



A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)

No debe endilgársele a la administración, que con su actuar quebranto o vulnero los artículos anteriormente citados por el apoderado judicial de la parte actora, ya que para proferir dichos actos administrativos, no fueron empleados actos violentos o coercitivos, tampoco existió dolo, ni arbitrariedad ya que las disposiciones legales, tales como la ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 91 de 1989 y demás normas concordantes que son aplicables al caso en concreto.

De conformidad con la ley 91 de 1989 (artículos 3º, 5º y 8º), el decreto 1775 de 1990 (artículos 5º a 8º), la ley 962 de 2005 (artículo 56) y el Decreto 2831 de 2005 (artículos 2,3,4 y 5), las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

De lo anterior, se puede concluir que los entes territoriales como es del caso el municipio de Ibaguésecretaria de Educación, solo actúa como un enlace, facilitador o intermediario para que los docentes
tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de reconocimiento de pensión de los
mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la
administración de los recursos de FOMÁG, los suscribe, es en representación de dicho Fondo por
mandato de la ley y en esta medida, no obligan al ente territorial, ni se compromete sus recursos
para el pago de tales prestaciones.

Al efecto, en el sub-judice, se tiene que el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación-, interviene únicamente en la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento y reajuste pensional de los docentes, no se puede concluir que es la manifestación de la voluntad del ente territorial, pues este los suscribe en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda.

Es por ello que se encuentra plenamente establecido que el municipio de Ibagué, no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues no posee relación sustancial con ésta, dado que no es el llamado a salvaguardar y/o dar cumplimiento a las ordenes judiciales que se llegaren a impartir en la correspondiente sentencia que ponga fin a la primera instancia, en caso de accederse alas pretensiones de la demanda y mucho menos es jurídicamente dable y aceptable, que se le ordene pagar las prestaciones que se suscitan dentro del presente litigio; en consecuencia, configurándose persé la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ente territorial, tal y como se excepcionara en el correspondiente acápite.

Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establece en su artículo 3º.- "Crease el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadistica, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria ..." (Negrilla fuera de texto).



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 84 de 174



En su artículo 4°.- dice "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ..."

La ley 962 DE 2005 del plan Nacional de desarrollo en el articulo 56. Indica "RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Por medio del Decreto 2831 de 2005 se reglamentaron el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 3° de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones, indicando lo siguiente:

Artículo 2°. "Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente ..."

Articulo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces ... deberá (...)

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo (...)"

Artículo 5°. "Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Vistos los apartes de las normas relacionadas con el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es indiscutible que la secretaria de educación es una entidad intermediaria encargada únicamente de desarrollar unas actividades de carácter particular, actuando en representación de la Entidad del nivel nacional.

Así, mientras que las pensiones del sector público han sido financiadas con los recursos de la Nación, a través del presupuesto nacional, los recursos destinados al pago de las pensiones a cargo de las entidades territoriales se financian con rentas que de acuerdo con la Constitución, gozan de autonomía presupuestal frente a las de la Nación. Por ello, el tratamiento y los beneficios que en materia pensional se conceden, no pueden extenderse automáticamente a todas las pensiones del sector público, dada la autonomía de las entidades territoriales (art. 287, 300 y 313 C.P.) y el hecho de que el legislador no puede imponer cargas prestacionales y financieras a éstas sin que ellas cuenten con los recursos necesarios para asumirlas, razón por la cual su exclusión del reajuste establecido por la norma bajo examen resulta racionalmente justificado.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 85 de 174



En materia pensional, las disposiciones aplicables PARA LOS BENEFICIARIOS DE PENSIONADOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son aquellas vigentes en el momento del fallecimiento del causante. Si este ocurre en vigor de la Ley 100 de 1993, su aplicación según su artículo 279, no se extiende a aquellos que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa excepción del artículo 279, de la ley 100 de 1993. Ala cual establece:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)

El Decreto 224 de 1972, por el cual se dictaron normas especiales relacionadas con el sector docente, respecto de aquellas personas que, como el causante no lograron concretar su derecho pensional por la circunstancia insuperable de su fallecimiento, dispuso:

En innumerables oportunidades se ha determinado que los docentes no están gobernados por un régimen especial en materia pensional y que al respecto deben observarse las reglas contenidas en la Ley 91 de 1989, que remiten a la aplicación de las normas generales vigentes antes de su expedición para los pensionados del sector público. Sin embargo, debe recordarse que los docentes gozan de especialidad en la regulación normativa de algunos derechos prestacionales como la pensión gracia y la pensión que por virtud del Decreto 224 de 1972 se consagró para el cónyuge e hijos menores del docente fallecido, cuando este último no lograba alcanzar el tiempo mínimo de vinculación y cotización al sistema pensional para acceder a la pensión de jubilación, sobrevivientes, invalidez o para habilitar una pensión sustitutiva.

En relación con este punto, el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 25 de abril de 2019, expediente No. 680012333000201500569-01 (Exp. 0935-2017), unificó su jurisprudencia en relación con la aplicación de los regimenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, estableciendo:

"De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regimenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regimenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley

62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 86 de 174



excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones."

Analizadas las normas aludidas, es evidente que, las entidades territoriales, tal como lo es el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, al ser sólo un administrador de los recursos del Sistema General de Participación en la educación, no es la entidad llamada a responder por el concepto prestacional reclamado, en consecuencia, compete al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestar las pretensiones de la presente solicitud, ya que tan solo el Municipio de Ibagué- Secretaría de Educación tan solo es un instrumento y/o intermediario y/o enlace en la recepción de los documentos, mas no participa en la elaboración, estudio, liquidación proyección y expedición de los actos administrativos

Se puede manifestar que, nos encontramos frente a la solicitud pensional que corresponde realizar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al Departamento del Tolima, concluyéndose que el ente territorial Departamento del Tolima no debe acceder a lo pretendido, porque como se planteó el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura - actúa como un delegado del Ministerio de Educación siendo los entes del orden nacional los llamados a responder y/o comprometerse, en el evento que llegue a comprobarse que no se realizó el reconocimiento de las pensiones conforme a la ley, configurándose asi la FALTA DE LEGITINMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA O EL COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, razón por la cual considero que el llamado a responder eventualmente de forma patrimonial por la reliquidación reclamada en el proceso objeto de debate, es a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALEES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien la ley 1955 de 2019 en su articulo 57 establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 87 de 174



por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto no. 1423 del 23 de mayo del año 202 expreso:

(...) "En los Litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer al juicio."

(Negrillas y subrayado no son míos).

Por otra parte manifestó que debe recordarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica(art. 3 ley 91 de 1989), razón por la cual no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, siendo este el obligado legalmente a responder.

En este orden de ideas se llega a la conclusión inequívoca e inexorable de que el Departamento del Tolima no le asiste la obligación legal ni constitucional de asumir las posibles condenas, configurándose la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL ENTE TERRITORIAL QUE REPRESENTO JUDICIALMENTE.

De conformidad con los planteamientos reiterados en esta contestación el llamado a dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante es el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio en consecuencia el Municipio de Ibagué, al ser sólo un administrador de los recursos del Sistema General de Participación en la educación, no es la entidad llamada a responder por el concepto prestacional reclamado, en consecuencia, compete al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio referirse a las pretensiones de la presente demanda

Jurisprudencia o precedente judicial:

Lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 91 de 1989, y lo establecido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN QUINTA Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-24-000-2002-00140-01(3333) y la sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil tres (2003).Radicación número: 25000-23-25-000-1999-5927-01(2521-02), por lo cual, esta no deja duda de que el fondo de Prestaciones del





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 88 de 174



Magisterio sería desde entonces el encargado del pago de la prestación, junto con sus intereses, reajuste, incrementos de acuerdo con el régimen de esta ley o con las normas generales, según el caso. Luego surge evidente que es esta entidad la llamada a responder en el en el asunto sub judice, razón por la cual mi llamado es a la prosperidad de la presente excepción.

En este estado de cosas solicito respetuosamente al señor juez, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencial la ausencia de responsabilidad alguna erogación u obligación económica a cargo del Municipio de Ibagué – Secretaria de Educación Municipal.

En cara de lo anterior, de superarse el término antedicho, la entidad responsable para el reconocimiento y pago de la aludida prestación es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Análisis probatorio:

- .- Copia Simple del Acto Administrativo que reconoció la prestación
- Copia de la Resolución que reconoció las cesantías
- Copia de los certificados de salarios de los años correspondientes que sirven de base para la liquidación de la prestación.

Evaluación del riesgo:

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO: (Determinación del riesgo)

CRITERIO	CALIFICACION	PONDERACIÓN		PORCENTAJE X CRITERIOS
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	MEDIO BAJO	25%	Medio bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.	8,75 %
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	вајо	25%	Bajo: No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante.	2,00 %
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	вајо	25%	Bajo: No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante.	
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO BAJO	25%	Medio bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.	8,75%
Probabilidad de perder el caso (21.509	(6)	Е	AJA	

Posición jurídica del abogado ante el comité:

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al Comité de Conciliación NO CONCILIAR, y considerando, que la entidad territorial no esta llamada a que reconozca y pague la pensión de jubilación en favor de la parte demandante, siendo sus pretensiones improcedentes frente al ente territorial, por cuanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tiene como función, la de reconocer y pagar.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 89 de 174



LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora ELVIA

JENNIFFER MESA NARANJO:

INFO	DRMACIÓN GENERAL	
No. Solicitud de Conciliación:		
Fecha de Presentación:	12/12/2023	
Apoderado del Proceso:	Elvia Jenniffer Mesa Naranjo	
Número Documento Apoderado:	1.110.455.834	
Tarjeta Profesional Apoderado:	194.292 del C.S. de la J.	
Código único del proceso (23 dígitos):	73001333300720220030400	
Clase de conciliación:	JUDICIAL	
Medio de control Judicial:	ORDINARIO LABORAL	
Tema:	las súplicas y condenas incrustadas en el escrito de demanda y las cuales persiguen la la Nulidad del actoradministrativo contenido en el oficio No. 1030-006673 de 17 de febrero de 2020, mediante la cual se niega la demandada a dar aplicación al principio de Constituciona de la realidad sobre las formas y se abstiene de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 13 de octubre de 2019 y al pago de conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados, bonificación por recreación aportes al sistema de seguridad social integral, horas extras, despido injusto, devolución de aportes indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.	
Despacho Actual:	JUZGADO 7 administrativo Oral del Circuito de IBAGUÉ	
Demandante:	LUIS DANIEL VAQUIRO TAPIERO	
Demandados:	Municipio de Ibagué y otros.	
Cuantía de las pretensiones:	\$ 47.638.985	
Señale si existe o no directriz por parte del comité de conciliación	NO	
Llamamiento en garantía con fines de repetición.	NO	

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Aduce el apoderado de la parte demandante de forma resumida lo siguiente:

Mi poderdante laboró al servicio del MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, en las fechas correspondientes al día 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 90 de 174



Durante ese periodo de tiempo mí representado ejerció personalmente funciones de apoyo para la ejecución del proyecto denominado implementación del sistema municipal de áreas protegidas de Ibaqué.

Además, de la recuperación y conservación del patrimonio ambiental, mediante actividades como producción material, preparación de semilleros, siembra, fumigación, fertilización y riego

De igual manera, se encargó del mantenimiento de las instalaciones del vivero- biofábrica.

Dentro de sus funciones, también se encontraba la siembra de vegetal.

También, ejerció actividades de mantenimiento de plazas públicas, adecuación de terrenos para la siembra y mantenimiento de las glorietas, parques y separadores donde se sembraba dicho material orgánico.

El contrato celebrado entre mi mandante y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL tenía un valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)

El salario con el cual fue contratado mi representado fue la suma mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)

Para la fecha del 28 de diciembre de 2017, el contrato es terminado de manera unilateral por parte del empleador.

Dicha terminación se ocasionó sin pre aviso.

Tampoco hubo indemnización ni pago de prestaciones sociales a mi mandante.

Mi poderdante continuó laborando al servicio del MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL en las fechas correspondientes al 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018.

Durante ese periodo de tiempo mí representado ejerció personalmente funciones de apoyo para la ejecución del proyecto denominado implementación del sistema municipal de áreas protegidas de lbaqué.

Además, de la recuperación y conservación del patrimonio ambiental, mediante actividades como producción material, preparación de semilleros, siembra, fumigación, fertilización y riego.

De igual manera, se encargó del mantenimiento de las instalaciones del vivero- biofábrica.

Dentro de sus funciones, también se encontraba la siembra de vegetal de ornato

de los separadores viales del municipio como el de la Carrera Quinta, Avenida Ambalá, Avenida Guabinal; igualmente, en los diferentes parques y glorietas de la ciudad de Ibagué.

También, ejerció actividades de mantenimiento de plazas públicas, adecuación de terrenos para la siembra y mantenimiento de las glorietas, parques y separadores donde se sembraba dicho material orgánico.

El contrato celebrado entre mi mandante y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, tenía un valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000.00)



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 91 de 174



El salario con el cual fue contratado mi representado fue la suma mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)

Para la fecha del 28 de diciembre de 2018, el contrato es terminado de manera unilateral por parte del empleador.

Dicha terminación se ocasionó sin pre aviso.

Tampoco hubo indemnización ni pago de prestaciones sociales a mi mandante.

Mi poderdante continuó laborando al servicio del MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL en las fechas correspondientes 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019.

Durante ese periodo de tiempo mí representado ejerció personalmente funciones de apoyo para la ejecución del proyecto denominado implementación ciudad Agropolis en el municipio de Ibagué. Mi poderdante realizaba de manera personal las actividades de preparación y adecuación del terreno en el modelo Ciudad Agrópolis.

Mi poderdante al servicio del municipio de Ibagué debía realizar la producción de material vegetal, siembra, propagación de siembra y luego trasplantes al lugar que le ordenaran.

Mi cliente cumplió con la función de adecuar parcelas para la ejecución del modelo

Ciudad Agropolis del municipio de Ibagué.

De igual manera, se encargó del mantenimiento de las instalaciones del vivero-biofábrica.

Dentro de sus funciones, también se encontraba del mantenimiento de las instalaciones del vivero-biofábrica.

El contrato celebrado entre mi mandante y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, tenía un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000.00)

El salario con el cual fue contratado mi representado fue la suma mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)

Para la fecha del 13 de octubre de 2019, el contrato es terminado de manera unilateral por parte del empleador.

Dicha terminación se ocasionó sin pre aviso.

Tampoco hubo indemnización ni pago de prestaciones sociales a mi mandante.

El horario fue de lunes a viernes de 6:00 a.m. hasta las 6:00 pm, pero la hora de salida se extendía más allá de las 6:00 p.m. por el cumplimiento de las actividades desarrolladas y los sábados de 06:00 a, hasta las 4:00 pm y los domingos si se presentaba alguna emergencia.

Durante las relaciones laborales del: A) 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017 B) 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 C) 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019, a mi poderdante no se le pagó la prima de servicios.

Durante las relaciones laborales del: A) 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 92 de 174



diciembre de 2017 B) 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 C) 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019, a mi poderdante no se le pagaron las vacaciones, ni tampoco le fueron compensadas en dinero al terminar las relaciones laborales.

Al finalizar los contratos de trabajo del: A) 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de

diciembre de 2017 B) 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 C) 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019, a mi poderdante no le pagaron las cesantías.

Tampoco se le pagó intereses a las cesantías por los periodos laborados del 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017 B) 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 C) 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019.

lgualmente, durante las relaciones laborales del: A) 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017 B) 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 Y del 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019, mi mandante realizó tiempo suplementario, el cual no fue pagado jamás.

El día 30 de enero de 2020 se radicó **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, identificada con el No. 2020-7082.

Pretensiones:

Que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo a término fijo no superior a un año, entre el reclamante LUIS IDINAEL VAQUIRO TAPIERO, identificado con la CC No. 5.968.757 Expedida en Ortega y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, en el cargo de operario correspondiente a 300 días laborados a partir del 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017.

Que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo a término fijo no superior a un año, entre el reclamante LUIS IDINAEL VAQUIRO TAPIERO, identificado con la CC No.5.968.757 Expedida en Ortega y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, en el cargo de operario correspondiente a 345 días laborados a partir del 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018.

Que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo a término fijo no superiora un año, entre el reclamante LUIS IDINAEL VAQUIRO TAPIERO, identificado con la CC No.5.968.757 Expedida en Ortega y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, en el cargo de operario correspondiente a 240 días laborados a partir del 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 28 de diciembre de 2017.

Que se declare que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 28 de diciembre de 2018.

Que se declare que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 13 de octubre de 2019.

Que se declare que, del valor original del contrato del mes de febrero de 2017 del Señor LUIS IDINAEL VAQUIRO TAPIERO, identificado con la CC No. 5.968.757.

Expedida en Ortega que era, DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) tenía un salario promedio mensual de (\$ 1.200.000.00)

Que se declare que, del valor original del contrato del mes de enero de 2018 del Señor LUIS IDINAEL VAQUIRO TAPIERO, identificado con la CC No. 5.968.757 Expedida en Ortega que era,



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 93 de 174



TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000.00) tenía un salario promedio mensual de (\$1.200.000.00)

Que se declare que, del valor original del contrato del mes de febrero de 2019 del Señor LUIS IDINAEL VAQUIRO TAPIERO, identificado con la CC No. 5.968.757, Expedida en Ortega que era, NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000.00) tenía un salario promedio mensual de (\$1.200.000.00)

Que se declare que el empleador a la fecha no ha cancelado las prestaciones sociales a que tiene derecho el ex trabajador.

Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Municipio demandado debe ser condenado a reconocer y pagar al ex trabajador demandante, los siguientes derechos laborales:

Cesantías por los siguientes periodos laborados: A) 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017 B) 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 C) 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019.

Intereses a las cesantías por los siguientes periodos laborados:

28 de febrero de2017 hasta el 28 de diciembre de 2017

13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018

13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019.

Vacaciones por los siguientes periodos laborados:

28 de febrero de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017

13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018

13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019.

Primas de servicio por los siguientes periodos laborados: A) 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017 B) 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 C) 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019.

Las horas extras diurnas laboradas durante los siguientes periodos: A) 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017 B) 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 C) 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019.

El pago de sanción moratoria establecida en el decreto 797 de 1949, por el no pago oportuno de los derechos laborales reclamados en mención.

El pago de la indemnización por despido injusto o terminación anormal del contrato de trabajo desarrollado del 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017.

El pago de la indemnización por despido injusto o terminación anormal del contrato de trabajo desarrollado del 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018.

El pago de la indemnización por despido injusto o terminación anormal del contrato de trábajo desarrollado del 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019.

Devolución de los dineros pagados por mi mandante por concepto de salud y pensión

por el periodo laborado entre el 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 94 de 174



Devolución de los dineros pagados por mi mandante por concepto de salud y pensión por el periodo laborado entre el 13 de enero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018.

Devolución de los dineros pagados por mi mandante por concepto de salud y pensión por el periodo laborado entre el 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019.

El pago de las costas procesales.

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Análisis Jurídico Normativo

Fundamentos Legales

Por ello, la situación de la parte demandante es desconocida por el Municipio de Ibagué, porque la entidad territorial demandada actúo bajo los principios rectores de la contratación administrativa, bajo el convencimiento de actuar según los fundamentos legales de este régimen, por ende, es necesario aclarar que es en esta instancia ante la jurisdicción ordinaria laboral que se requiere demostrar las condiciones controvertidas por la parte demandante y el Municipio de Ibagué para establecer el supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad como empleador del Municipio de Ibagué; además, que el Municipio entre sus actividades normales o corrientes de la contratación estatal.

Se hace necesario como primera medida establecer la normatividad aplicable al caso en concreto, como lo es la ley 80 de 1993, Estatuto General de la Contratación Administrativa, normatividad que en su artículo 32 numeral tercero establece:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Situación que se cumple a cabalidad en el caso sub-examine, máxime que dentro del mismo material probatorio aportado con la demanda se encuentran los contratos así:

Por otra parte, se tiene plenamente establecido que los objetos contractuales fueron los siguientes: paro los contratos No. 515 de fecha 28 de febrero de 2017 y 203 de fecha 13 de enero de 2018

"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO " IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE ÁREAS PROTEGIDAS IBAGUÉ".

Y para el contrato No. No. 580 de fecha 13 de febrero de 2019, el objeto contractual fue " PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "IMPLEMENTACIÓN MODELO EXPERIMENTAL AGROPOLIS EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA".



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 95 de 174



No es cierto que entre el municipio de Ibagué- Secretaria de Desarrollo Rural y el demandante, hubiese existido una vinculación laboral por el periodo comprendido desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 13 de octubre de 2019, sin solución de continuidad y mucho menos exigir la presencia sin la existencia de un contrato, como equivocadamente lo establece el demandante en este hecho, máxime que de las pruebas aportadas al proceso se tiene que los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante como lo son el No. 515 de fecha 28 de febrero de 2017 por el término de 10 meses, el contrato No. 203 de fecha 13 de enero de 2018 por el término de 10 meses, adicionado por el termino de 1 mes y quince días y el contrato No. 580 de fecha 13 de febrero de 2019 por el término de 8 meses

Nótese que entre la suscripción del segundo contrato y el tercero de ellos pasaron 48 días entre el uno y el otro y sin lugar a realizar ningún tipo de reconocimientos, la ley y la jurisprudencia a establecido que la solución de continuidad de rompe al pasar mas de 15 días o más entre cada vinculación a las voces del artículo 10 del decreto 1045 de 1978.

Asu turno tampoco se cumplen los tres elementos y requisitos establecidos, por la ley, la jurisprudencia y la doctrina frente a la no solución de continuidad los cuales son;

Que no transcurran más de 15 días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la otra entidad.

Que en la nueva entidad en la que se vincule el empleado se aplique el mismo régimen salarial y prestacional, v

Que exista una disposición legal que consagre expresamente la no solución de continuidad.

Como se evidencia en el presenta caso no acontece lo mencionado por la parte demandante de forma errada, primero porque jamás se sostuvo una relación legal y reglamentaria y mucho menos en gracias de discusión que se hable de la aplicación del contrato realidad, lo cierto es que para el presente hecho lo manifestado de no solución de continuidad no tiene sustento factico y jurídico, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

De la anterior norme se puede llegar a la conclusión que "Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, como es del caso la ley 80 de 1993, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corrresponde a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal."

En el presente caso tenemos, sin aceptación alguna de los hechos y pretensiones la situación particular del demandante el deprecar la declaración de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, no tiene fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, que den viabilidad jurídica para ello, por no cumplirse los requisitos exigidos por la jurisprudencia.

Para que se configure la existencia de una relación de hecho es necesario que el cargo esté creado de conformidad con las normas legales y la función sea ejercidas irregularmente, pero, también puede darse cuando en empleado ejerce funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 96 de 174



de controlar e impedir esta clase de situaciones que permiten el ejercicio irregular de una investidura, por circunstancias de facto, no previstas en la ley, pero que, en todo caso, debe ser objeto de protección a través del principio de la realidad frente a las formas previsto en el artículo 53 Constitucional. Además, de que el cargo debió haberse ejercido en la misma forma y apariencia como si lo hubiese desempeñado un empleado designado regularmente

Esta presunción implica, entonces que un acto administrativo siempre debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, así las cosas podemos anotar que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad y en consecuencia deben ser de obligatorio cumplimiento.

El ARTICULO 122. De nuestra Constitución Política de Colombia establece: Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. (...)

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Parágrafo INEXEQUIBLE

ARTICULO 126. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vinculos señalados en el inciso anterior.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 97 de 174



Aparte tachado INEXEQUIBLE Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil

Por su parte la ley 190 en sus artículos 1, 13, 14, 15 y 16 establecen

ARTÍCULO 1o. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

- 1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.
- 2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.
- 3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.
- 4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal,

INEXEQUIBLE

PARÁGRAFO. Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente.

ARTÍCULO 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.

ARTÍCULO 14. Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE exequibles La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.
- Nombre y documento de identidad, del conyugue o compañero(a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.
- 3. Relación de ingresos del último año.
- 4. Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 98 de 174



- 5. Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes.
- Calidad de miembro de Juntas o Consejos Directivos.
- 7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones, sociedades o asociaciones.
- 8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre <u>compañeros</u> permanentes, y
- 9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.

PARÁGRAFO. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, a la fecha de dicha declaración.

ARTÍCULO 15. Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y, propósitos de la aplicación de las normas del servicio público.

ARTÍCULO 16. La unidad de personal de la correspondiente entidad o la dependencia que haga sus veces, deberá recopilar y clasificar la información contenida en las declaraciones de que trata la presente ley, y la adjuntará a la correspondiente hoja de vida.

Ahora bien el decreto 2400 de 1968 en su artículo 2 establece:

(...) ARTÍCULO 2º. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

Igualmente el decreto 1083 de 2015 establece: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 99 de 174



(...) ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio; reformas de las plantas de empleos; gerencia pública; comisiones de personal; Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP; sistemas específicos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las Superintendencias y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL; Sistema de Control Interno; Modelo Integrado de Planeación y Gestión; Sistema de Gestión de Calidad; Trámites; Premio Nacional de Alta Gerencia y Banco de Éxitos; régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social, estándares mínimos para elección de personeros municipales; designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; designación del comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; normas relativas al trabajador oficiales; y cesantias para los Congresistas.

EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.1 Definición. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el ARTÍCULO 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2 Régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales. El régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales de los empleos temporales será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige para la entidad que va a crear el cargo y se reconocerá de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4 Nombramiento en el empleo temporal. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO . A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley <u>909</u> de 2004.

CAPÍTULO 2

PLANTAS DE EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 100 de 174



ARTÍCULO 2.2.1.2.1 Objeto. El presente capítulo tiene por objeto fijar los mecanismos para la estructuración de las plantas de empleos de carácter temporal en las Empresas Sociales del Estado y la suscripción de los Acuerdos de Formalización Laboral en desarrollo de lo previsto en el artículo <u>13</u> de la Ley 1610 de 2013.

ARTÍCULO 2.2.1.2.2 Campo de aplicación. El presente capítulo aplica a las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.1.2.3 Estructuración de las plantas de empleos de carácter temporal. Para la creación de las plantas de empleos de carácter temporal, las Empresas Sociales del Estado deberán elaborar la justificación técnica y financiera, siguiendo los lineamientos indicados en la Guía elaborada por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el efecto. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5 Aprobación e Implementación de la planta de empleos de carácter temporal a nivel nacional. Las Empresas Sociales del Estado del orden nacional que vayan a crear plantas de empleos de carácter temporal, deberán sustentarse en una justificación técnica y financiera y contar con la aprobación y adopción por parte del Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP y viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6 Forma de provisión de los empleos de carácter temporal. Los empleos de carácter temporal se proveerán mediante resolución, en la cual se deberá indicar:

- a. El tiempo de vinculación.
- b. La descripción de las funciones de acuerdo con la función, actividad o proyectos a desarrollar.
- La apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

PARÁGRAFO 1. El tiempo de vinculación de los servidores en los empleos de carácter temporal se determinará en función de la necesidad de la Empresa Social del Estado del nivel nacional y territorial, para atender los servicios efectivamente contratados a la Empresa y por la continuidad de los mismos. El servidor tendrá derecho a permanecer en el empleo de carácter temporal siempre que se mantenga la función, actividad o proyecto al cual se vinculó.

PARÁGRAFO 2. Para la provisión de los empleos de carácter temporal se deberá dar aplicación al procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004. En caso de no existir lista de elegibles, el empleo deberá ser provisto, de manera preferencial, con el personal que reúna los requisitos y que esté desarrollando mediante una forma de vinculación diferente, tales funciones, actividades o proyecto.

Por lo anteriormente expuesto se esta demostrando, con disposiciones de carácter legal aplicables en su integridad al caso en concreto y hechos contundentes, que el Municipio de Ibagué aplico la normatividad ajustada al caso en concreto de manera correcta y con los lineamientos trazados por el legislador y la Constitución Nacional, razón por la cual considero que las pretensiones de la presente acción no están llamadas a prosperar.

De otro lado se tiene que la declaración de la existencia de un contrato de trabajo pretensión principal de la parte demandante en el caso sub-judice, establece necesariamente la existencia de los tres elementos estructurantes de una verdadera relación laboral, situación que no ocurre en el caso en concreto puesto que una relación laboral soportada bajo los postulados del Código Sustantivo del Trabajo como se pretende, soporta la existencia de elementos que son netamente diferentes al del contrato de prestación de servicios. Para que el primero se configure se necesita de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 101 de 174



contraprestación del mismo, así como lo establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece:

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES .:

- 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:
- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.
- 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen

Por el contrario el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica o natural con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disimiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

De la anterior norme se puede llegar a la conclusión que "Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, como es del caso la ley 80 de 1993, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corrresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal."

Por el contrario el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica o natural con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 102 de 174



Uno de los elementos indispensables es el de la subordinación o dependencia el cual establece la gran diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, no tiene el demandante SALOMON TRUJILLO frente a la administración Municipal que represento judicialmente en el caso en concreto, sino la calidad de contratista independiente sin derecho a percibir prestaciones sociales de ninguna clase.

La coordinación que se ejerce entre una o varias personas en virtud de un contrato de Prestación de Servicios de conformidad con la ley 80 de 1993, deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

En todo contrato existe una supervisión o interventora para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista", el hecho de que la administración tuviera injerencia en la labor desarrollada por la actora no implica subordinación sino coordinación o revisión de las actividades u obligaciones contraídas mediante le suscripción del contrato de prestación de servicios.

Por cuanto de a relación contractual conforme al estatuto de la contratación Estatal, el demandante nunca tuvo con el Municipio de Ibagué la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración de impartir órdenes, así como establecer un horario de labores fijo, así las cosas el Municipio no está en la obligación legal o reglamentaria de sufragar o reconocer prestaciones sociales de las cuales por ley no tiene derecho a percibir, razón por la cual en el presente caso no se puede establecer la existencia de una relación laboral directa sino una vinculación administrativa conforme a ley 80 de 1993.

Frente a la indemnización moratoria reclamada se tiene que mi defendido no está llamado u obligado a cancelar suma alguna de dinero por este concepto.

Así lo expuso igualmente en reiteradas oportunidades el Honorable TRUBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE Ibagué.

Por otra parte la sanción moratoria jurisprudencialmente se ha explicado que dicha sanción no es de aplicación automática e inexorable, pues debe determinarse el cada caso particular si el empleador ha obra (sic) de buena fe que lo exonere de su imposición y que en cada caso debe determinarse si el empleador obró de buena fe, no tuvo en cuenta que la jurisprudencia ha sido clara al decir que el recto entendimiento y la correcta aplicación de la norma "depende de la duda justificada acerca de la existencia de la obligación patronal, ora por discutirse la del contrato mismo, fuente de los derechos reclamados, igualmente por desconocerse sin malicia o temeridad la prestación consiguiente".

Jurisprudencia o precedente judicial:

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL-20662020 (75241), Jul. 1/20. ha establecido que:

que los contratos de prestación de servicios suscritos no desvirtúan o descartan de plano la existencia de un contrato de trabajo. Así mismo, tampoco permite sostener, por esa sola circunstancia, "que tal deducción constituya una equivocación protuberante".



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 103 de 174



Este tipo de contrato está fundamentado en la figura establecida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual precisa que los contratos estatales son todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere esa ley, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como:

Igualmente aseguró que la existencia o negativa de un contrato de trabajo no dependen necesariamente del documento contractual que las partes hubieren firmado cuando en la realidad se presentan situaciones propias de una relación jurídico laboral.

En conclusión, la Corporación aseguró que del texto de esa clase de contratos no se puede establecer si hubo subordinación o no del trabajador, ni el carácter del vínculo que unió a las partes, pues sus cláusulas no revelan las condiciones específicas y concretas en que el empleado ejecutó sus actividades.

Cabe precisar que, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, el juez del trabajo debe constatar a través de las pruebas aportadas al proceso si en la ejecución del contrato civil pactado formalmente entre las partes se siguieron o no las pautas allí previstas.(...)

Sobre la subordinación, como elemento necesario para la declaración de una relación laboral.

El artículo 1º de la Ley 6 de 1945, dispone que hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. En ese sentido, dicha disposición es clara en señalar que no puede considerarse contrato de trabajo: "el que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que éstas se sujeten, a horario, reglamentos o control especial del patrono".

En ese sentido, el artículo 2.2.30.2.2 del Decreto 1083 de 2015, preceptúa que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos: (i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por si mismo, (ii) La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, y (iii) El salario como retribución del servicio.

Sin embargo, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 establece una presunción de relación laboral, entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; correspondiendo a este último destruir la presunción.

Sobre la calidad de trabajadores oficiales en las entidades públicas.

La regla general de quienes prestan sus servicios a un ente territorial es un empleado público y el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, de manera excepcional, podrá ser trabajador oficial. Así las cosas, la jurisprudencia1 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"...Aquí bien vale la pena recordar la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.

Sin embargo, aunque es relativamente fácil arribar a un concepto de obra pública, no lo es establecer lo que significa el de sostenimiento, pues la teleología nos muestra que no se trata de cualquier actividad de sostenimiento la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial, en este sentido, la sala entiende que cuando se hace alusión al sostenimiento de una obra, ella implica las actividades que le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que de su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 104 de 174



A la luz de lo anterior, para que la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Laboral, pueda emitir un pronunciamiento frente a la declaración o no de un contrato de trabajo, por la condición de Trabajador Oficial, es necesario que la misma se encuentre acreditada, de lo contrario, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones a las que haya lugar, pues no cualquier tipo de contrato de trabajo puede ser declarado en sede de la referida jurisdicción. En efecto, la Sentencia CSJ-SL 184-2019 Radicación n.º 62561 Acta nº 3 Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), se dispuso lo siguiente:

"Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:

Teniendo en consideración que el actor pretende con su demanda que el juez laboral declare la existencia de un contrato de trabajo, ello le permite a la jurisdicción ordinaria avocar el conocimiento para determinar si aquel tuvo la calidad de trabajador oficial, y a partir de allí, declarar los derechos impetrados en el escrito inaugural del proceso que se hallen debidamente acreditados. Ahora de no probarse la calidad de trabajador oficial, el juez debe absolver al respecto.

Conforme a lo anterior, el estudio de los temas sometidos al escrutinio de la Sala, debe seguir el siguiente orden: 1º) analizar la naturaleza jurídica de entidad llamada a juicio; 2º) determinar que el demandante era trabajador oficial; y 3º) estudiar los derechos solicitados por el actor bajo la calidad antes señalada.

Resulta pertinente destacar, que si luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, eso sí, sin adentrarse a analizar los derechos pedidos por el accionante".

Sobre la buena fe para la no imposición de la sanción moratoria.

Ahora bien, en gracia de discusión y de manera eventual, es necesario traer a colación un aspecto esencial de la sentencia proferida por el a quo, en lo referente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, modificatorio del artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945; con el fin de resaltar que la indemnización moratoria no se genera por la sola existencia de una verdadera relación laboral, por lo que es necesario establecer la observancia de la buena fe del empleador a efectos de verificar si obró con lealtad, rectitud y honestidad.

Al respecto, la honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en Sentencia SL194-2019 del 23 de enero de 2019, con Magistrada Ponente, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha dispuesto que la indemnización moratoria en el sector oficial como en el privado es eminentemente sancionatoria, por ello, para su imposición se debe analizar en cada caso si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe, por lo tanto, señaló lo siguiente:

"Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el articulo65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso".

Ahora bien, aun cuando se admitiera la inoperancia del criterio jurisprudencial, la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 105 de 174



fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En igual sentido, en sentencia del 7 de julio de 2009, radicación 36821, la CSJ-SCL señaló lo siguiente:

"En ese sentido, la Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos.

El recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.

Solo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero Y la misma no es de aplicación automática.

Uno de los elementos indispensables es el de la subordinación o dependencia el cual establece la gran diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, no tiene el demandante frente a la administración Municipal que represento judicialmente en el caso en concreto, sino la calidad de contratista independiente sin derecho a percibir prestaciones sociales de ninguna clase.

La coordinación que se ejerce entre una o varias personas en virtud de un contrato de Prestación de Servicios de conformidad con la ley 80 de 1993, deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

En todo contrato existe una supervisión o interventoria para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista". el hecho de que la administración tuviera injerencia en la labor desarrollada por la actora no implica subordinación sino coordinación o revisión de las actividades u obligaciones contraídas mediante le suscripción del contrato de prestación de servicios.

Por cuanto de a relación contractual conforme al estatuto de la contratación Estatal, el demandante nunca tuvo con el Municipio de Ibagué- SECRETARÍA de Desarrollo Rural la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración de impartir órdenes,





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 106 de 174



así como establecer un horario de labores fijo, así las cosas el Municipio no está en la obligación legal o reglamentaria de sufragar o reconocer prestaciones sociales de las cuales por ley no tiene derecho a percibir, razón por la cual en el presente caso no se puede establecer la existencia de una relación laboral directa sino una vinculación administrativa conforme a ley 80 de 1993.

Asu turno el Honorable consejo de estado en SENTENCIA 2012-00195 DE 03 DE OCTUBRE DE 2019, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad.: 73001233300620120019501-Interno: 0015-2014. Demandante: William Hernán Tovar, Demandado: Municipio de Prado (Tolima), asunto Apelación de sentencia. Contrato realidad, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve manifestó:

(...) 2.3.1. Sentencia de Unificación SU2 N005 de 2016. Mediante sentencia de 25 de agosto de 2016, expediente 0088-16- SUJ2 Nº 005/16, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, esta corporación recogió las diferentes posturas que venían aplicando los distintos despachos de la Sección Segunda en los último años, y estableció, respecto del denominado contrato realidad, la siguiente definición: «aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

La citada sentencia además de reiterar la importancia del elemento «subordinación» para determinar la existencia del contrato realidad, unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la forma en cómo se deben reconocer las prestaciones sociales y salariales de aquellos contratistas que acrediten una relación laboral.

De igual manera, para los casos en los que deba aplicarse la figura de la prescripción, señaló, como reglas jurisprudenciales del restablecimiento del derecho, las siguientes:

i) que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual; ii) no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión; iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él; iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; v) no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia; vii) el juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vinculo laboral; viii) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho; y, ix) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.

En particular, las reglas anteriores fueron fijadas con la finalidad de acoger el criterio más favorable para aquellos que acuden ante la jurisdicción con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral, pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal. Por ello, el deber de todo juez del orden contencioso-administrativo es aplicarlas y discernir el caso puesto a su conocimiento conforme a dicha finalidad.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 107 de 174



- 3.2. Contraprestación: De acuerdo con las copias de los comprobantes de pago allegadas al expediente, queda debidamente acreditado el pago a favor del demandante de los honorarios pactados en los distintos contratos de prestación de servicios que suscribió con el Municipio de Prado (Tolima).
- 3.3. Subordinación o dependencia: Conforme al oficio D/AM 197, de 23 de abril de 2012, firmado por el alcalde del Municipio de Prado (Tolima), a través del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por el demandante; los hechos narrados con la demanda; los testimonios vertidos en la audiencia de pruebas y los múltiples contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Tovar y la entidad territorial, puede concluirse que entre las partes no existió una relación de dependencia o de direccionamiento que permita afirmar la presencia del elemento de la subordinación, propio del contrato de trabajo.

En consecuencia, la situación del demandante dificilmente puede acercarse al grado de dependencia que suele atribuírsele a un trabajador respecto de su patrono en una relación laboral común, donde el direccionamiento de las actividades es constante y se le impone el deber de atender las directrices impartidas por su superior. Por lo tanto, comoquiera que en el presente caso solo se aporta como prueba de la subordinación una testimonial que carece de fuerza probatoria, la Sala se ve forzada a desestimar los alegatos presentados con la apelación y a mantener la determinación judicial objeto de la alzada.

3.4. Conclusión. De acuerdo con las anteriores consideraciones, no hay en el presente caso prueba suficiente que demuestre la existencia de algún tipo de subordinación o dependencia entre el demandante y el Municipio de Prado (Tolima), por lo que no puede declararse la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento del derecho al pago de los salarios y de las prestaciones que reclama.(...)

Entre las mas recientes: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Poriente: William Hernández Gómez. Providencia del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-25-000-2011- 00741-01(1280-18). Actor: Juan Carlos Infante Langembach. Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho.

Posición fijada en la decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Radicado IJ-0039, actora: Maria Zulay Ramírez Orozco.

En el presente caso no se cumplen con las condiciones y requisitos establecidos por la jurisprudencia del Honorable Consejo de estado

De acuerdo con lo expuesto y conforme también lo ha señalado en múltiples ocasiones el Consejo de Estado, para que se considere la existencia de una verdadera relación laboral es necesario que se demuestren los elementos esenciales de la misma que son:

- 1. la prestación personal del servicio.
- 2. Que por dicha labor se reciba una remuneración o pago.
- 3. Que exista subordinación o dependencia respecto de la entidad. Esta última se refiere, en términos generales, a que le exijan al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

Ahora bien, al analizar la subordinación, debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario se da la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del contrato suscrito, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral, situación que no ocurre en el presente caso.

Análisis probatorio:

Del material aportado, se logró evidenciar que el municipio de Ibagué no tiene responsabilidad solidaria frente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en la presente demanda no se logra





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 108 de 174



estructurar y/o configurar los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Laboral y la ley, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la presunta relación laboral que se ventila en el presente asunto, viene dado en razón que según el demandante el Municipio de Ibagué tenía una verdadera relación laboral con el demandante, donde la relación laboral que presuntamente surgió a la luz del anterior documento, nunca existió con el ente territorial que represento el cual en ningún momento fungió como empleador, razón suficiente para solicitar señor juez la presente excepción esta llamada a prosperar.

Así las cosas, la presente demanda nunca debió incoarse contra el Municipio de Ibagué en procura de la satisfacción de las pretensiones reclamadas, todo con fundamento en las razones expuestas líneas atrás, teniendo en cuenta que la única vinculación obedeció fue a la autorización legal y Constitucional conforme a la ley de contratación estatal ley 80 de 1993 articulo 32, NUMERAL 3, máxime que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes, razón por la cual pretender cobrar los dineros, la existencia de un contrato de trabajo, prestaciones sociales e indemnizaciones por despido injusto reclamados y demás adheladas laborales de una supuesta relación laboral que nunca existió con el Municipio de Ibagué,. Al respecto me permito manifestar al despacho, que la entidad territorial representada por su señor Alcalde no debe estas sumas de dinero y por tal razón la presente excepción esta llamada a prosperar.

Evaluación del riesgo: VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO: (Determinación del riesgo)

De acuerdo a la Circular No. 029 del 18 DE AGOSTO de 2020, que versa sobre la "Metodología para la valoración y calificación cualitativo de los procesos y solicitudes de conciliación", procedo en ese sentido, teniendo en cuenta los criterios allí indicados:

CRITERIO	CALIFICACIÓN		PORCENTAJE X CRITERIOS
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia juridica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	BAJO	Medio Bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.	8,75%
Riesgos de perdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda.	BAJO	Bajo: El material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.	2,00 %



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 109 de 174



Presencia de riesgos procesales y extraprocesales.	BAJO	Medio Bajo: Cuando no se presenta ningún evento.	2,00%	
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia.	MEDIO BAJO	Medio Bajo: Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.	8,75%	
PROBABILIDAD DE CONDENA	(21.50%)			

Posición jurídica del abogado ante el comité:

Por lo anteriormente expuesto mi posición es NO presentar animo conciliatorio, en el entendido que tal y como se indicó líneas atrás, no se encuentra debidamente acreditado la causación de los derechos y acreencias reclamadas por la parte demandante

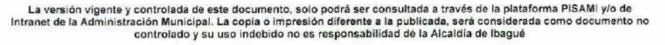
En conclusión, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, razón por la cual se propone a los miembros del Comité NO PRESENTAR ANIMO CONCILIATORIO en la presente causa.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA POR LOS ARGUMENTOS ANTES **MENCIONADOS**

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por el Doctor <u>HAROL</u> MAURICIO AVILA MONDRAGÓN

INFORMACIÓN GENERAL			
No. Solicitud de Conciliación:	E-2023-714806		
Fecha de Presentación:	12/12/2023		
Apoderado del Proceso:	Harol Mauricio Avila Mondragón		
Número Documento Apoderado:	1.110.560.245 de Ibagué		
Tarjeta Profesional Apoderado:	356475 del C.S. de la J.		
Código único del proceso (23 dígitos):			
Clase de conciliación:	PRE-JUDICIAL		





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 110 de 174



Medio de control Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Tema:	Nulidad del oficio No. IBA2023ER011303 del 21 de julio de 2023, expedido por la Secretaria de Educación Municipal. Y pago de de dotación para las vigencias 2022 y 2023.	
Despacho Actual:	Procuraduría General de la Nación	
Convocante:	BARRERO TRIANA MARTHA CECILIA.	
Convocado:	Municipio De Ibagué – Secretaria de Educación Municipal.	
Cuantía de las pretensiones:	1.599.993	

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

La apoderada de la convocante manifiesta lo siguiente:

- 1. Mi representada labora para el Municipio de Ibagué, desde hace varios años.
- A mi mandante el municipio de Ibagué le adeuda las dotaciones de calzado de labor de los años 2022 y 2023 y hasta la fecha no se las pagado ni se las ha suministrado
- 3. Mi mandante por intermedio de la suscrita mediante reclamación administrativa de fecha 27 de junio de 2023 solicito el reconocimiento y pago de las dotaciones de vestido y calzado de labor.
- 4 El Municipio de Ibagué, mediante oficio de fecha 21 de julio de 2023 rl cual dio respuesta al radicado 2023-050119 manifestando que el proceso de contratación de selección abreviada para contratar el suministró de la dotación de selección abreviada para contratar el suministro de la dotación de vestuario y calzado para la vigencia de 2022 fue declarado desierto y que los beneficiarios de la dotación de vestido para adjudique el proceso en la actual vigencia se le entregara en los próximos meses el calzado de dama vigencia 2022 y dotación de 2023 vestuario y calzado, la cual hasta la presente fecha no ha ocurrido.
- 5. Vemos como las entidades públicas están ¿ obligadas a suministrar calzado y vestido de labor a los funcionarios de su planta de personal, siempre y cuando les asista el derecho por devengar una remuneración mensual inferior a dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, y haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses rn forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, acorde con la naturaleza y tipo de labor, clima y medio ambiente, por cuanto no existe ninguna disposición legal vigente que exonere a los empleadores de dicha obligación.
- 6. En este sentido, es necesario resaltar que el artículo 2 del decreto 1978 de 1989, consagrada claramente que el suministro de la dotación se deberá efectuar los días 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año y, por lo tanto, serán dichas fechas las que se deberá efectuar los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año y, por lo tanto, serán dichas fechas las que se deberán tener en cuenta para el cumplimiento de tres meses en forma ininterrumpida, antes de a fecha de cada suministro, y que vemos en presente caso el Municipio de Ibagué no ha cumplido con el pago de la dotación del año 2022 y 2023.
- 7. Por lo expresado anteriormente Municipio de Ibagué deberá pagar a la señora martha cecilia barrero los siguientes conceptos laborales:
- Dotación de calzado del año 2022 \$600.000 Dotación de calzado y vestido del año 2023 \$999.993

Pretensiones:

Solicito al señor procurador que se cite a audiencia conciliatoria al Municipio de Ibagué representado legalmente por el alcalde, con el fin que:



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 111 de 174



1. Que se declare la nulidad del acto administrativo oficio de fecha 21 de julio de 2023 proferido por la directora administrativa y financiera de la secretaria de educación municipal, por ser contrario a la constitución y a la ley.

2. A manera de restablecimiento del derecho, se condene y ordenen pagar las dotaciones de calzado del

año 2022 y las dotaciones de vestido y calzado de labor del año 2023.

Ordenar el pago así:

Dotación de calzado del año 2022 \$600.000 Dotación de calzado y vestido del año 2023 \$999.993 Total \$1,599,993

Por los gastos y cotas que ocasiones el tramite de esta audiencia.

CADUCIDAD

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Propugnan por el desarrollo de un medio de control en virtud a su derecho autónomo, público y abstracto de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como medio de control y con el fin que se les conceda la indemnización por la demora en el reconocimiento y pago las cesantías y de los intereses a las cesantias y/o reliquidación de la misma, entre otros, a lo cual consideran tienen derecho, incoando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal determina:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En concordancia con la norma anterior, y para los casos bajo estudio, brota el literal d) numeral 2º del artículo 164 lbidem, en el que se dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Igualmente, el artículo en mención señala que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Bajo las anteriores premisas normativas, se colige so pena que opere la figura de la caducidad de la acción, que el interesado que se considere afectado en un derecho subjetivo por una decisión de la administración, posee el término de cuatro (4) meses contados a partir del momento en que queda ejecutoriado el acto administrativo respecto del cual surge su inconformidad.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 112 de 174



Para poder determinar el momento exacto en el cual acaece la figura de la caducidad, surge como relevante entrar a analizar el momento a partir del cual se comienza a contar el término de los cuatro (4) meses que tiene el interesado para poder presentar su acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y para lo cual debe fijarse el instante en el cual queda ejecutoriado el acto administrativo, respecto del cual el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su Tratado de Derecho Administrativo , ha manifestado que la firmeza del acto administrativo es el puente jurídico para que éste entre en el mundo de la eficacia, estableciendo que para los actos administrativos de carácter particular la firmeza está sujeta al principio de la contradicción administrativa, la cual una vez superada, permite visualizar el momento primario desde el cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión de la administración emanando la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la disposición administrativa.

La ley 1437 de 2011, sobre la firmeza de los actos administrativos, dispuso:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- Desde el d\(\textit{a}\) siguiente al del vencimiento del t\(\text{érmino}\) para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5. Desde el dia siguiente al de la protocolización a que alude el articulo 85 para el silencio administrativo positivo."

De este modo, se consagran por la legislación las diferentes circunstancias mediante las cuales se torna la firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, permitiendo contabilizar desde este instante el cómputo de la caducidad de la acción jurisdiccional para el respectivo control, enseñando que se torna en requisito indispensable para que el acto administrativo pueda generar efectos jurídicos su publicación en correcta forma y el respeto por el derecho de contradicción que se pueda ejercer por el particular interesado.

De conformidad con lo anterior, para los casos bajo estudio se tiene que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a 4 meses desde la respectiva comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De conformidad con lo anterior se tiene que no ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en todos los casos anteriores, al no haber transcurrido más de 4 meses entre la fecha de ejecutoria del acto administrativo y la fecha en que se presentó la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

SOBRE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INVOCADO

Respecto del medio de control invocado cuya pretensión es la de nulidad y restablecimiento del derecho, cabe recordar que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

"Articulo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 113 de 174



derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Aunque el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 hace alusión al medio de control denominado de simple nulidad de los actos administrativos de carácter general, no cabe duda alguna que las causales contempladas en su inciso segundo (2º) y anteriormente enumeradas, también son de aplicación en aquellos casos que se trata de un acto administrativo de carácter particular y que son objeto de control por parte de la figura de la nulidad y del restablecimiento del derecho, como quiera que el artículo 138 ibidem encargado de su regulación, establece en la parte final de su primer inciso que: "La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior".

De la norma en cità, es decir del inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, analizando su contenido se desprende que álli se hace alusión a los elementos de validez de los actos administrativos, es decir a los factores que deben acompañar toda decisión de la administración y que se discriminan como: 1. La competencia, 2. La licitud del objeto, 3. La Causa o el motivo, 4. El cumplimiento de las formalidades, 5. El correcto procedimiento, y 6. La finalidad licita y de acuerdo al interés general.

SOBRE LA NATURALEZA DE LA DOTACIÓN DE VESTUARIO Y CALZADO A UN TRABAJADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y CONCEPTO JURÍDICO DEL ABOGADO PONENTE.

Primeramente, con respecto al suministro de dotación, la Ley 70 de 19881 reglamentada parcialmente por el Decreto 1978 de 1989, dispuso lo siguiente:





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 114 de 174



"ARTÍCULO 1º Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo. (...)

ARTÍCULO 3°. Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe <u>haber</u> <u>laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro</u>, y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente". (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, el Decreto 1978 de 19892, dispuso lo siguiente en la materia, a saber:

"ARTÍCULO 1.- Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.

ARTÍCULO 2.- El suministro a que se refiere el Artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

ARTÍCULO 3.- Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.

ARTÍCULO 4.- La remuneración a que se refiere el Articulo anterior, corresponde a la asignación básica mensual."

Por su parte, la Corte Constitucional mediante pronunciamiento3 ha definido el derecho de dotación con lo siguiente: "La dotación de calzado y vestido de labor como obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, tiene la naturaleza jurídica de prestación social en cuanto consiste en un pago en especie hecho con el fin de cubrir la necesidad de indumentaria que se origina en la misma relación laboral. No tiene entonces un carácter directamente remuneratorio del servicio prestado. En cuanto tal, es decir en cuanto prestación social, la competencia para su reconocimiento en el sector público, está sometida a ciertas normas que emanan de la propia Constitución". (Subrayado fuera de texto)

En ese mismo sentido, la misma corporación mediante sentencia4 de tutela consideró lo siguiente con respecto al reconocimiento en dinero de esta prestación social, a saber: "La Ley 70 de 1988 estableció la entrega de dotaciones para los empleados del sector oficial, aclarando que no es factor salarial, que se caracteriza por la gratuidad y que sólo tienen derecho quienes tengan una remuneración mensual inferior a 2 salarios mínimos y hayan cumplido 3 meses de labores.

(...)

Si a lo anterior se agrega que el Código Laboral caracteriza a la entrega de ZAPATOS y VESTIDO DE LABOR como PRESTACIÓN (Capítulo 4) y que "queda prohibido a los patronos pagar en dinero las prestaciones establecidas en este Capítulo", habrá que concluir que no se trata de un derecho fundamental constitucional y que la dotación es una prestación que se puede demandar judicialmente, no siendo viable la reclamación por la vía de tutela."

La Corte Suprema de justicia por su parte, en sentencia5 se pronunció con lo siguiente sobre el incumplimiento del empleador del suministro de dotación: "El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 115 de 174



suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada(...) No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vinculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos, el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar (Sentencia de 15 de abril de 1998, radicación No. 10400)." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas y jurisprudencia transcritas, los empleados públicos vinculados a las entidades referidas en el Artículo 1 del Decreto 1978 de 1989, tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de labor siempre y cuando hayan laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida antes de la fecha de cada suministro y devenguen una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.

Es por esto que, la dotación de calzado y vestido de labor es una prestación social que debe ser otorgada de manera periódica durante la vigencia de la relación de trabajo a los empleados públicos y trabajadores oficiales que devenguen una remuneración mensual hasta dos veces el salario mínimo legal vigente y que presten sus servicios a la entidad por tres meses o más, en forma ininterrumpida antes de la fecha de cada suministro; de tal manera que, el reconocimiento y pago de la dotación está sujeto al cumplimiento de los requisitos señalados en la norma antes citada.

Asimismo, en virtud del Artículo 7 del Decreto Ibidem, la dotación se debe usar so pena de liberar al empleador del suministro de esta.

Es importante precisar que como quiera que la dotación es un derecho que se encuentra establecido en la Ley 70 de 1988 y en su Decreto Reglamentario 1978 de 1989, dicha prestación social podrá ser reclamada por parte de los empleados o trabajadores oficiales en <u>las fechas establecidas en la Ley, sin que las entidades puedan suspender su reconocimiento</u>, por lo que se colige que, las entidades se encuentran obligadas a reconocer y pagar las prestaciones legalmente causadas.

En relación a la forma de reconocer y pagar la dotación a los empleados públicos, se encuentra expresamente prohibido su reconocimiento y pago de la dotación en dinero; puesto que es una prestación que se le suministra al trabajador para el desarrollo y desempeño de sus funciones, esto quiere decir que, la entidad territorial reconoce esta prestación social del trabajador en especie, para lo cual cada entidad territorial es autónoma para emprender el proceso de contratación que requiera con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que obligan a su reconocimiento.

En ese entendido, abordando el interrogante, la Secretaria Municipal de Educación de Ibagué, se encuentra facultada para emprender el proceso de contratación pertinente para dar cumplimiento con el derecho que les asiste a los empleados que devengan hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes del suministro de dotación, pudiendo otorgar un bono por el valor de la dotación adeudada para que el empleado pueda redimir en cualquier tienda.

En esos términos, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 70 de 1998, la dotación es una prestación que se le suministra al empleado para que cumpla con su labor, consistiendo en una obligación a cargo del empleador de entregar como pago en especie cada cuatro meses un par de zapatos y un vestido de trabajo sin que pueda cambiarse a solicitud del empleado.

Ahora, es importante mencionar, que no corresponde pagar dinero alguno por el no cumplimiento de dar la dotación a la empleada, unicamente procede pagar los daños que se causen por el no cumplimiento del mismo, en ese orden la Corte suprema de justicia en sentencia 49941 del 21 de noviembre de 2018 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga:



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 116 de 174



Debe sumarse a lo anterior, que conforme a lo dicho por esta Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, en razón a que las mismas tienen como objetivo que sean utilizadas en vigencia del contrato; tampoco se invocó la cláusula extralegal con base en la cual se hubiera podido disponer su indemnización monetaria, para lo cual era necesario aportas elementos de juicio que demostraran los perjuicios sufridos por la actora como consecuencia del incumplimiento de la obligación (...)

Es decir que la trabajadora debe demostrar que perjuicios llego a tener, al no contar con la dotación del calzado en el año 2022 y la dotación de calzado y vestuario para el año 2023.

Finalmente bajo la mesa de trabajo, citada bajo el Memorando No. 1030-055237 del 28 de noviembre de 2023 y 1030-056473 del 04 diciembre de 2023, la Secretaria de Educación, manifiesta e informa que ya se realizo el proceso de contratación del proveedor de dotación para el personal administrativo y docente de las diferentes instituciones y/o centros educativos oficiales mediante el uso de bonos personalizados en el Municipio de Ibagué, bajo el contrato 3017 del 28 de noviembre de 2023, el cual ya se encuentra en ejecución y el contrato 3016 del 28 de noviembre de 2023, el cual tiene por objeto; Contratar el suministro de la dotación de vestuario y calzado para dama y caballero para la vigencia 2023 y vigencias anteriores del personal administrativo y docente de las diferentes instituciones y/o centros educativos oficiales mediante el uso de bonos personalizados en el Municipio de Ibagué.

Problema Jurídico

Determinar si a través de la conciliación extrajudicial es procedente para el municipio de Ibagué acceder a las pretensiones, todas relacionadas con el pago de la dotación de la trabajadora BARRERO TRIANA MARTHA CECILIA, para la vigencia 2022, es calzado y para la vigencia 2023, referente a calzado y vestuario.

Razones de Derecho

La accionante pretenden, que la entidad territorial que represento, reconozca y pague la dotación para la vigencia 2022, es calzado y para la vigencia 2023, referente a calzado y vestuario.

Conclusión

Podemos concluir que no le asiste razón jurídica ni fáctica alguna a los convocantes, toda vez que no se cumple con uno de los requisitos de los presupuestos procesales, llámese probar que perjuicios llego a tener, al no contar con la dotación del calzado en el año 2022 y la dotación de calzado y vestuario para el año 2023.

Análisis probatorio:

Análisis probatorio:

- .- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- .- Poder.
- .-Reclamación administrativa .
- .-Respuesta a la reclamación administrativa.
- .-Contrato 3017 del 28 de noviembre de 2023.
- .-Contrato 3016 del 28 de noviembre de 2023.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 117 de 174



Evaluación del riesgo:

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:

CRITERIO	CALIFICACION	PONDERACIÓN	
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	MEDIO BAJO	8.75%	Medio bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	BAJO	2.00%	Bajo: El material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	ВАЈО	2.00%	Bajo: Cuando no se presenta ningún evento.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO BAJO	8.75%	Medio Bajo: Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.

Probabilidad de perder el caso 21.50% BAJA

Posición jurídica ante el comité:

Se recomienda al Comité de Conciliación NO CONCILIAR, en mérito de lo expuesto, y haciendo uso de la sana crítica y la razonabilidad objetiva, pues no se hallan elementos, si quiera con probabilidad de verdad que lleven a considerar la existencia de responsabilidad respecto a los perjuicios causados por parte de la alcaldía de Ibagué al no suministrar la dotación a la convocante.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTRO:

INFORMACIÓN GENERAL	
No. Solicitud de Conciliación:	
Fecha de Presentación:	12/12/2023
Apoderado del Proceso:	LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTRO
Número Documento Apoderado:	38.142.064
Tarjeta Profesional Apoderado:	157,655 del C.S. de la J.
Código único del proceso (23 dígitos):	73001333300320230024600
Clase de conciliación:	JUDICIAL
Medio de control Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Reconocer, liquidar y pagar a nuestros representados, el valor retroactivo por nivelación salarial desde el 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2011.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 118 de 174



Despacho Actual:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
Convocante:	JAZMIN GOMEZ TORRES Y OTROS
Convocado:	Municipio De Ibagué - Secretaria de Educación
Cuantía de las pretensiones:	

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

HECHOS

PRIMERO. Nuestros poderdantes en virtud de las disposiciones de la Ley 715 de 2001" municipalización de la educación" fueron incorporados a la planta de cargos del municipio de Ibagué, encontrándose en la siguiente situación administrativa. - GOMEZ TORRES JAZMIN -28/08/1997- VINCULADO

- 2 RODRIGUEZ BELTRAN LUIS EDUARDO- 13/06/1977- VINCULADO
- 3 RODRIGUEZ CEDEÑO GERMAN-30/12/1994-VINCULADO
- 4 VARON OTTAWA FELIX ELVER-16/10/1984-VINCULADO

SEGUNDO. El Municipio de Ibagué Secretaría de Educación dentro del procedimiento.

SEGUNDO. El Municipio de Ibagué Secretaría de Educación dentro del procedimiento administrativo de homologación y nivelación salarial, procedió a expedir a solicitud de los interesados, el Decreto 1.1-1188 de 29 de diciembre de 2011 por medio del cual, se modificó el Decreto 1.1-0550 de 25 de junio de 2007 contentivo de la primera homologación: corrigiendo así, la ya realzada, homologando ahora si correctamente los cargos desempeñados por mis poderdantes en entidad, y en efecto, nivelándolos salarialmente a partir de 01 de enero de 2012. (Prueba No. 2)

TERCERO. El Decreto 1.1-1188 de 29 de diciembre de 2011 en el parágrafo del artículo 4º reconoce en favor de nuestros poderdantes el pago del retroactivo de la diferencia salarial y demás emolumentos salariales, causados desde el 01 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2011, ordenando la liquidación de la deuda, previo a disponibilidad presupuestal emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibaqué. (Prueba No.2.)

CUARTO. -En virtud de las disposiciones del Decreto 1.1-1188 de 29 de diciembre de 2011, nuestros poderdantes confiaron que la Administración Municipal de Ibagué procediera a la liquidación del retroactivo de la nivelación salarial reconocido desde el periodo del 01 de enero de 2003 hasta al 31 de diciembre de 2011, así como la expedición de disponibilidad presupuestal por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal para proceder a su respectivo pago.

QUINTO. El Municipio de Ibagué Secretaría de Educación en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 1.1-1188 de 29 de diciembre de 2011, procedió a enviar al Ministerio de Educación Nacional la liquidación por el costo salarial retroactivo, siendo certificada por este último mediante oficio No 201 4EE42579 de junio 10 de 2014, y a la vez por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, por el periodo de 2003-2011, por valor de NUEVE MIL MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.262.848.742), incluyendo la totalidad de los beneficiarios entre ellos, nuestros representados. (Prueba No. 3)

SEXTO. El 17 de octubre de 2014 y a efectos de realizar el pago de una deuda reconocida y consolidada en el tiempo, de conformidad con el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y a titulo de excedentes del balance anual del presupuesto, el Municipio de Ibagué y en su representación legal el señor Luis Hernando Rodriguez Ramirez (fideicomitente) suscribió con BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.. SOCIEDAD FIDUCIARIA un contrato de encargo fiduciario irrevocable de administración y pagos por valor de SEIS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES NOVESCIENTOS DECINUEVE PESOS (\$ 6.066.901.000.) destinándose tales recursos únicamente al pago de las deudas del personal administrativo provenientes de la



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 119 de 174



Homologación del periodo comprendido entre los años 2003 y 2011, y condicionando en su consideración cuarta que el pago de tales recursos se realizará al LISTADO DE BENEFICIARIOS quienes el Viceministro de Educación certificará.

SÉPTIMO. El Ministerio de Educación Nacional mediante el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de deudas laborales del Sector Educativo, pese a encontrarse certificada la deuda por concepto de homologación, procedió a requerirle nuevamente al Municipio de Ibagué Secretaria de Educación ajustes a la liquidación del retroactivo por nivelación salarial.

OCTAVO. El Municipio de Ibagué Secretaría de educación desde el año 2015 al año 2021 realizó gestiones tendientes a lograr el pago de la deuda causada y reconocida ante el Ministerio de Educación Nacional, sin tener éxito.

NOVENO. El Ministerio de Educación Nacional mediante oficio de radicado No. 2022- EE-009966 de fecha 24 de enero de 2022, validó la liquidación del retroactivo de la nivelación salarial en el Municipio de Ibaguésecretaria de Educación por el valor de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.659.413.773).

DÉCIMO. El municipio de Ibagué Secretaría de Educación en junio del año 2022, procedió a ordenar los pagos por concepto de retroactivo de nivelación salarial al personal reconocido en el del Decreto 1-1188 del 29 de diciembre de 2011, excluyendo a mis poderdantes sin fundamentación ni notificación alguna.

DÉCIMO PRIMERO. - El día el día 29 de noviembre de 2022 radicó solicitud de inclusión en el pago del retroactivo por nivelación salarial en virtud del reconocimiento de los derechos de mis poderdantes en el Decreto 1-1188 del 29 de diciembre de 2011, la cual, quedó radicada bajo el número IBA2022ER025472.

DÉCIMO SEGUNDO. El día 13 de febrero de 2023 el Municipio de Ibagué Secretaría de Educación dio respuesta a la solicitud de radicado IBA2022ER025472, negando las peticiones realizadas, señalando la prescripción del derecho.

DÉCIMO TERCERO. El día 31 de marzo de 2023, este extremo en representación de nuestros poderdantes procedió a radicar solicitud de conciliación ante la procuraduría general de la Nación, convocando al Municipio de Ibagué Secretaría de Educación por los hechos de la presente demanda, teniendo como pretensión la revocatoria de la respuesta de fecha 13 de febrero de 2023, mediante la cual se da respuesta al radicado No. IBA2022ERO25472.

DÉCIMO CUARTO. - El dia 17 de mayo de 2023 el procurador judicial 201 | Administrativo emitió acta de no conciliación, quedando surtido el requisito de conciliación extrajudicial. (Prueba No. 9)

DÉCIMO QUINTO. - El Decreto 1-1188 del 29 de diciembre de 2011 mediante el cual, se finalizó el procedimiento administrativo que reconoce el retroactivo por nivelación salarial a nuestros procurados judiciales desde el 01 de enero de 2003 a al 31 de diciembre de 2011, a la fecha se encuentra en firme, no ha sido revocado por la administración, ni tampoco anulado o suspendido por la jurisdicción contenciosa Administrativa. (Prueba No. 2)

DÉCIMO SEXTO. Nuestros poderdantes dentro del procedimiento administrativo de homologación de cargos y nivelación salarial, desde el año 2003 y hasta el año 2011 realizaron peticiones para que se llevara a cabo, así mismo nuestros poderdantes una vez reconocidos la deuda por retroactivo salarial y realizada la homologación y nivelación salarial mediante El Decreto 1-1188 del 29 de diciembre de 2011, realizaron peticiones desde el año 2012, hasta el año 2022 para que se liquidara y pagara la deuda salaria.

Pretensiones:





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 120 de 174



PRIMERA. Que se declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual, el Municipio de Ibagué Secretaría de Educación le dio respuesta negativa a la petición de radicado IBA2022EP025472.

SEGUNDA. Como consecuencia de la nulidad deprecada, y a título de restablecimiento del derecho, el Juez, mediante sentencia que haga tránsito a casa juzgada, CONDENE Municipio de Ibagué Secretaría de Educación a reconocer, liquidar y pagar a nuestros representados, el valor retroactivo por nivelación salarial desde el 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2011.

TERCERA. Que se ordene a la demandada a RELIQUIDAR y pagar todas las bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos salariales pagados sin el ajuste salarial reconocido para el periodo 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2011.

CUARTA. Que las anteriores sumas de dinero sean indexadas, a favor de nuestros poderdantes, hasta el dia en que se verifique su pago, de conformidad con el IPC correspondiente.

QUINTA. Que se ordene al Municipio de Ibagué Secretaría de Educación a dar cumplimiento al fallo dentro de los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 ya reconocer los intereses allI mismo establecidos en caso de mora.

SEXTA Que se condene en costas a la parte demandada, dentro de las previsiones de ley.

SÉPTIMA. Que se nos reconozca personeria juridica para actuar como apoderados de la parte demandante y el pago de las sumas reconocidas se efectúe por intermedio nuestro, pues tenemos poder para recibir tal como consta en el mandato que se adjunta al presente escrito de demanda.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Ley 60 en su artículo 2º distribuye las competencias para los municipios, departamentos y distritos a los cuales corresponda la dependencia de salud y educación que se incorporará a la planta de personal del respectivo ente territorial, caso en el cual, los establecimientos prestadores del servicio y la planta de personal tendrán el carácter municipal, departamental, o Distrital, respectivamente.

El régimen prestacional y salarial al que tienen derecho los empleados que en virtud de la Ley 60 fueron trasladados a los entes territoriales, sigue siendo el mismo del que gozaban al momento de la incorporación; así, desde el momento mismo en que los empleados de la educación son incorporados a la planta de personal del departamento o del municipio conservan sus derechos saláriales y su escala de remuneración en las mismas condiciones de las que venían gozando.

Acorde con lo antes expuesto, el Consejo de Estado, en concepto Radicación 1607 del 9 de diciembre de 2004, de la Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, respecto a homologación del personal administrativo al servicio de los establecimientos educativos a las entidades territoriales, preceptuó lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política de 1991, se expidió la ley 60 de 1993, por la cual se dictaron normas orgánicas sobre la distribución de competencias y recursos, abriéndose así paso la descentralización del servicio educativo y el desmonte de la nacionalización ordenada por la ley 43 de 1975, mediante la entrega por parte de la Nación a los departamentos y distritos de los bienes, el personal y los establecimientos educativos.

De esta forma quedó claramente establecido que el personal administrativo del sector educativo que venía prestando sus servicios a la Nación por mandato legal debía entregarse al respectivo departamento o distrito, cumplido lo cual mediante incorporación entraban a formar parte de las plantas de personal de carácter departamental o distrital, respectivamente.

El traspaso o entrega de tales servidores, conforme al régimen de administración de personal, debia producirse indefectiblemente mediante un proceso de incorporación, el que para su perfeccionamiento requería de la homologación de cargos (comparación de los requisitos, una entidad a otra o por la supresión



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 121 de 174



de cargos de carrera y, conforme a la ley 443 de 1998, también por la supresión del empleo de carrera o por fusión o supresión de entidades o traslado de una entidad a otra o modificación de planta".

El Ministerio de Educación mediante la directiva ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005, señalo lo siguiente:

"El Ministerio de Educación Nacional, ante las inquietudes formuladas con relación a la viabilidad de la homologación de los funcionarios administrativos del sector educativo y de la consecuente nivelación salarial que puede generar en las respectivas entidades territoriales de las cuales dependen tales funcionarios, encuentra pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Este Despacho elevó consulta al H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con relación con la procedencia de la homologación de los cargos de las plantas de personal administrativo transferidas a las entidades territoriales certificadas en virtud de la descentralización del servicio educativo, dispuesta por las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y sus efectos, la cual fue respondida, mediante concepto con número de radicación 1607 de fecha 9 de diciembre del 2004 -el texto completo aparece en la página Web de este Ministerio-, de la siguiente manera:

"Las entidades territoriales como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo previa homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamental en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc. de los empleos, incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciban en virtud de la certificación".

2. Homologación de cargos y nivelación salarial con efectos a partir de la fecha

Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial certificada procederá a realizar, bajo la responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.

Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal será emitido contra recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Si el costo de la planta de personal administrativo aprobada, incluido el aumento por concepto de la nivelación y homologación, no alcanza a ser cubierto con los recursos del SGP asignados por alumno atendido para el pago de la prestación del servicio, la entidad territorial podrá solicitar al MEN su cubrimiento por concepto de complemento de planta." (negrilla y subraya fuera del texto)

En el presente caso y de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, no se encuentra acreditada causal de nulidad alguna que permita se deba sacar del ámbito jurídico las Resoluciones, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PAGA EL RETROACTIVO DE LA HOMOLOGACION Y NIVELACION SALARIAL PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. El concepto de vulneración de la parte actora se centra en la presunta afectación del derecho al debido proceso dado que a su criterio se creó arbitrariamente por parte del municipio de Ibagué - Secretaria de Educación Municipal un nuevo procedimiento y unos requisitos adicionales que no fueron plasmados en la directiva ministerial No. 10 de 2005 proferida por el Ministerio de Educación, la cual se debe acatar plenamente por todos los departamentos y municipios, dado que dicha directiva fue precisa al indicar que culminado el estudio técnico por parte de las entidades se debia proceder a la liquidación y reconocimiento de los retroactivos a que hubiere lugar y se especificó que el simple reclamo del titular del derecho o prestación debidamente determinado recibido por el empleador interrumpe la prescripción por un lapso igual.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 122 de 174



Así mismo, la parte actora considera que al momento de emitir el oficio 1730 IBA2021EE005470 DEL 29 DE JULIO DE 2021 que fue remitido al Ministerio de Educación, se desconocieron todas sus peticiones y reclamaciones con las cuales acreditaba la interrupción de la prescripción.

INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior se advierte que, a pesar de los cargos formulados por la parte demandante, no se encuentra como alguno de ellos podría atacar la validez del acto administrativo 1624 del 11 de julio de 2022, toda vez que tanto el procedimiento como los asuntos relativos a la competencia y las disposiciones normativas allí contenidas, se encuentran ajustadas a derecho, recuérdese además que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, de manera que es una carga del demandante desvirtuar dicha presunción, y es que no podía ser de otra manera, pues como quedo visto, el acto administrativo cumple con lo reglado en la constitución y la ley. Al analizar el acto administrativo objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se aprecia que el Municipio de Ibagué adelantó el trámite de incorporación del personal administrativo que le fue asignado al municipio y se adelantó el tramite previsto en la directiva No. 10 de 2005 y se profirieron los actos administrativos tendientes al reconocimiento de la homologación con base en el estudio técnico y de prescripción de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Educación Nacional y a la liquidación aprobada por el citado ministerio.

FALTA DE INTEGRACION AL CONTRADICTORIO

En cuanto a la falta de integración del contradictorio, se debe precisar que los actos administrativos relacionados con la homologación y nivelación, así como con el estudio técnico y la liquidación definitiva de la deuda, se trata de un proceso adelantado con asesoria y aprobación del Ministerio de Educación, que por intermedio de la Subdirección de Monitoreo y control y el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de deudas laborales del Sector educativo, determinó que la liquidación y valor de la deuda cumplian a cabalidad con los requerimientos del referido estudio y como consecuencia de ello se profirieron los actos administrativos individuales tendientes a reconocer y pagar el valor de la homologación y nivelación, así como los descuentos correspondientes.

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan»3, porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.

Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vinculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381)"1.

Ante la naturaleza del acto administrativo y las diferentes etapas que llevaron a su expedición, es clara la relación del Ministerio de Educación con este resultado y como consecuencia de ello, se tiene que al tratarse



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 123 de 174



de una deuda liquidada y aprobada por la entidad, debe integrarse al contradictorio, en vista que cualquier decisión sobre el particular afecta de manera directa otros actos administrativos e impacta en los recursos del sistema general de participaciones que fueron destinados para el pago de las deudas salariales de los trabajadores incorporados a la planta de personal de las instituciones educativas adscritas al municipio de Ibagué.

Análisis probatorio:

Análisis probatorio:

- .- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- .- Poder
- .-Reclamación administrativa .
- .-Respuesta a la reclamación administrativa.

Evaluación del riesgo:

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:

CRITERIO	CALIFICACION	PONDERACIÓN		
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	MEDIO BAJO	8.75%	Medio bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.	
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	BAJO	2.00%	Bajo: El material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.	
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2.00%	Bajo: Cuando no se presenta ningún evento.	
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO BAJO	8.75%	Medio Bajo: Se han presentado menos de tre casos similares que podrian definir tendencia jurisprudenciales desfavorables para los interese del Estado.	

Posición jurídica ante el comité:

Se recomienda al Comité de Conciliación NO CONCILIAR, en mérito de lo expuesto, y haciendo uso de la sana crítica y la razonabilidad objetiva, pues no se hallan elementos, si quiera con probabilidad de verdad que lleven a considerar la existencia de responsabilidad respecto a la alcaldía de Ibagué,

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora LIDA

INFORMACIÓN GENERAL		
No. Solicitud de Conciliación:		
Fecha de Presentación:	12/12/2023	
Apoderado del Proceso:	LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTRO	
Número Documento Apoderado:	38142064	

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Ádministración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no és responsabilidad de la Alcaldia de Ibagué





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 124 de 174



Tarjeta Profesional Apoderado:	157655	
Radicado del proceso:	E-2023-617939	
Clase de conciliación:	PRE - JUDICIAL	
Tipo de proceso Judicial:	NULIDAD Y RESTABLECMIENTO DEL DERECHO	
Tema:	Decretar la nulidad el convenio suscrito por el SETF IBAGUE S.A.S. Convenio 001 de 2023, del día 27 de junio de 2023 firmado por la entidad contratista el día 28 de junio de 2023, en documento original excepción de los contratos objeto de la modalidad de selección de contratación de mínima cuantía consagrada en el numeral 5º del articulo 2º de la le 1150 de 2007 y regulada por el Decreto 1082 de 2015	
Despacho Actual:	PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Convocante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA COTRAUTOL SITSA S.A., y la UNION TEMPORAL MOVILIZANDO A IBAGUÉ U.T., constituida por la FLOTA ANDRES LOPEZ DE GALARZA S.A., TRANSPORTES LA INDEPENDENCIA S.A., FLOTA CAMBULOS SA. TURES TOLIMA S.A. y TRANSPORTES LA IBAGUEREÑA S.A., representados legalmente po PAULA KATERINE RAMOS NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadania No. 1.110.061.789 de Ibagué, PAOLA TORRES AGUIAR, identificada con la cédula de ciudadania No. 28.555.920 de Ibagué MARIA HELENA ESPITIA QUIÑONES identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.530.238 de Ibagué ANTONIO JOSE FONSECA CASTELLANOS identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 93.364.077 expedida en Ibagué, GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ SUAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.197.075, expedida en Ibagué JACINTO TORRES ARIAS identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.201.328, expedida en Ibagué FABIO ALBERTO CAMACHO GALINDO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.222.316, expedida en Ibagué, MUNICIPIO DE IBAGUE y SISTEMA ESTRATÉGICO	
	DE TRANSPORTE PUBLICO DE IBAGUE SAS - SETP- E INFOTIC S.A	
Procede el llamamiento en garantía con fines de repetición	<u>NO</u>	
Existe o no directriz por parte del comité de conciliación	NO	

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

 La Nación en desarrollo de la Política Pública de Mejoramiento del Servicio de Transporte Urbano Colectivo de Pasajeros, diseñó la implementación de sistemas integrados (SITP) y de sistemas estratégicos de transporte público (SETP).



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 125 de 174



- En el Municipio de Ibagué mediante cofinanciación de la nación y del Municipio de Ibagué se implementa el proyecto "Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué" (SETP)6, contenido en el Documento CONPES 4017 de diciembre 10 de 2020.
- Para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte Nº 1079 de 2015, el Municipio de Ibagué adoptó el SETP mediante el Decreto Municipal 1-0360 del 4 de Mayo de 2012.
- Para dar cumplimiento a los propósitos de la política de mejoramiento del servicio de transporte público urbano de pasajeros, contenida en el Documento CONPES 3167 de 2002 y para los fines de la política nacional de Movilidad Urbana y Regional del Documento CONPES 3991 del 14 de abril de 2020, el Municipio de Ibagué constituyó el 22 de febrero de 2019 a la entidad descentralizada "SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE IBAGUE S.A.S. (SETP IBAGUE S.A.S.)" como Ente Gestor del proyecto SETP de Ibagué, en virtud de las facultades otorgadas al Alcalde municipal de Ibagué, mediante el Acuerdo municipal Nº 002 de febrero 26 de 2018, para darle cumplimiento a los objetivos legales del SETP7.
- El ente gestor del proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público "SETP IBAGUE S.A.S.", en su
 condición de entidad pública del nivel descentralizado del Municipio de Ibagué, ejerce la gerencia del
 proyecto contenido en el documento CONPES 4017 de diciembre 10 de 2020, conforme lo dispuesto en
 el artículo séptimo del Decreto Municipal compilatorio Nº 1000-0806 del 17 de julio de 2019.
- La representación legal y dirección del ente descentralizado de Ibagué, de carácter técnico "SETP IBAGUE S.A.S.", es ejercida por su gerente, nominado por el señor alcalde y nombrado por la junta directiva de la entidad.
- La Junta Directiva de la entidad descentralizada "SETP IBAGUE S.A.S." está conformada (como miembros principales) por el Ministro de Transporte o su delegado, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su designado, por el Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado, por el señor Alcalde del Municipio de Ibagué o su delegado y por el señor Secretario de Movilidad del Municipio de Ibagué.
- Que en cumplimiento del Convenio de Cofinanciación para la implementación del SETP de Ibagué, suscrito el 29 de diciembre de 2020 por (i) la Nación, (ii) el Municipio de Ibagué y (iii) el Ente Gestor del SETP de Ibagué "SETP IBAGUE S.A.S" y en atención de las condiciones de implementación del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE IBAGUE (SETP) descritas en el documento CONPES 4017 de 2020, el Ente Gestor como entidad pública responsable de la gerencia del proyecto y titular del sistema SETP de Ibagué, debe acometer cada una de las etapas del proceso de implementación del mismo, conforme lo establece el Documento CONPES 4017 de 2017 y tal cual está regulado en la legislación vigente y en reglamentación dispuesta por el Ministerio de Transporte, bajo los lineamientos y principios de la función pública y de la Constitución Política de Colombia.
- Que según lo establecido en el cronograma del proyecto SETP, descrito en la página 42 del Documento CONPES 4017 de 2020, las etapas de implementación del SETP de Ibagué son: "(i) Cofinanciación, (ii) Selección de agentes privados del sistema, (iii) Operación de transición y (iv) Operación definitiva".
- Tal y como aparece descrito en el documento CONPES 4017 de 2020, "La etapa de selección de agentes
 privados del sistema, comprende el inicio y culminación de los procesos de licitación mediante los cuales
 se implementarán las obras y proyectos del sistema, además de la selección de los operadores de
 transporte y del componente tecnológico. Los principales hitos de esta etapa son el inicio de la operación
 del subsistema de recaudo, gestión y control de flota, y la constitución de los operadores privados del
 SETP, que incluye la cancelación de permisos del TPC y el otorgamiento de nuevos permisos" (negrilla
 y subraya mías).





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 126 de 174



 En desarrollo de la ley 1450 de 2011 y la implementación de los sistemas inteligentes de tránsito y transporte, es requerido contar con la solución tecnológica, Informática y telecomunicaciones que permitan recolectar, almacenar, procesar y distribuir la información para operar, gestionar y brindar la seguridad del servicio de transporte.

- Mediante la expedición de los actos administrativos, resoluciones Nº 001496 de diciembre 29 de 2022, Nº 001497 de diciembre 29 de 2022, Nº 001498 de diciembre 29 de 2022, Nº 001500 de diciembre 30 de 2022 y Resolución Nº 001501 de diciembre 30 de 2022, emitidas por el señor Secretario de Movilidad del Municipio de Ibagué en ejercicio de sus funciones y en desarrollo de la segunda etapa de implementación del SETP de Ibagué en los términos del Documento CONPES 4017 de 2020, fueron designados como Agentes Operadores de Transporte del Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué (AOT): (i) La Cooperativa Tolimense de Transportadores Expreso Ibagué Limitada EXPRESO IBAGUE LTDA, (ii) la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA COTRAUTOL, y (iii) a la UNION TEMPORAL MOVILIZANDO A IBAGUÉ U.T., constituida por las empresas habilitadas legalmente para la prestación del servicio de transporte: FLOTA ANDRES LOPEZ DE GALARZA S.A., TRANSPORTES LA INDEPENDENCIA S.A., FLOTA CAMBULOS S.A., TURES TOLIMA S.A. y TRANSPORTES LA IBAGUEREÑA S.A.
- La designación como Agentes Operadores de Transporte (AOT) del SETP de la ciudad de Ibagué para la operación del servicio8, configura (i) los primeros actores privados del sistema de transporte, y (ii) da lugar al inicio de la transición del servicio de Transporte Público Colectivo Urbano (TPC) al Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP), gracias a la figura de reorganización del servicio contemplada en el artículo 2.2.1.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 20159 para la entrada en operación del Sistema Estratégico de Transporte Público en los términos del artículo 2.2.1.2.2.5.2 ibídem y de la habilitación10 obtenida para ello, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.2.2.4. del citado Decreto 1079 de 2015; una vez se disponga (mediante acto administrativo) la puesta en funcionamiento del SETP, únicamente después de realizar a satisfacción las cuatro (4) etapas de implementación señaladas lineas arriba, en los términos del cronograma del Documento CONPES 4017 de 2020.
- La ley 1955 de 2017, en su artículo 117 dispuso para los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (i) que se adopte un sistema de recaudo centralizado y (ii) un sistema de gestión y control de flota; definiendo (i) al sistema de recaudo centralizado, (ii) sus connotaciones como herramienta de control para la calidad, la cobertura y la continuidad del servicio del respectivo sistema de transporte, y (iii) a los tres sujetos que pueden legalmente ejercer la calidad de Agente Operador del sistema de recaudo centralizado, a saber: (i) la entidad pública (que determinen los estudios técnicos de estructuración del SETP), o (ii) el agente operador de transporte o (iii) sus vinculados; Condicionando a que los agentes operadores de transporte ejerzan preferentemente la titularidad de la operación del sistema de recaudo centralizado (SRC), siempre y cuando todos ellos conformen un único agente recaudador; veamos: "ARTÍCULO 117. SISTEMA DE RECAUDO Y SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE FLOTA DE TRANSPORTE. Los sistemas de transporte que sean cofinanciados con recursos de la nación, adoptarán un sistema de recaudo centralizado, así como un sistema de gestión y control de flota, que integre los subsistemas de transporte complementario y de transporte masivo, integrado, estratégico o regional, utilizando mecanismos que así lo permitan, en especial el sistema de recaudo unificado, el cual permitirá el pago electrónico y en efectivo validado por medios electrónicos, y los sistemas de compensación entre operadores, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad de transporte competente de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos. Se entiende como recaudo centralizado, aquel sistema mediante el cual se recaudan los dineros por concepto de la tarifa al usuario del sistema de transporte, los cuales se administran a través de un patrimonio autónomo o cualquier otro esquema de administración de recursos autorizado y administrado por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituido por el agente recaudador el cual estará sujeto a la auditoria permanente e irrestricta de la autoridad de transporte correspondiente. Los sistemas de recaudo centralizado, de control de flota y de información y servicio al usuario, se constituyen en la herramienta tecnológica que controla la calidad, la cobertura y la continuidad del servicio del respectivo sistema de transporte, que deberá ser interoperable y suministrar información para que las autoridades definan políticas de movilidad,



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 127 de 174



incluyendo demanda, oferta, tarifa y derechos de participación de los agentes. La totalidad de la información recolectada es propiedad del ente territorial o quien este delegue, teniendo libre acceso a las bases de datos. En los sistemas de transporte masivos, ni los operadores o empresas de transporte, ni sus vinculados económicos podrán participar en la operación y administración de sistema de recaudo, salvo que se trate de una entidad pública. Vinculados económicos entendidos como tales los que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 450 a 452 del Estatuto Tributario. Para los sistemas estratégicos de transporte publico una entidad pública, o el agente operador de transporte o sus vinculados podrán operar el sistema de recaudo centralizado, caso en el cual el Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones, garantizando la estabilidad jurídica de los actos administrativos expedidos a la entrada en vigencia de la presente ley por las entidades territoriales. Cuando existan dos o más agentes operadores de transporte, estos y sus vinculados económicos podrán participar en la operación y administración del sistema de recaudo, SIEMPRE Y CUANDO TODOS ELLOS CONFORMEN UN ÚNICO AGENTE RECAUDADOR; Cuando no se logre la participación de todos los operadores de transporte en el agente de recaudo, la entidad territorial, el ente gestor o quien estos deleguen deberá adjudicar la operación del servicio de recaudo centralizado mediante licitación pública o convenio interadministrativo. La autoridad competente cancelará las habilitaciones correspondientes a las empresas de transporte masivo, integrado, estratégico, regional o complementario que no se integren al sistema de recaudo centralizado siempre y cuando los sistemas a integrar hayan sido cofinanciados con recursos de la Nación. PARÁGRAFO PRIMERO. La entidad territorial, el ente gestor o quien estos deleguen podrá ostentar la calidad de operador del sistema de recaudo, del sistema de control y gestión de flota y del sistema de información al usuario, siempre y cuando los estudios así lo recomienden. En todo caso se garantizará la estabilidad jurídica de los actos administrativos expedidos a la entrada en vigor de la presente ley por las entidades territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones técnicas, operativas y de seguridad de los sistemas de recaudo en el país. (Ver Decreto 1567 de 2020). PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes recaudadores de transporte público podrán ser habilitados por la autoridad competente para que además de recaudar la tarifa del servicio de transporte público, en sus diferentes modalidades, puedan recaudar el precio de otros productos o servicios afines o conexos a la movilidad. Para el efecto en el patrimonio autónomo o esquema financiero constituido para el recaudo centralizado se deberán generar subcuentas por cada concepto de pago." (negrilla, subraya y mayúscula sostenida mias)

- La ley define entre los actores de un sistema estratégico de transporte público al agente operador de recaudo, quien debe ser definido por la autoridad territorial de transporte junto con sus roles y responsabilidades, en cumplimiento del componente institucional del SETP en los términos del Decreto 1567 de 2020, para encargarse de operar el sistema de recaudo centralizado (SRC) definido en el articulo 2.2.1.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1567 de 2020.
- El Sistema de Recaudo Centralizado (SRC) está definido en el artículo 2.2.1.2.2.3.1 del Decreto 1079 de 201511 y esta reglamentado por el Decreto Nacional 1567 de noviembre 30 de 2020, disponiendo la implementación del mismo (sistema SRC), en los términos del artículo 2.2.1.2.2.3.312 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1567 de 2020; apuntando a la consecución de los objetivos de un sistema estratégico de transporte público que se implementa, específicamente a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.1.2.2.3. del Decreto 1079 de 2015: " 6. Adoptar un sistema integrado de recaudo, que permita conectividad, integración, gestión de la información y un eficiente servicio al usuario."
- El Ministerio de Transporte, mediante las Resoluciones Nº 20203040034065 del 29 de diciembre de 2020 y Nº 20213040060975 del 16 de diciembre de 2021, reglamentó las condiciones de implementación del Sistema de Recaudo Centralizado (SRC) de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público y CONSOLIDÓ LAS REGLAS PARA DEFINIR AL AGENTE QUE ASUMA LA TITULARIDAD DEL SISTEMA DE RECAUDO CENTRALIZADO (SRC), en los términos de la ley 1955 de 2019, contenidos en su artículo 117.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 128 de 174



La autoridad competente (alcalde municipal), en los términos del anexo técnico de la Resolución 20203040034065 de 2020 del Ministerio de Transporte, tiene como función: "Autoriza la asociación de transportadores o sus vinculados del SETP para constituirse en Operador de Recaudo y entrar en funcionamiento, ejerce el control y la vigilancia del sistema de recaudo centralizado a todos los agentes que intervienen en él, o cuando se trate de áreas metropolitanas en la Autoridad Competente que se designe con lo dispuesto en el acuerdo metropolitano."

- En el literal e) del artículo 2.2.1.2.3.5 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el decreto 1567 de 2020, se define al agente operador de recaudo como "Aquel avalado por la entidad territorial y/o ente gestor, para realizar el recaudo en un sistema de transporte".
- En el artículo 2.2.1.2.2.3.2. del Decreto 1079 de 2015, se dispone que "la implementación del Sistema de Recaudo Centralizado será adoptada por la autoridad de transporte competente en cada proyecto, estudios técnicos y financieros" y, según el artículo 2.2.1.2.3.9. de la misma norma, modificado por el Decreto 1567 de 2020, es competencia del Alcalde Municipal adoptar el "estándar de interoperabilidad abierto y homogéneo que deberá ser cumplido por todos los sistemas de recaudo de transporte publico (...)", y de acuerdo con lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 117 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), en los Sistemas Estratégicos de Transporte (SETP), el agente operador de transporte o sus vinculados podrán operar el sistema de recaudo centralizado, siempre que, existiendo dos o más, todos ellos conformen un único agente recaudador y cumplan con la reglamentación del Ministerio de Transporte.
- Según la disposición del artículo 2.2.1.2.3.9. del Decreto 1079 de 2015, la entidad territorial en cabeza de su autoridad de transporte con atención a las especificaciones técnicas determinadas por el Ministerio de Transporte, debe adoptar obligatoriamente un estándar de interoperabilidad del sistema de recaudo, incluyendo los componentes obligatorios de dicho estándar de interoperabilidad para los sistemas de recaudo, es decir: los componentes (i) institucional, (ii) comercial y (iii) tecnológico; precisando que inicialmente se deben definir los actores, sus roles y responsabilidades, identificando riesgos y la asignación pertinente a dichos actores, así como deben definirse los procesos estratégicos y misionales de los actores.
- En aplicación del Decreto 1567 de 2020, por medio del cual se modificó el Decreto 1079 de 2015, adicionando la sección 3 al capítulo 2 del título 1 de la parte 2 de su libro 2, fue precisada (i) la definición del sistema de recaudo centralizado (SRC) (ver art. 2.2.1.2.3.2) y (ii) la calidad de agente operador del recaudo (ver literal e) del Art. 2.2.1.2.3.5.), estableciendo (i) las condiciones técnicas generales para los Sistemas de Recaudo de Transporte público, (ii) las condiciones operativas de los mismos y (iii) las condiciones de seguridad generales para tales sistemas de recaudo, así como el estándar de interoperabilidad y sus componentes obligatorios.
- De conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 117 de la ley 1955 de 201913, la operación del Sistema de Recaudo Centralizado (SRC), será realizada preferentemente por el agente operador de transporte o sus vinculados económicos, de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.
- Consecuentemente y según lo establecido en el inciso 6º del artículo 117 de la ley 1955 de 201914, la operación y administración del Sistema de Recaudo Centralizado, SERÁ REALIZADA POR LOS AGENTES OPERADORES DE TRANSPORTE, (i) cuando existan dos o mas agentes operadores de transporte y (ii) SIEMPRE Y CUANDO TODOS ELLOS CONFORMEN UN UNICO AGENTE RECAUDADOR; dando lugar a que sí esto no se satisface, es decir, (i) no se cuente con pluralidad de operadores del SETP y (ii) estos no conformen un único agente recaudador, la entidad territorial, el ente gestor o quien estos deleguen, deban adelantar la adjudicación de la operación del servicio de recaudo centralizado, mediante licitación pública o mediante la celebración de un convenio interadministrativo.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

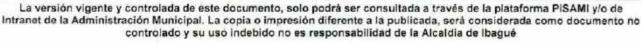
Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 129 de 174



- Mediante comunicación formal elevada el 24 de agosto de 2022 con radicado N°2022-059831 del 25 de agosto de 2022, suscrita por la totalidad de empresas habilitadas (en las condiciones de la ley 336 de 1996 y de la ley 105 de 1993) para la prestación del servicio de transporte publico colectivo urbano de pasajeros en Ibagué, dirigida a la Alcaldía municipal de Ibagué, a su Secretaría de Movilidad y al Ente Gestor del SETP de Ibagué "SETP IBAGUE SAS", en procura de atender la programación del cronograma de implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) y avanzar en la designación de los operadores privados del sistema en los términos del decreto 1079 de 2015, fue indicado ante la administración municipal y ante el Ente Gestor del SETP de Ibagué, la voluntad conjunta de estas empresas de ejercer la titularidad del sistema de recaudo centralizado, cumpliendo así con el lleno de requisitos del inciso 6º del artículo 117 de la ley 1955 de 2019, por parte de los hoy agentes operadores de transporte designados del SETP.
- Ante dicha manifestación indicada en el hecho anterior, el Ente Gestor del SETP de Ibagué, y tras correspondencia cruzada, emitió el oficio con radicado Nº SETP2022 RS0268 del 19 de octubre de 2022, ocasionando que el día 31 de Octubre de 2022 y consecuentemente con la manifestación plural conjunta del 24 de agosto de 2022 de todas las empresas transportadoras de Ibagué (hoy designadas como operadores del SETP), fuera presentada propuesta formal ante el ente gestor del SETP de Ibagué, ante la Alcaldía Municipal de Ibagué y ante la Secretaría de Movilidad de Ibagué, en su condición de autoridad de transporte municipal, denominada: "PROPUESTA TÉCNICA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE RECAUDO CENTRALIZADO PARA EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP DE IBAGUÉ", cumpliéndose en ella, con todos y cada unos de los requisitos legales y técnicos establecidos en el Decreto Reglamentario 1567 de 2020 y en las resoluciones Nº 20203040034065 del 29 de diciembre de 2020 y Nº 20213040060975 del 16 de diciembre de 2021 del Ministerio de Transporte. quedando pendiente la designación como Agente de Recaudo que describe el numeral segundo del articulo 3º de la resolución 20203040034065 del 29 de diciembre de 2020 "Articulo 3. Condiciones para la operación del Sistema de Recaudo Centralizado. La entidad publica, agente operador de transporte o sus vinculados, deberán acreditar las siguientes condiciones ante la autoridad competente y/o Ente Gestor para la operación del Sistema Recaudo Centralizado:
 - 1. Contar con un asistente tecnológico, que podrá ser persona natural o jurídica con experiencia en el desarrollo, instalación, integración y operación, de Sistemas de Recaudo Centralizado (SRC), el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.
 - 2. Contar con la autorización de la autoridad competente o de quien esta haya delegado, para la prestación del servicio de Recaudo Centralizado.
 - 3. Acreditar mediante registro mercantil de la Cámara de Comercio la actividad como operador de recaudo. (...)"
- En el texto de la propuesta referida en el hecho anterior, las empresas prestadoras del servicio de transporte público colectivo urbano de pasajeros (hoy designadas Agentes Operadores de Transporte del SETP de Ibagué), manifestaron: "Que de conformidad con los incisos 5º y 6º del artículo 177 de la ley 1955 de 2019, se enmarca la viabilidad y prioridad que le asiste las Empresas de Transporte del municipio de Ibagué quienes actualmente operan el Sistema de Transporte Público Colectivo, en que puédan operar el Sistema de Recaudo Centralizado, los cuales pretenden bajo la figura de un convenio empresarial consolidarse como un único operador del transporte. Sin embargo la norma en comento deja abierta la posibilidad de la existencia de varios operadores de transporte, siempre y cuando se conforme un único agente recaudador que cumpla con las condiciones establecidas en la resolución No. 20203040034065 del 29-12-2020 expedida por el Ministerio de Transporte dejando claridad que la norma de igual manera refiere que en caso de no lograrse esta conformación por parte de los operadores de transporte el Ente Gestor podrá adjudicar la operación del servicio de Recaudo centralizado mediante Licitación Pública. Para lo cual se deja por sentada nuestra posición como operadores de transporte de que hemos llegado a un consenso para conformar un único agente recaudador, el cual una vez se otorgue viabilidad por parte del Ente Gestor se procederá a constituirse cumpliendo las condiciones esgrimidas en el artículo.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 130 de 174



tercero la resolución en mención emanada por el Ministerio de Transporte señaladas a continuación: (...)"(negrilla y subraya mías), haciendo énfasis en la declaración presentada por los hoy Agentes Operadores de Transporte de Ibagué (AOT) en el mes de agosto de 2022 en los términos del artículo 117 de la ley 1955 de 2019 y que no ha sido tenida en cuenta por parte del ente territorial (Municipio de Ibagué), ni por la Secretaría de Movilidad del mismo municipio, ni mucho menos por el Ente Gestor del SETP de Ibagué "SETP IBAGUE S.A.S.".

- Así mismo, en la propuesta técnica de implementación del Sistema de Recaudo Centralizado para el SETP, presentada el 31 de octubre de 2022 (ante el Ente Gestor, la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Movilidad de Ibagué) por parte de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte público colectivo urbano de pasajeros (hoy designados como agentes operadores de transporte del SETP de Ibagué).
- En la respuesta contenida en el oficio SETP2023-RS-0287 del 28 de junio de 2023, no fueron indicadas, establecidas o referidas las causas del criterio de evaluación que descalificó la propuesta técnica de implementación del sistema de recaudo centralizado del SETP que fuere presentada el 31 de octubre de 2022 por las empresas prestadoras del servicio de transporte publico colectivo urbano de Ibagué y ratificada el 19 de enero de 2023 por los Agentes Operadores de Transporte designados del SETP de Ibagué.
- De manera sorpresiva y tras finalizar la jornada hábil laboral del día 28 de junio de 2023, en el medio masivo de comunicación radial "Caracol Radio", fue anunciado por el señor alcalde de lbagué, contar con el contratista para la implementación del sistema de recaudo centralizado del SETP de lbagué y el día 29 de junio en el mismo medio radial, el gerente del Ente Gestor del SETP de Ibagué, confirmo la decisión de no considerar la propuesta de las empresas de transporte publico de Ibagué, designados como agentes operadores de transporte, para operar el sistema de recaudo centralizado.
- El día 28 de junio de 2023, último dia hábil para la celebración de convenios interadministrativos entre entidades de derecho público en Colombia en aplicación de la ley 996 de 2005 (garantias electorales), fue celebrado el Convenio Interadministrativo 001 de 2023 entre las entidades descentralizadas SETP IBAGUE S.A.S e INFOTIC S.A
- El día 29 de junio de 2023, entró en vigencia la prohibición del parágrafo del articulo 38 de la ley 996 de 2005, mediante la cual se restringe en el periodo de cuatro (4) meses anteriores a la celebración de elecciones regionales, la celebración de Convenios Interadministrativos por parte de las entidades de derecho público.
- Manifiesta el ente gestor SETP IBAGUE S.A.S. en la consideración Nº 22 del convenio interadministrativo celebrado con INFOTIC S.A. que: "Además, desde el mes de febrero de 2022 el ente gestor adelantó reuniones con diferentes entidades, empresas y/o proveedores para lograr cotizaciones, dando prioridad a las empresas de transporte de la ciudad (Art. 117 Ley 1955), los cuales presentaron propuesta en octubre de 2022. (...)" obviando indicar que no hubo pronunciamiento alguno de su parte, al respecto de dicha propuesta, hasta el 28 de junio de 2023 a las 5:37 PM y tras tener "celebrado y firmado digitalmente"
- el Convenio interadministrativo 001 de 2023 (SETP-CD-055 de 2023) a las 5:33 PM del mismo 28 de junio de 2023 con INFOTIC S.A.
- Continúa señalando el ente gestor en el texto del convenio interadministrativo 001 de 2023 (SETP-CD-055 de 2023) en su consideración N° 22. Que: "(...) Luego de tener algunas



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 131 de 174



cotizaciones de otras entidades y empresas publicas o economía mixta para presentar INFOTIC SA.), propuestas, recibiendo tres propuestas (gremio transportador, ERT SA.

- Al revisar el acto administrativo de justificación de la contratación directa publicado
- el dia 5 de julio de 2023 por la entidad contratante SETP IBAGUE SAS. "Resolución de gerencia Nº 047 del 22 de junio de 2023", se tiene que, en el Articulo segundo de la parte resolutiva de dicho acto administrativo, que la entidad consideró procedente "Adelantar la suscripcio SPORT PUBLICO DE BAGUE SASY KAPIATIL.COMSAS(Yuando la empresa KAPITAL.COMSA.S. ni siquiera ece en la lista de las entidades publicas y privadas listadas por la entida aparece a contratante en las invitaciones elevadas para que fuera presentada prop este irregular trámite precontractual y contractual que oca la celebración de 001 4 2073 (SETP-CD 05. de 20211, Con lo cual, NO SE TIENE JUSTIFICADA en el marco legal vigente. la Contratación celebrada con la firma INFOCTIC SA. por la entidad SETP IBAGUE SAS. dando lugar a la NULIDAD del con modalidad de Convenio interadministrativo. Este acto estatal en o Nº 047 de 2023, fue ordenado ser publicado de conformidad con su parte resolutiva, sin embargo, esto solo fue cumplido el dia 5 de julio de 2023, evidenciando la mora en el trámite de orden legal, para todos los procesos de selección contractual estatal, SECOP
- cuando el Decreto 1082 de 2015 dispone que ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Publicidad en SECOP
 La Fatal esti obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Procesa y los actos
 administrativos del Proceso de Contratación, demo de las es dias sigues a expedición. La oferta
 que debe ser publicada es la del adjudicatario del Procese de Contratación Los documenes de
 las operaciones que se realicen en bolha de productos no tienen que ser publicados
- La Entidad Estatal está obligada a pobles en In Proceses de SECOP para que los veres resados en el Proceso de Contratació devemo, demostrando la ligereza y descuido de la entidad contrat del "proceso contractaal", que le adjudicó el Convenio 001 de 2023 (SETP-CD-05 de 2023) en INFOTIC SA
- El ente gestor SETP IBAGUE S.A.S. y su junta directiva han vulnerando las disposiciones legales contenidas en la Ley 80 de 199338 y en la Ley 1150 de 2007, al adelantar un proceso de selección de contratación directa, omitiéndose el agotamiento sistemático de las etapas pertinentes y vulnerando el debido proceso39 en la actividad contractual, de conformidad con el mismo manual de contratación de la entidad y la legislación vigente, en donde se establece, que con antelación al trámite del proceso, se debe contar con las autorizaciones respectivas.

PRETENSIONES:

- Que se adelante por parte del ente gestor del SETP de Ibagué y en los términos del Artículo 93
 del CPACA, la Revocatoria Directa40 para los actos administrativos expedidos en virtud del
 proceso de selección contractual que culminó con la celebración del Convenio
 Interadministrativo 001 de 2023 (SETP-CD-055 de 2023) suscrito por SETP IBAGUÉ S.A.S e
 INFOTIC S.A. el 28 de junio de 2023, incluyendo y sin limitarse a ellos, el acto administrativo de
 convocatoria o invitación a presentar ofertas a terceros distintos a los Agentes Operadores de
 Transporte del SETP, considerados por el artículo 117 de 2019, teniéndose a estos últimos,
 como sujetos privilegiados para asumir la titularidad de la operación del sistema de recaudo.
- Que se termine anticipadamente y con ocasión de la imposibilidad de ejecución, el Convenio Interadministrativo 001 de 2023 (SETP-CDE-055 de 2023), toda vez que tras su celebración (firma), no fueron, ni podrán ser provistas las garantías contractuales, exigidas por la entidad





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 132 de 174



contratante a la entidad contratista y conforme a la ausencia de fin común entre la entidad contratante y la entidad pública contratista, tal y como fue solicitado formalmente por los agentes operadores de transporte designados del SETP de Ibagué, ante la entidad contratante en derecho de petición presentado formalmente; Así mismo, por tener como no celebrado el convenio42, al carecer de la suscripción formal (firma) de los representantes legales de las partes co-contratantes, estando evidenciado que el texto del referido Convenio, solo fue objeto de la inclusión de imagen digitalizada de las firmas de los representantes legales de cada entidad descentralizada y estando en lugares distintos y actuando en momentos diferentes, toda vez que, como lo certificó la oficina asesora jurídica del SETP IBAGUÉ S.A.S en documento anexo a esta solicitud, la minuta del convenio fue remitida por correo electrónico de la entidad contratante el 27 de junio de 2023 al contratista, y este a su vez, retornó el documento con la imagen digitalizada del Gerente de la sociedad anónima, al limite de la jornada laboral del día 28 de junio de 2023, a portas de la prohibición legal de celebrar tales acuerdos contractuales entre entidades estatales, con ocasión de la disposición del parágrafo del artículo 38 de la ley 996 de 200543.

- C. Que se dé aplicación a las disposiciones del parágrafo del artículo 117 de la Ley 1955 de 2019, y en especial de la manifestación expresa, oportuna, divulgada, conocida, formal y legal de las empresas designadas como agentes operadores de transporte del SETP, para que se designe en ellos, la titularidad de la operación del sistema de recaudo centralizado, por medio del agente recaudador que estas integren para el efecto, garantizando el derecho que la Ley 1955 de 2019 adjudicó condicionadamente a los agentes operadores de transporte del SETP de Ibagué, cuando estos sean varios y estén de común acuerdo en constituir dicho agente recaudador para los efectos de la ley 1079 de 2015 y del decreto 1567 de 2020.
- Que en aplicación del articulo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la ley 1437 de 201144, el ente gestor proceda con la corrección de sus actuaciones administrativas y designe al agente operador del sistema de recaudo en los términos del inciso sexto del articulo 117 de la ley 1955 de 2019, dando respuesta positiva a las expresas solicitudes elevadas por agentes operadores de transporte del SETP de asumir la titularidad del sistema de recaudo centralizado (SRC) del SETP, desde el mes de Agosto de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en el articulo 117 de la ley 1955 de 2019 y en la Resolución 20203040034065 del Ministerio de Transporte; revocando su actuación en la "adjudicación y firma" del convenio interadministrativo con INFOTIC S.A. para la implementación del SITREC, y dando respuesta a la solicitud expresa de esas empresas transportadoras de proceder con la terminación anticipada del convenio SETP-CD-055 de 2023, toda vez que la entidad SETP IBAGUE S.A.S. ha adelantado de manera irregular un convenio interadministrativo utilizando el mecanismo de selección de contratación directa, contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente en materia contractual estatal y sin definir y designar al agente privado del SETP que ejerza la titularidad del sistema de recaudo centralizado del SETP de Ibagué.
- Que se disponga en los términos de la ley 1955 de 2019 a emitir respuesta a los agentes operadores de transporte designados del SETP de Ibagué, ante la solicitud reiterada de querer asumir la titularidad del sistema de recaudo centralizado (SRC) por intermedio del agente constituido por la pluralidad consensuada de todos los tres agentes operadores de transporte del SETP de Ibagué, designados como tales, en virtud del esquema de reorganización del servicio previsto en la ley y en los estudios de ETLF del SETP de Ibagué y determinado en el



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 133 de 174



articulo decimo quinto del Decreto 1000-806 de julio 17 de 2019, modificado por el Decreto 1000-0701 del 29 de Diciembre de 2020.

- Que una vez designada la titularidad de Agente Operador de Recaudo del Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué (SETP), en los términos del artículo 117 de la ley 1955 de 2019 de conformidad con lo aquí solicitado y soportado legalmente, para que sea ejercida la titularidad de la Operación del Sistema de Recaudo Centralizado por el Agente Recaudador constituido por los Agentes Operadores de Transporte del SETP de Ibagué, solicito se evalúe técnicamente la propuesta de implementación del SRC presentada por los agentes operadores de transporte designados del SETP de Ibagué y se asuman las obligaciones legales45 impuestas a la Autoridad Territorial de Transporte o su delegado que le competen, y dar lugar a que se permita la selección del administrador financiero y se emita la correspondiente autorización requerida por disposición legal en los términos del numeral 3º del artículo 2.2.1.2.2.8. del Decreto 1079 de 201546 y del Decreto 1567 de 2020, para proceder con la selección del integrador tecnológico y la búsqueda de la mejor opción disponible en el mercado para la provisión de los equipos y sistemas (software) de recaudo, gestión y control de flota y de información al usuario, atendiendo los principios de austeridad y eficiencia del gasto público, para su incorporación en el proceso de implementación del SETP y para su puesta en funcionamiento.
- Que en caso de no accederse a las pretensiones de conciliación aquí emitidas, se disponga el acta de conciliación fallida, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad para iniciar ante el juez contencioso administrativo natural, es decir, el Tribunal Administrativo del Tolima, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la oportunidad de ley, para promover la Nulidad absoluta de los Actos Administrativos expedidos por la entidad descentralizada SETP IBAGUE S.A.S en el trámite y celebración del Convenio interadministrativo 001 de 2023 (SETP-CD 055 de 2023), así como se declare la nulidad absoluta del citado Convenio suscrito por el ente Gestor del SETP de Ibagué SETP IBAGUE S.A.S. y la sociedad de economía mixta INFOTIC S.A. y se reconozca el derecho de los agentes operadores de transporte del SETP para participar en la operación y administración del sistema de recaudo centralizado al tener definida la conformación de un único agente recaudador, sin lugar a que se haya producido el alea contenida en la parte final del inciso sexto del articulo 117 de la ley 1955 de 2019, que pudiera dar lugar a licitar la operación del servicio de recaudo centralizado, o a celebrar un convenio interadministrativo, como lo pretendió sin cumplimiento de requisitos formales el ente gestor del SETP de Ibagué "SETP IBAGUE S.A.S.".

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la Ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia busca atacar la acción por haber sido impetrada tardiamente, impidiendo el surgimiento del proceso.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general que, la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si a través de la conciliación extrajudicial es procedente para el Municipio de Ibagué acceder a las pretensiones relacionadas con obtener la nulidad el convenio suscrito por el SETP IBAGUE S.A.S.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 134 de 174



Convenio 001 de 2023, del día 27 de junio de 2023 firmado por la entidad contratista el día 28 de junio de 2023, en documento original a excepción de los contratos objeto de la modalidad de selección de contratación de mínima cuantía, consagrada en el numeral 5º del articulo 2º de la ley 1150 de 2007 y regulada por el Decreto 1082 de 2015

CONCEPTOS Y NORMATIVIDAD:

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE IBAGUÉ SAS - SETP Ibagué S.A.S, persona jurídica que suscribió la resolución de gerencia No. 047 del 22 de junio de 2023 y el convenio interadministrativo 001 de junio 28 de 2023, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, descentralizada, de conformidad con lo perceptuado por el artículo 68 de la ley 489 de 1998., que tiene como objeto principal la gestion, organización, construcción, planeación, ejecución, vigilancia y control operativo del Sistema Estratégico del Transporte Público del Municipio de Ibagué.

La ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en el artículo 85, define las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características: a. Personería jurídica; b. Autonomía administrativa y financiera; c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a las empresas industriales y comerciales del Estado, así: "Configuran elementos organizativos constitucionales y de acción dentro del Estado Social de Derecho. Concretamente, son instrumentos de intervención, de cumplimiento de actividades industriales y comerciales y de servicio público que encuentran claro sustento en los mandatos superiores según los cuales el Estado debe intervenir en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo".

Por otra parte, los artículos 86 y 88 de la ley 489 de 1998, indican que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado ejercerán su autonomía administrativa y financiera conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; y la dirección y administración de estas empresas estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

En desarrollo de estas características, en lo que tiene que ver con la dirección y administración de esta empresa, es preciso indicar que la Junta Directiva del SEPT S.A.S, el 15 de junio de los Corrientes, autorizó al gerente de esta empresa para suscribir actos o contratos conforme a los requisitos legales, con ocasion al objeto contractual de "REALIZAR EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, INTEGRACIÓN, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE RECAUDO Y CONTRÔL DE FLOTA (SITREC) DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE IBAGUÉ, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR SUPERE LOS 1000 SMMLV..." y en virtud de esta autorización se suscribió la resolución de gerencia No. 047 del 22 de junio de 2023 y se firmó el convenio interadministrativo 001 de junio 28 de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar, sobre el grado de control de las entidades descentralizadas, que el parágrafo del artículo 50 de la misma normatividad indicó:

"Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 135 de 174



Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación."

En estas empresas, el carácter de vinculados, alude a la autonomía que tienen con la administración central, en el sentido de que gozan de mayor autonomía respecto de esta, comparativamente con la situación de las entidades adscritas.

De allí que los actos, contratos, convenios y demás actos que suscriban y a los que se obliguen, gozan autonomía frente a la administración central, pues en el cumplimiento de sus funciones esta empresa se ciñe a sus estatutos internos y su dirección y administración está a cargo de la Junta Directiva y del Gerente.

Lo anterior para señalar que en el presente caso, la Administración Municipal, carece de legitimación en la causa por pasíva para obligarse respecto de los actos y/o contratos suscritos por la Empresa SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE IBAGUÉ S.A.S -. SEPT S.A.S

"No existe en la secretaria expediente y/o actuaciones administrativas sobre este asunto y la Secretaria carece de competencia para pronunciarse sobre el tema, en el entendido que no tiene legitimación en la causa por pasiva para conciliar sobre estos actos, por lo que no propone formula conciliatoria".

Así las cosas, se conceptúa por parte de la suscita:

CONCEPTO JURIDICO DEL ABOGADO PONENTE.

Razones de Derecho:

El accionante pretende que se decrete la nulidad de la resolución de gerencia No. 047 del 22 de junio de 2023 y en consecuencia la nulidad del convenio interadministrativo 001 de junio 28 de 2023 ambos actos administrativos suscritos por el SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE IBAGUÉ S.A.S, siendo sus pretensiones improcedentes frente al ente territorial, pues se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por las consideraciones ya sustentadas.

De conformidad con lo anterior se puede concluir que no se atribuye responsabilidad al Municipio de Ibagué, por cuanto, no es culpa del ente territorial que presuntamente dicha resolución y convenio se encuentren violando los principios del debido proceso, de publicidad, de la buena fe, debida motivación y correspondencia entre la justificación y la decisión (resuelve).

Por lo anterior, de manera respetuosa en el presente caso, por parte del Municipio de Ibagué, no se propone formula de conciliación.

Análisis probatorio:

- Solicitud de conciliación.
- Resolución de gerencia No. 047 del 22 de junio de 2023.
- Convenio interadministrativo 001 de junio 28 de 202

Evaluación del riesgo:

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO: (Determinación del riesgo)

De acuerdo a la Circular No. 029 del 18 DE AGOSTO de 2020, que versa sobre la "Metodología para la valoración y calificación cualitativo de los procesos y solicitudes de conciliación", procedo en ese sentido, teniendo en cuenta los criterios allí indicados:

Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de	Medio Bajo	Existen hechos ciertos y completos, pero no existen norma que sustenten las pretensiones del demandante
relevancia jurídica de las razones de	Bajo	que sustenten las pretensiones del demandante





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 136 de 174



Probabilidad de perder el caso			MEDIA
Riesgo de Condena			35.75%
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	Medio Bajo	8.75%	Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	Bajo	2.00%	Los riesgos procesales relacionados al proceso son débiles, para representar un riesgo para la defensa.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la conducencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	Medio Alto	16.25%	El material probatorio aportado en la demanda es suficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
hecho y de derecho expuestas por el demandante		8.75%	

Posición jurídica del abogado ante el comité:

De acuerdo con las anteriores anotaciones, se recomienda al Comité de Conciliación abstenerse de CONCILIAR, por lo que se sugiere abstenerse de presentar formula conciliatoria.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora DEISY

INFORMACIÓN GENERAL		
No. Solicitud de Conciliación:		
Fecha de Presentación:	12/12/2023	
Apoderado del Proceso:	DEISY CAROLINA LOZANO RAMIREZ	
Número Documento Apoderado:	1,110.460.761	
Tarjeta Profesional Apoderado:	232.925 del C.S de la J.	
Código único del proceso (23 dígitos):	E-2023-682034	
Clase de conciliación:	PREJUDICIAL	
Medio de control Judicial:	Reparación directa	
Tema:	Falla en el servicio (Falla jurisdiccional)	
Despacho Actual:	PROCURADURÍA 106 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Demandantes:	LEOVIGILDO ALAPE ORTIZ	
Demandados:	Municipio de Ibagué	



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 137 de 174



Cuantía de las pretensiones:

139.200.000

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

HECHOS

PRIMERO.- Dentro de Querella de Policia el Señor SERAFÍN ANTONIO ALAPE, presenta una Querella ante este Despacho para dirimir policivamente una controversia por perturbación a una servidumbre de transito interna que tiene una antigüedad cercana a los 30 años dentro de un inmueble urbano ubicado en la carrera 45 sur Nro. 135-81 Picaleña Parte Alta contra su hermano LEOVIGILDO ALAPE ORTIZ, convocante en esta diligencia, por la cual la Inspectora NOVENA URBANA DE POLICIA DE BAGUE Avoca conocimiento mediante expediente que se radica bajo el numero 335-2021.

SEGUNDA.- En el FALLO que luego profiere el Despacho califica la Accion Policiva y sanciona por perturbación a la posesión del inmueble por constituir servidumbre a mi representado ahora LEOVIGILDO ALAPE ORTIZ y a su vez impone multa por REPARACIÓN DAÑOS MATERIALES constituyendose todo ello, en un fallo totalmente arbitrario por parte de la Señora Inspectora Novena Urbana de policia de Ibagué, ya que con el mismo rebasó su competencia, teniendo en cuenta que las Perturbaciones a la Posesión solo son competencia de los Inspectores de Policia cuando estos hechos se han producido dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha en la cual se ha interpuesto la Querella respectiva y para el presente caso, esa servidumbre jamás se puede considerar una perturbación reciente ya que existe desde hace más de 30 años y más aun, la Señora Inspectora de Policia Novena urbana de Ibagué, no puede ordenar que se suspenda esa SERVIDUMBRE puesto que eso solo lo puede ordenar una providencia dictada por un Juez.

TERCERA.- Las Acciones policivas por Perturbación a servidumbres según la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de Policia, caducan entre 4 y 12 meses según el hecho que la motiva.

CUARTA.- En el presente caso el suscrito LEOVIGILDO ALAPE ORTIZ, desde un comienzo de esta acción fue claro al manifestar que la controversia con el querellante se refiere a una perturbación por una presunta imposición de una servidumbre interna cuya existencia data desde hace más de 17 años mediante Escritura Pública Nro. 2455 del 20 de Septiembre de 2.006 de la Notaría Tercera de Ibagué esto es desde que su padre vivía y quien hizo la construcción conforme existe actualmente, por tanto el solo hecho de que se trata de una controversia por una servidumbre de más de 17 años de antigüedad, deja al Despacho de la Inspección fuera de competencia para actuar y en estos casos, la Inspección solo puede actuar ó tomar medidas de carácter preventivas, según el artículo 80 del Código de Policía imponiendo un Statu Quo, dejando en libertad a las personas en controversia para que acudan a los jueces ordinarios para que decidan lo pertinente. Más aún cuando la controversia no es por imposición de servidumbre en forma reciente ni por presunta perturbación con una servidumbre que es antigua.

QUINTA.- El Informe técnico o peritazgo rendido por el ARQUITECTO JULIÁN BARRAGAN, no determina ninguna antigüedad sobre los hechos en mención ó sobre la servidumbre, mucho menos determina daño material alguno que se pueda estar configurando en la actualidad en relación con esta servidumbre, que entre otras cosas es divisoria del predio y existe desde hace más de 17 años constituida mediante Escritura Publica Nro. 2455 del 20 de septiembre de 2.006 de la Notaria Tercera.

De otro lado considero inaudito por estar fuera de competencia, que este Despacho ordene cerrar un paso 6 una servidumbre que existe desde hace más de 17 años cuando en su articulo segundo de su Fallo dice: "SEGUNDO.- imponer SERAFIN y LEOVIGILDO ALAPE ORTIZ medidas correctivas de REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES disponiendo el cierre definitivo del acceso a la parte posterior e interior de los inmuebles..." Desconociendo este Despacho que no corresponden a hechos recientes donde la Autoridad de Policía pueda actuar.

SEXTA- Ahora en cuanto que la vivienda debe ó no tener dos entradas, eso solo se puede dirimir de acuerdo a las normas técnicos de urbanismo y si existe ó no un error en la aplicación de las mismas, la





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 138 de 174



actuación policiva cabe ó tiene su competencia según la antigüedad pues además se trata de una controversia dentro de una propiedad privada, que en nada está afectando el espacio público, y cuando se trata de afectaciones al espacio público pues no existe caducidad ó prescripción para la acción policiva en este caso si existe.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Fundamentos Constitucionales

Articulo 90 Constitución Politica de Colombia.

el estado social de derecho responderá patrimonialmente, por los daños antijuridicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este. Médicos necesarios para intentar restablecer su salud, cuando se le dio alta de le ordenó valoración y examenes por audiometría, logoaudimetría,

Fundamentos Legales Ley 1437 del 2011 Código Contencioso Administrativo

Articulo 140. **reparación directa**. En los términos del articulo 90 de la Constitución politica, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijuridico, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Sentencia 14 de Julio del 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo- SeccionTercera- Subseccion A,
 Consejero Ponente: Dr Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

Extracto jurisprudencial.

. (... no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en este caso por las lesiones. padecidas por Armando Orozco.

Pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado -NACION Colombiana - Alcaldía Municipal de Ibagué -Secretaría de Gobierno de Ibagué- Inspección Novena Urbana de



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 139 de 174



Policía de Ibagué por la Omisión de esta última de la aplicación correcta de la norma de policía al ordenar cerrar una servidumbre privada ó extinción arbitraria de una servidumbre con una antigüedad de más de 17 años constituida mediante la Escritura Pública Nro. 2455 del 20 de septiembre de 2.009 de la. Notaria Tercera de Ibagué en donde en la cláusula primera aparece esta servidumbre como vía peatonal entre dos predios.

SEGUNDO: Que se condene a la NACION - MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE GOBIERNO- INSPECCION NOVENA URBANA DE POLICIA DE IBAGUE a pagar los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIOS MORALES. - El equivalente a sesenta (60) salario mínimo mensuales legales vigentes.

FORMULA DE CONCILIACION.

Para los efectos de Conciliar propongo que la parte convocada reconozca y pague como perjuicios materiales el equivalente a cuarenta (40) salarios minimos mensuales vigentes y como Perjuicios morales se me reconozcan el equivalente a 40 Salarios Minimos mensuales legales vigentes.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Análisis de la Caducidad: si hay lugar a la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.CA.

Numeral 2, literal i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este punto resulta importante analizar la fecha de ocurrencia de los hechos, que no es nada más y nada menos que el día en que se produjo la presunta falla jurisdiccional, es decir a partir del día siguiente en que se profirió el fallo por parte de la Inspectora Novena de policía, esto ocurrió el 18 de agosto de 2021, sin que la parte convocante presentara los recursos ordinarios, quedando en firme la referida determinación.

De conformidad a lo ordenado por la ley y la jurisprudencia los términos iniciaron a partir del dia 19 de agosto de 2021, dia en que quedó ejecutoriada la decisión objeto de medio de control. Nótese que en el acta de la diligencia se observa de manera objetiva que las partes teniendo la posibilidad y facultad de interponer recursos no lo hicieron.

Se equivoca el convocante al indicar que por el hecho de presentar un incidente de nulidad suspendía los términos de caducidad, o lo que es peor aún con la acción de tutela presentada en contra del fallo de la inspectora novena se interrumpieran los términos de caducidad.

Es preciso resaltar que el incidente de nulidad fue resuelto por la inspectora novena de policía el día 27 de agosto de 2021, despachando desfavorablemente los intereses del incidentante, hoy convocante. Asimismo, el 19 de octubre de 2023 el Juzgado 7 Civil Municipal de Ibagué niega el amparo constitucional, decisión que tampoco fue objeto de recurso, quedando en firme el 23 de octubre de 2021. Ni la una ni la otra decisión afecta, suspende o interrumpe los términos de





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 140 de 174



caducidad de la decisión atacada por este medio de control por considerarse que allí se produce una falla jurisdiccional.

El aquí accionante pretende a través de estas acciones y medio de control revivir etapas procesales que ya se encuentran precluidas.

Por lo tanto, en mi criterio en este proceso ha concurrido el fenómeno de la caducidad.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN: No hay lugar a llamamiento de garantía con fines de repetición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA Análisis Jurídico Normativo:

De los regimenes y Títulos de imputación

Artículo 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Además, El artículo 90, inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, exige en orden adeudar la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica: De allí que el elemento indispensable aunque no siempre suficiente para la imputación es el NEXO CAUSAL, entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Es así, como la responsabilidad administrativa como responsabilidad de derecho público se fundamenta en la falta o falla del servicio, para cuya declaración es necesario que el demandante demuestre la existencia de los elementos axiológicos que la configuran cuales son: a) Una falla del servicio a cargo de la administración; b) un daño cierto y determinado; c) una relación de causalidad entre la falla y el daño ocasionado.

En línea con lo anterior, para hacer referencia sobre las características que rodean el caso subexamine, es menester dar cuenta de los lineamientos y derroteros jurisprudenciales y constitucionales que demarcan la responsabilidad patrimonial del Estado, los cuales después de un análisis jurídico que comprende lo que de manera insoslayable debe acreditar toda victima para demostrar la imputación fáctica en contra de la administración, como lo es el ACTO OMITIDO, el HECHO DAÑOSO y NEXO CAUSAL; aquellos que sobre el particular están orientados hacia el régimen subjetivo de responsabilidad y cuyo título es el de la Falla en el



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 141 de 174



servicio, en tanto que, para atribuir jurídicamente responsabilidad a la administración bajo este titulo se debe suponer de manera ineludible de los siguientes elementos; según lo indicado en sentencia de consejo de estado. 1999-00524/29334 de noviembre 3 de 2016. "debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir, para lo que debe demostrarse (i) en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación y (ii) qué era lo que podía exigírsele. así las cosas, si en las circunstancias concretas se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende". (Negrillas cursivas y subrayas fuera del texto original).

Lo anterior, como bien lo señala el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha de demostrarse un incumplimiento de una obligación a cargo del Estado o de sus agentes para considerar que se ha transgredido el ordenamiento jurídico y posteriormente hacer recaer sobre este, la obligación de reparar el daño causado al particular.

Corolario a lo anterior, claro resulta determinar que no puede tenerse a este ente territorial como el llamado a responder por el daño de cuya indemnización se reclama

Jurisprudencia o precedente judicial:

De los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

En este aspecto, ha señalado el órgano de cierre de esta jurisdicción al escribir: "En relación con la carga de la prueba, la jurisprudencia ha señalado que en este título de imputación es necesario demostrar: el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. La falla del servicio pertenece al régimen de responsabilidad SUBJETIVA, toda vez que el demandante le corresponde demostrar la calificación de irregular o anómala del comportamiento del demandado".

Lo anterior, aunado a múltiples pronunciamientos emitidos en sentido unísono, y a los numerosos textos escritos sobre la materia, se tiene que han de confluir los tres elementos para poder configurar la responsabilidad en cabeza del Municipio de Ibagué, elementos que claramente no se prueban por la parte convocante, pues si bien existen unas pruebas que permiten dar luces de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse desarrollado el accidente de tránsito, lo cierto es que no está demostrado un daño antijurídico cierto, personal e injusto, teniendo en cuenta el siguiente análisis:

- Sobre el daño, como primer elemento en el juicio de responsabilidad:

En primer lugar, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han sido enfáticas en que el daño es el primer elemento para que se configure la responsabilidad del Estado, sin el cual, no habrá sustento para indagar sobre la posibilidad de una eventual reparación, por ende, primero debe determinarse su existencia, y tan solo en instancias posteriores y de ser necesario, su impacto patrimonial.

Así las cosas, en palabras del jurista Juan Carlos Henao, el daño puede ser entendido como cualquier "aminoración patrimonial sufrida por la victima", sin embargo, para que el mismo sea indemnizable es necesario que en el daño concurran tres requisitos: la certeza, que sea personal y que sea injusto.

En cuanto al requisito de la certeza o efectividad, se hace referencia a la posibilidad de probar la existencia del daño por parte de quien lo padece, es decir, que debe haber certeza (no hipótesis





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 142 de 174



o alegaciones) y no puede ser calificado de eventual, sin importar que sea actual o futuro; en sintesis, que su producción sea indudable. Veamos pronunciamientos de algunos doctrinantes:

"Corresponde probarlo a quien lo sufre, pues así lo establece la ley y además constituye un presupuesto ontológico, no bastan las afirmaciones sobre la realidad del daño, pues se requiere su constatación fenoménica, o sea, la prueba de su materialización, que no es más que el menoscabo patrimonial que sufre quien lo padece"². (Negrita y subrayado fuera del texto original)

"Claramente la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede tratarse por tanto de un daño genérico, o hipotético sino de un daño específico. Quiere decir ello, entonces, que un perjuicio meramente eventual no puede ser jurídicamente aceptado"³. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

"No es posible entre nosotros reconocer una indemnización a base de simples hipótesis o alegaciones indemostrables porque siempre es necesario comprobar que una determinada pérdida tiene como causa el hecho del cual se es víctima"⁴. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito, para que el daño sea indemnizable debe poder determinarse quién es el particular al que se le causó el daño antijurídico, pues si el fundamento de la responsabilidad patrimonial es el principio de igualdad ante las cargas públicas, únicamente entonces deben ser indemnizados los que afecten individualmente a una persona o a un grupo de personas. Finalmente, el interés afectado por el Estado debe estar protegido por el ordenamiento jurídico o, de lo contrario, no podría hablarse de un verdadero daño, es decir, que no es viable la indemnización por un daño causado sobre un bien o interés de proveniencia ilegal.

Ahora bien, frente al caso en concreto se pretende le sea impartido un trámite bajo las reglas propias del régimen subjetivo y del título de imputación denominado falla del servicio. Al respecto ha señalado el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo que: "...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigirsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende..." 111 (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, es importante recordar que la normatividad vigente en materia de tránsito, enmarcada en la Ley 769 de agosto 06 de 2002, es clara al advertir a cada uno de los actores del

² Gil Botero, Responsabilidad Extracontractual del Estado, Op. Cit., pp. 36-37.

³ Saavedra Becerra, Op. Cit., p. 611.

⁴ Bustamante Ledesma, Op. Cit. P.280.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 143 de 174



sistema, que en las calles se deben adoptar conductas seguras, es decir comportamientos que no pongan en riesgo la integridad física propia ni la de los semejantes (Art. 55 y subsiguientes).

La Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2013, que al tenor dice:

En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos obietivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción: iunto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro: los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos: los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policia judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

De igual manera, el citado artículo dispone que dicho informe contendrá una relación de los medios de prueba aportados por las partes, y en todo caso que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, es obligación del agente de policía judicial remitir a los conductores a la práctica de la prueba de alcoholemia.

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquel tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos".

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Niega. Error judicial / ERROR JUDICIAL - Niega. Decisión ejecutoriada y en firme / ERROR JUDICIAL - El actor debe demostrar haber incoado los recursos procedentes / RECURSO DE APELACION - Interposición por el Ministerio Público / MINISTERIO PUBLICO - Facultades. Potestad para interponer recursos

El fallo de primera instancia al que la parte actora le endilga un error judicial nunca quedó en firme, razón por la cual no se configuran los presupuestos legales para que pueda derivarse de ese fallo una eventual responsabilidad del Estado. Sin duda, esta previsión normativa encuentra su razón de ser en que (i) mientras no esté en firme una providencia bien puede ser modificada o revocada en virtud de los recursos o del grado jurisdiccional que proceda; por ende, la responsabilidad patrimonial del Estado por un yerro en una providencia judicial sólo puede comprometerse a partir de que los jueces han decidido en forma definitiva el asunto, máxime si se tiene en cuenta que (ii) las sentencias judiciales sólo producen efectos a partir de su ejecutoria,





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 144 de 174



como quiera que es regla general que la apelación contra ellas se tramita en el efecto suspensivo. de modo que sólo pueden tener efectos cuando han quedado en firme. La sentencia de condena proferida en primera instancia en contra del señor Blanco Cardozo nunca quedó en firme, por lo que los presuntos yerros que se le endilgan no pueden servir de fundamento para la prosperidad de las pretensiones, siendo claro para la Sala que por sustracción de materia queda relevada del estudio de fondo acerca de los desatinos puntuales que se le pretenden imputar a la decisión judicial, en razón a que no se trató de una decisión ejecutoriada. En segundo lugar, en cuanto a las equivocaciones en que afirma la actora incurrió la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en auto de 30 de julio de 1997, por medio del cual declaró la nulidad procesal (...) se advierte que se trató de una providencia interlocutoria que era susceptible del recurso de reposición, por haber sido proferida en el trámite de la segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal. Aunque por su naturaleza se trataba de una providencia apelable, fue proferida por el superior funcional del juez de la causa, razón por la cual se limitaba la posibilidad de recurrirla en apelación y, en consecuencia, la decisión sobre la nulidad asi adoptada se constituyó en una decisión de única instancia, que sólo podía ser objeto del recurso horizontal según las normas antes citadas. Pese a ello, no acreditó la parte demandante haber interpuesto el recurso ordinario procedente contra la decisión judicial y, en consecuencia, no se verifica el presupuesto previsto en el numeral primero del artículo 67 de la Ley 270 de 1996 que permita alegar la existencia de un error jurisdiccional en la providencia de 30 de julio de 1997, que no fue atacada por el afectado mediante los recursos previstos en la ley o al menos no lo acreditó en el proceso. Si el afectado consideraba la existencia de un yerro que además le generaba perjuicios, tenía la carga de agotar los recursos procedentes, esto es, debió invocar ese error por la vía de los recursos, con el fin de dar a la administración de justicia la posibilidad de corregir las eventuales falencias o defectos de su providencia. Como no probó haberlo hecho, y al tenor del articulo 177 del Código de Procedimiento Civil les correspondía la carga de hacerlo, ha de tenerse por no acreditado el presupuesto del error jurisdiccional consistente en el agotamiento de los recursos. No puede por tanto la Sala acometer el estudio de fondo de los presuntos errores jurisdiccionales alegados por los apelantes, en razón a que no se configuraron los presupuestos del error jurisdiccional frente a ninguna de las dos providencias acusadas de contenerlos, cuales fueron: (i) la sentencia de 26 de abril de 1966 que nunca quedó ejecutoriada y (ii) el auto de 30 de julio de 1997 que no se demostró hubiera sido atacado en el proceso mediante el recurso procedente. Estas razones imponen a la Sala confirmar de la sentencia.

apelada, bajo el entendido de que no puede configurarse responsabilidad por error judicial en ausencia de los mencionados presupuestos.

De conformidad a lo ya decantado por la jurisprudencia, uno de los requisitos para poder deprecar una falla jurisdiccional en el medio de control de reparación directa, la parte demandante debe acreditar que hizo uso de los recursos ordinarios procedentes contra la decisión judicial, presupuesto además previsto en el art. 67 de la ley 270 de 1996.

Análisis probatorio:

Al respecto han de señalarse las siguientes:

Con el traslado de la demanda, se tiene que fueron allegados: poderes debidamente otorgados a la apoderada de la parte actora, acta de diligencia de inspección ocular, acta de continuación de la audiencia y fallo, escritura pública, fotografías de los predios, dictamen de arquitecto, auto que decide el incidente de nulidad.

Ahora bien, una vez analizada la documental allegada y las situaciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, se considera que estas son insuficientes para probar la responsabilidad del Municipio de Ibagué pues como lo ha dicho la jurisprudencia anteriormente



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 145 de 174



citada, es importante y necesario que obre dentro del proceso los recursos ordinarios que procedían en contra de la decisión objeto de medio de control.

Finalmente, acá estamos frente el fenómeno de caducidad, y la no concurrencia de los requisitos previstos por la ley y jurisprudencia para la procedencia del medio de control de reparación directa en los casos de falla jurisdiccional.

Por las razones anotadas, considero que estaríamos frente a un riesgo remoto de pérdida del proceso.

Caducidad de la acción. No interpuso los recursos ordinarios en contra de la decisión, como requisito previsto en el art. 67 de la ley 270 de 1996

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	Criterios	
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	BAJO	2,00%	Existen normas, hechos ciertos y completos ciertos que sustentan las pretensiones del demandante.	
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	BAJO	2,00%	El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y parcialmente las pretensiones de la demanda.	
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2,00%	Cuando se presenta algún evento, que pueda afectar la defensa del estado.	
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	BAJO	2,00%	Se han presentado al menos tres fallos de casos similares en un mismo sentido que podrian definir lineas y tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.	
Probabilidad de Condena	EMYTPE.	8,00%		
Probabilidad de perder el caso	REMOTA			

Posición jurídica del abogado ante el comité:

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al Comité de Conciliación NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que concurre caducidad de la acción, y así no se presentara dicho fenómeno, el material probatorio es insuficiente para determinar algún tipo de responsabilidad frente al Municipio de Ibagué y los daños materiales y morales que presuntamente presenta el convocante.

Es importante recalcar que, al no poderse configurar los tres elementos <u>el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro</u> ya conocidos doctrinal y jurisprudencialmente para predicar la responsabilidad en cabeza del Estado, no habría lugar a reconocimiento alguno.

Finalmente, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para solicitar indemnización de reparación directa cuando presuntamente se presenta una falla jurisdiccional por cuanto no se hizo uso de los recursos ordinarios procedentes.

Bajo estas premisas, me permito sentar mi posición frente a los argumentos presentados por el apoderado de la convocante.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 146 de 174



Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora

DEISY CAROLINA LOZANO RAMIREZ

INFORMACIÓN GENERAL				
No. Solicitud de Conciliación:				
Fecha de Presentación:	12 DE DICIEMBRE DE 2023			
Apoderado del Proceso:	DEISY CAROLINA LOZANO RAMIREZ			
Número Documento Apoderado:	1.110.460.761			
Tarjeta Profesional Apoderado:	232.925 del C.S de la J.			
Código único del proceso (23 dígitos):	E-2023- 714870			
Clase de conciliación:	PRE-JUDICIAL			
Medio de control Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho			
Tema:	Pago de dotaciones			
Despacho Actual:	PROCURADOR 201 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS			
Demandantes:	NUMERLAY GUZMAN SABOGAL			
Demandados:	Municipio de Ibagué			
Cuantía de las pretensiones:	\$2.799.998			

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

HECHOS

Mi representada labora para EL MUNICIPIO DE IBAGUE desde hace varios años.

A mi mandante el municipio de Ibagué le adeuda las dotaciones de calzado de labor de los años 2022 y 2023 y hasta la fecha no se las pagado ni se las ha suministrado.

Mi mandante por intermedio de la suscrita mediante reclamación administrativa de fecha 27 de junio de 2023 solicito el reconocimiento y pago de las dotaciones de vestido y calzado de labor.

El MUNICIPIO DE IBAGUE, mediante oficio de fecha 19 de julio de 2023 el cual dio respuesta al radicado 2023-056639 manifestando que el proceso de contratación de selección abreviada para contratar el suministró de la dotación de vestuario y calzado para la vigencia de 2022 fue declarado desierto y que los beneficiaros de la dotación de vestido para el año 2023hasta ahora iba en etapa precontractual y que una vez se adjudique el proceso en la actual vigencia se le entregara en los próximos meses el calzado de dama vigencia 2022 y dotación de 2023 vestuario y calzado, la cual hasta la presente fecha no ha ocurrido.

Vemos como las entidades públicas están obligadas a suministrar calzado y vestido de labor a los funcionarios de su planta de personal, siempre y cuando les asista el derecho por devengar una remuneración mensual inferior a dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, y haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, acorde con la naturaleza y tipo de labor, clima y medio ambiente, por cuanto no existe ninguna disposición legal vigente que exonere a los empleadores de dicha obligación.

En este sentido, es necesario resaltar que el artículo 2 del Decreto 1978 de 1989, consagra claramente que el suministro de la dotación se deberá efectuar los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año y, por lo tanto, serán dichas fechas las que se deberán tener en



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 147 de 174



cuenta para el cumplimiento de los tres meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y que como vemos en presente caso el MUNICIPIO DE IBAGUE no ha cumplido con el pago de la dotación del año 2022 y 2023.

Por lo expresado anteriormente EL MUNICIPIO DE IBAGUE deberá pagar a la señora NUMERLAY GUZMAN SABOGAL los siguientes conceptos laborales:

Dotacion de calzado del año 2022.

\$600,000

Dotacion de calzado y vestido del año 2023.

\$999.993

Derechos laborales a los cuales tiene derecho conforme nuestro ordenamiento jurídico.

Pretensiones: el convocante puntualizó las siguientes pretensiones:

DECLARACIONES:

Primera: Que se declare la nulidad del acto administrativo oficio e fecha 19 de julio de 2023 proferido por la directora administrativa y financiera de la secretaria de educación municipal, por ser contrario a la constitución y a la ley.

CONDENAS:

Segunda: A manera de restablecimiento del derecho, se condene y ordene pagar las dotaciones de calzado del año 2022 y las dotaciones de vestido y calzado de labor del año 2023

Tercera: Ordenar el pago así:

Dotacion de calzado del año 2022.

\$600.000

Dotacion de calzado y vestido del año 2023.

\$999.993

Total:

\$1.599.993

Cuarta. Por los gastos y costas que ocasione él tramite de esta audiencia.

FORMULA DE UNA EVENTUAL CONCILIACIÓN

De conformidad con lo consagrado en la ley 2220 de 2022 se propone como formula para una eventual conciliación el pago del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del valor total de la reliquidación de las prestaciones sociales adeudas, es decir para llegar a un acuerdo conciliatorio se solicita el pago de UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/TE. (\$1.519.993), suma esta que deberá

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Análisis de la Caducidad: En desarrollo de la legislación laboral, los derechos laborales prescriben, por regla general, cuando no se reclama el presunto derecho en la oportunidad señalada por la ley, esto es, dentro de los tres años siguientes contados a partir de la habitación legal generada para reclamar tales derechos. En ese entendido las dotaciones reclamadas en esta solicitud corresponden a las del año 2022 y 2023, lo que permite concluir que se encuentra dentro de los términos establecidos por la ley para su correspondiente reclamación.

Respecto de la reclamación administrativa, el medio de control que está invocando es el de Nulidad y Establecimiento del Derecho, el mismo debe ser ejercido dentro de los cuatro (04) meses posteriores a la configuración del acto administrativo que pretende atacar a través del medio de control, así, la reclamación se efectuó el día 27 de junio de 2023, El día 19 de julio de 2023 se dio respuesta mediante

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 148 de 174



radicado No. 2023-056639, el día 16 de noviembre del 2023 la convocante radica solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN: No hay lugar a llamamiento de garantía con fines de repetición.

CONCEPTO JURÍDICO DEL ABOGADO PONENTE.

La demandante tiene vinculo contractual con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante contrato laboral, además de ello se encuentra en la lista de beneficiarios de la dotación de vigencia de 2022, y es por ello que mediante oficio 2023-056391 del 19 de julio de 2023, la Secretaria de Educación del Municipio de Ibagué da respuesta a solicitud presentada por la convocante a fin de exigir el pago o suministro de las dotaciones de vigencia 2022 que se le adeudaba y la del año 2023, y en ella reconoce dicha obligación por parte del ente territorial, además informándole a la peticionaria las razones por las cuales no había sido posible dar entrega de las dotaciones (zapatos dama) de la vigencia 2022, y que se estaba en espera del decreto presidencial para la vigencia 2023, y con ello hacer una sola contratación que permitiera el pago de dichas obligaciones laborales.

Por lo que resulta cuestionable que se ataque con medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos una respuesta en donde se reconoce dicha obligación y se indica la manera en que se va a dar cumplimiento a dicha solicitud. En los siguientes términos:

"En atención al asunto, la señora NUMERLAY GUZMAN SABOGAL aparece en el listado de beneficiarios de la dotación vigencia 2022. Como quiera que durante el año 2022 el proceso de selección abreviada de PROCESO DE CONTRATACIÓN DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍ AI-SAMC-4161-2022, con OBJETO: SEM 06- CONTRATAR EL SUMINISTRO DE LA DOTACIÓN DE VESTUARIO Y CALZADO PARA DAMA Y CABALLERO PARA LA VIGENCIA 2022 Y VIGENCIAS ANTERIORES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE DE LAS

DIFERENTES INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES MEDIANTE EL USO DE BONOS PERSONALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, fue declarado desierto en el LOTE CALZADO DAMA, se adeuda a la totalidad de beneficiarios lo que corresponde a esta parte de la dotación; por tanto, en lo que respecta a VESTUARIO en el mes de diciembre de 2022 se hizo le respetiva entrega de los bonos a los beneficiarios.

Como quiera que no puede haber fraccionamiento de contratos, se tuvo que esperar a la expedición del Decreto presidencial de asignaciones para los servidores públicos que se realizó a finales del mes de junio del presente año, necesario para determinar los beneficiarios de la vigencia 2023 y para realizar un solo proceso que contemple lo adeudado de la vigencia 2022. Este proceso va en la etapa precontractual, y en la actualidad se está surtiendo el proceso de traslados presupuestales para solicitar el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL requerido para el proceso, a la par se están elaborando los estudios previos y análisis del sector requerido.

Por lo anterior una vez se adjudique el proceso en la actual vigencia se le entregará en los próximos meses el CALZADO DAMA (VIGENCIA 2022) y la DOTACION 2023 (VESTUARIO Y CALZADO).

A través de las agremiaciones sindicales se les estará avisando acerca de cada una de las etapas del proceso y de la fecha en que se hará efectiva la entrega de los bonos correspondientes."

Es decir que por situaciones ajenas a la voluntad del Ente Territorial no se ha hecho entrega de los referidos bonos de dotación de calzado de mujer año 2022, y vestuario y calzado vigencia 2023. Para la vigencia del año 2022, con ocasión a que se declaró desierta la licitación que se requiere para el suministro del calzado mujer, y en la dotación 2023 porque se estaba a espera del decreto presidencial, para realizar un solo tramite administrativo para la asignación de los contratos y de esa manera ejecutar los suministros de las dotaciones aqui reclamadas.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 149 de 174



Para ello es importante destacar que el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

Es decir que este acto administrativo no está violando la ley o de ninguna manera la administración se está sustrayendo de su obligación. Por el contrario, le está indicando las razones por las cuales no se pudo hacer entrega de la dotación del calzado de mujer 2022 y que se estaba a espera del decreto presidencial para la entrega de la dotación completa 2023.

Para este caso no es procedente la indemnización moratoria.

Por otro lado, en mesa de trabajo con la secretaria de educación se observó, que dicho Despacho ha realizado todas las gestiones administrativas para que con fiel cumplimiento de la ley se proceda a realizar la adjudicación de contratos, y de esa manera suministrar las dotaciones aquí reclamadas a los empleados beneficiarios.

Mediante contrato No. 3016 y 3017 del 28 de noviembre de 2023, se adjudicó contrato de suministro, cuyo objeto es la de suministrar LA DOTACIÓN DE VESTUARIO Y CALZADO PARA DAMA Y CABALLERO PARA LA VIGENCIA 2023 Y VIGENCIAS ANTERIORES (LOTE 4 CALZADO DAMA VIGENCIA 2022) DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE DE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES MEDIANTE EL USO DE BONOS PERSONALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Para lo cual se tiene como fecha tentativa de entrega de dichos bonos los días 11 y 12 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, resultaría improcedente el medio de control invocado por la convocante, habida cuenta que no cumple con los presupuestos exigidos jurídica, jurisprudencial y doctrinalmente. Toda vez que los actos definitivos son los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. El "acto administrativo" atacado en este medio de control no a extinguido, modificado o afectado derechos, como se indicó reconoce los derechos que le asiste a la convocante y se informa la manera en que se dará cumplimiento a dicha obligación.

Jurisprudencia o precedente judicial:





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 150 de 174



Legalidad del pago en dinero de las dotaciones y del IPC por vía administrativa.

La Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1989, regulan el derecho que le asiste a los servidores públicos que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Administrativos, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta de recibir cada cuatro (4) meses un par de zapatos y un vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos veces el salario mínimo legal.

El artículo 230 del Código Laboral Colombiano, modificado por la Ley 11 de 1984 art. 7° contiene la obligación a cargo del patrono de suministrar calzado y vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente.

El artículo 234 del Capitulo IV ibidem establece la "prohibición de la compensación en dinero" de las prestaciones sociales establecidas en el mismo capitulo, dentro de las cuales se encuentra la dotación de calzado y vestido de labor.

Por no entregar la dotación de calzado y vestido de labor en las fechas establecidas en artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se establece una sanción administrativa que oscila entre uno (1) hasta cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La jurisprudencia y doctrina han señalado como excepción al artículo anterior, que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos:

Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social".

Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vinculo laboral.

Lo anterior se corrobora con el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia 10.400 de abril 22 de 1998, cuando dice :

- "...El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquél que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo.
- "...No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación queda automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicio que se llegare a demostrar" (cursiva fuera de texto)
- "...La insatisfacción de las dotaciones ocasiona la indemnización ordinaria de perjuicios cuyo monto por su propia indole tampoco puede dar lugar a la sanción moratoria en caso de retardarse su pago una vez culminado el vinculo laboral".



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 151 de 174



Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-710/96, sostuvo con ocasión de la demanda de inexequibilidad del artículo 234 del C.S.T.

"... es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada esta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar...".

Visto lo anterior, se considera que no es posible la compensación en dinero de las dotaciones, las cuales deben ser suministradas periódicamente en los términos de la Ley 70 de 1988, su Decreto Reglamentario 1978 de 1989, en armonía con lo previsto en el Código Laboral.

Cuando la dotación no se suministró oportunamente por parte del patrono, para este caso la entidad pública, lo conducente es indemnizar al funcionario y, obviamente, reconocer la indexación causada hasta la fecha del pago. Para efectos de tasar la indemnización y la indexación adeudada, se debe acudir a una conciliación prejudicial de naturaleza laboral, por tratarse del reconocimiento de derechos individuales, ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los centros de conciliación (art.82 Ley 446 de 1998), para lo cual bastará que el Acta de Acuerdo se suscriba y apruebe por las partes con la participación del funcionario conciliador. Igualmente procederán dichos pagos en cumplimiento de fallo judicial que así lo disponga.

En conclusión, por acto administrativo expedido por la entidad pública no se pueden tasar perjuicios ni tarifas para dicho reconocimiento, pues de acuerdo al ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina, ello corresponde exclusivamente al juez.

Partiendo de lo anterior y con fundamento en el examen normativo, se encuentra de igual forma que no es viable por dicho medio el reconocimiento y pago de IPC o su reajuste, sin mediar la decisión judicial.

En síntesis, la administración puede revocar sus propios Actos administrativos creadores de situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o que hayan reconocido un derecho de igual categoría, si fuere evidente que el Acto ocurrió por medios ilegales o si se dan las causales en el artículo 69 del C.C.A.

Ahora bien, si a la fecha se encuentran pendientes de pago dotaciones, que no se suministraron en su oportunidad legal, es viable jurídicamente reconocerlas y pagarlas, a través de una conciliación prejudicial de carácter laboral, siguiendo el procedimiento referido anteriormente, a efecto de evitar demandas que pueden resultar más onerosas para el Ministerio.

Prescripción del derecho a dotaciones.

El artículo 488 del Código Laboral Colombiano establece como regla general que:

"Las acciones correspondiente a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

El H. Consejo de Estado en sentencia de nov. 19 de 1999, exp. 15096, Consejero Ponente Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, ratifica lo anterior cuando señala:

"... Hallándose definido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la dotación de vestido y calzado a los servidores estatales, ostenta el carácter de prestación social, en orden a definir la validez de la reclamación de esta prestación por parte del actor, se requiere precisar que salvo la consagración del fenómeno prescriptivo de la acción de reclamación de los derechos sociales, que se da cuando su

mento no



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 152 de 174



satisfacción se requiere después de transcurrido tres años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, en el ordenamiento jurídico no se contempla la pérdida de las prestaciones sociales, porque las mismas no se reclamen durante la vigencia del vinculo laboral...".

En este orden de ideas, de acudirse a la Conciliación Prejudicial, ha de tenerse en cuenta la prescripción del derecho a recibir las dotaciones, que opera cuando su satisfacción se requiere después de transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, por lo que para el reconocimiento de dicha prestación social se debe estudiar cada caso en particular teniendo en cuenta que ésta puede ser interrumpida por el simple reclamo del trabajador y por un lapso igual al señalado inicialmente.

De otro lado, la solicitud de asignación de recursos elevada por el Ministerio de Educación Nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto- con oficios Nos. 1943 y 2393 de septiembre 12 y noviembre 11 de 1997, respectivamente, y la correspondiente respuesta de dicha entidad al doctor José Meza Dotto con oficio No. 010798 de marzo 21 de 2000, referente a la ubicación de los recursos solicitados, no implica que con ello se esté avalando el procedimiento jurídico que se siguió por parte de esta entidad para el reconocimiento y pago de las dotaciones adeudadas, toda vez que dicho trámite era indispensable para proceder a cubrir la obligación pendiente pero con la observancia del procedimiento legal.

Lo que permite concluir que no concurren los presupuestos exigidos para que la referida respuesta a solicitud de reconocimiento y entrega de las dotaciones aludidas constituyan un acto administrativo susceptible de enjuiciamiento por parte de la jurisdicción administrativa, como quiera que en dicha respuesta no se está vulnerando derecho alguno.

Análisis probatorio:

- Reclamación administrativa No. 2200-045106 del 19 de JULIO de 2023
- Copias de las certificaciones expedidas por la Jefe de la Oficina de Contratación, como de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la convocante y la entidad convocada.
- Antecedentes administrativos

Evaluación del riesgo: VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	Criterios
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	BAJO	2,00%	Bajo: No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	BAJO	2,00%	Medio Bajo: El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2,00%	Cuando se presenta algún evento, que pueda afectar la defensa del estado.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	BAJO	2,00%	Se han presentado al menos tres fallos de casos similares en un mismo sentido que podrían definir líneas y tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena		8,00%	
Probabilidad de perder el caso	REMOTO		

Posición juridica del abogado ante el comité:



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 153 de 174



Analizados los presupuestos facticos, jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales, de cara a los medios probatorios considero que no concurren los presupuestos de procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos frente a la respuesta bajo el radicado No. 2023-056639, como quiera que no constituye un acto administrativo que vulnere derechos a la convocante. Asimismo, respecto a lo que se pretende como restablecimiento de derechos, las dotaciones de zapatos 2022 y dotación vestuario y zapatos vigencia 2023 ya se asignaron fecha de entega de bonos a los beneficiarios los días 11 y 12 de diciembre de 2023 por parte de la Secretaria de educación, por cuanto ya estariamos frente a hechos cumplidos.

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al Comité de Conciliación NO PROPONER FORMULA DE CONCILIACION, habida cuenta que el "acto administrativo" atacado no vulnera ningún derecho, como tampoco viola ley, goza de legalidad, en consecuencia, no se generó ningún daño a la aquí accionante.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE <u>NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA</u> POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Asi las cosas, en el termino de esta sesion de da paso a la sesion informal para tratar como tema proncipal verificacion explicacion y aprobacion de la Prevencion del Daño Antijuridico.

Es asi como en virtud de la Resolución 0201 del 02 de noviembre de 2018, el Municipio de Ibagué, adoptó la Política de Prevención del Daño Antijurídico, de acuerdo a la actividad litigiosa y a nuevas focalizaciones de riesgos se realiza la presente convocatoria siguiendo

Que a través de Circular No. 005 del 27 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado impartió lineamientos a los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y a los apoderados de las entidades públicas, relacionados con la formulación, implementación y seguimiento de las políticas de prevención del daño antijurídico.

Y dentro del marco de lo establecido en la ley 2220 del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." Se realiza este comité Juridico.

El dia 23 de octubre de 2023, previa citación según lo establecido para realizar comité, se reunieron en las instalaciones de la oficina jurídica del Municipio los asesores de la oficina y los demás integrantes del equipo.

En virtud de Resolución 0201 del 02 de noviembre de 2018, el Municipio de Ibagué, adoptó la Política de Prevención del Daño Antijurídico, de acuerdo a la actividad litigiosa y a nuevas focalizaciones de riesgos se realiza la presente convocatoria siguiendo

Que a través de Circular No. 005 del 27 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado impartió lineamientos a los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y a los apoderados de las entidades públicas, relacionados con la formulación, implementación y seguimiento de las políticas de prevención del daño antijurídico.

En el término de esta sesión la secretaría técnica del Comité procede a exponer la actualización de la Política de Prevención de Daño Antijuridico.

El Secretario de Comité Técnico de Conciliación del Municipio, EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ, indica que conforme a lo indicado el Decreto Nacional 1716 de 2009 Reglamentario del trámite de Conciliación extrajudicial

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 154 de 174



en asuntos de lo contencioso administrativo fue compilado por el Decreto 1069 de 2015, definiendo en su artículo 2.2.4.3.1.2.2. al Comité de Conciliación como "una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de la política sobre prevención del de daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad."

Que así mismo, en el articulo 2.2.4.3.1.2.5. Estableció como funciones del Comité de Conciliación: "Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico

Razón por la cual Que el articulo 2.2.22.3.8 del Decreto en mención precisa que "en cada una de las entidades se integrará un Comité Institucional de Gestión y Desempeño encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG, el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal."

Que el artículo 2.2.22.3.10 de la precitada norma, puntualiza en cuanto a la Medición de la Gestión y Desempeño Institucional que "la recolección de información necesaria para dicha medición se hará a través del Formulario Único de Reporte y Avance de Gestión - FURAG. La medición de la gestión y desempeño institucional se hare a través del Indice, las metodologías o herramientas definidas por la Función Pública, sin perjuicio de otras mediciones que en la materia efectúen las entidades del Gobierno."

Que, en razón de lo anterior, mediante la Resolución 0201 del 02 de noviembre de 2018, el Municipio de Ibagué, adoptó la Política de Prevención del Daño Antijurídico, de acuerdo a la actividad litigiosa y a nuevas focalizaciones de riesgos.

Que en dicho acto administrativo se estableció el seguimiento y evaluación del Plan de Acción de la situación jurídica de la Entidad Territorial, frente a las causas que han generado altas contingencias en la defensa judicial, así:

Matriz 4 Seguimiento y Evaluación Plan de Acción

CAUSAL	MEDIDA ¿Qué hacer?	MECANISMO ¿cómo hacerio?	CRONOGRAMA ¿Cuándo hacerio?	REPONSABLE con que Hacerlo?	RECURSOS Con que lo va hacer?	Divulgación
Vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición	Obtener pronta resolución (respuesta)	Aplicando el trámite interno establecido	De manera permanente	Todas las dependencias conforme a sus dependencias	Recurso Humano Administrativo	Acto administrativo
Acceso a solución de vivienda	Subsidio municipal de vivienda SMV-SMA	Aplicando el trámite interno establecido	Agotando etapas y cuando exista fallo judicial	Gestora Urbana Secretarias de Infraestructura y hacienda	Recurso Humano Administrativo Financiero presupuestal y administrativo	Acto administrativo
Configuración de relación laboral	No impartir órdenes que configuren la subordinació n	Manual de gestión contractual procedimiento s instructivos y formatos en el SIGAMI y el Manual de supervisión e interventoria vigentes y circular vigente	De manera permanente	Secretarios de Despacho Directores de Grupo y jefes de Oficina en calidad de ordenadores del gasto y los respectivos supervisores	Recurso Humano Administrativo	Acto
Indebida planeación en la celebración de contratos	Planear en forma debida la celebración	Manual de gestión contractual procedimiento s instructivos y	De manera permanente	Secretarios de Despacho Directores de Grupo y jefes de Oficina	Recurso Humano Administrativo	Acto administrativo



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 155 de 174



	de los contratos	formatos en el SIGAMI y el Manual de supervisión e interventoria vigentes e instructivos		supervisores e interventores	Financiero presupuestal y administrativo	
Sanción por mora en el pago de cesantias	Notificar y enviar al FOMAG acto adm	Comunicados	De manera permanente	Secretaria de educación	Recurso Humano Administrativo	Acto administrativo

Que a través de Circular No. 005 del 27 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado impartió lineamientos a los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y a los apoderados de las entidades públicas, relacionados con la formulación, implementación y seguimiento de las políticas de prevención del daño antijurídico.

Que de acuerdo a lo anterior, se expone los resultados que arroja el sistema Softcon (Sistema de Control de Procesos Judiciales Disciplinarios y Contratos) vigencia 2022 se pudo ver reflejado la siguiente contingencia legal:

PROCESO	CANTIDAD
ACCIÓN DE TUTELA	768
ACCION PENAL	12
ACCIÓN POPULAR	43
CONCILIACION PREJUDICIAL	346
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	5
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO	24
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	229
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD	4
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA	25
MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN	0
ORDINARIO LABORAL	4
PROCESO EJECUTIVO	4
RESTITUCION DE TIERRAS	1
TOTAL	1465

En virtud de las citadas cifras, las cuales son el insumo de la creación de la Prevención del Daño Antijuridico denominado como la actividad litigiosa del Municipio de la vigencia 2022 y se coteja que existen causas repetitivas comparadas con las de vigencias anteriores como lo son:

CAUSAS	
VULNERACION O AMENAZA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION	442
CONFIGURACION DE RELACION LABORAL- CONCILIACION PREJUDICIAL	18
CONFIGURACION DE RELACION LABORAL- JUDICIAL	4
INDEBIDA PLANEACION EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS	0
SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS-PREJUDICIAL	259
SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS. JUDICIAL	142
NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO CON OCASIÓN A LOS PROCESOS SANCIONATORIOS POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO	20
DETERIORO DE LA MAYA VIAL	10
THE TAX TO THE TAX TO THE TOTAL CONTROLL	

Dato: Sistema de Control de Procesos Judiciales, disciplinarios y Contratos -SOFTCON.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 156 de 174



Es así como para realizar una línea, se revisa la misma contingencia con corte (enero a noviembre) del año en curso (2023) lo cual dio como resultado las siguientes cifras:

CAUSAS	
VULNERACION O AMENAZA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION	576
CONFIGURACION DE RELACION LABORAL- CONCILIACION PREJUDICIAL	8
CONFIGURACION DE RELACION LABORAL- JUDICIAL	2
INDEBIDA PLANEACION EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS	0
SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS-PREJUDICIAL	65
SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS. JUDICIAL	526
NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO CON OCASIÓN A LOS PROCESOS SANCIONATORIOS POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO	11
DETERIORO DE LA MAYA VIAL	8

En virtud de las citadas cifras, las cuales son el insumo de la creación de la Prevención del Daño Antijuridico denominado como la actividad litigiosa del Municipio son corte noviembre 2023 y se coteja que existen causas repetitivas comparadas con las de vigencias anteriores como lo son:

	CAUSAS
	Vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición
	Acceso a solución de vivienda
	Configuración de la relación laboral
	Indebida planeación en la celebración de contratos
	Sanción por mora en el pago de cesantías
Nulidad de acto	os administrativas por violación al debido proceso con ocasión a los procesos sancionatorio por Infracción a la norma de Transito.
	Deterioro de la malla vial.

Por lo anterior para desarrollar la Política de Prevención del Daño Antijuridico y siguiendo los lineamientos de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica se indico que es necesario

Dado que el equipo que participa en el diseño de la política de prevención es escogido por sus conocimientos del problema, los funcionarios que contribuyen a la definición de las medidas correctivas deberán ser los mismos que las implementan o, por lo menos, deben sugerir al responsable de la implementación.

En atención a lo anterior y al existir nuevas situaciones generadoras de daño antijuridico la secretaria del Comité de Conciliación solicita a las secretarias y Dependencias inmersas en estas nuevas causales elabore un informe donde indique las causas de dicha problemática.

En ese orden de ideas inicia con esta didáctica y argumentación Judicial la Doctora LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ (asesora de la Oficina Jurídica) hace referencia a los CONTRATOS DE ARRENADMIENTO un elemento muy importante para el Comité Jurídico, y es la contraprestación que tiene el municipio por ese arrendamiento y que a la luz del artículo 2000 del Código Civil, es el pago del precio o renta, por el uso de ese inmueble y de conformidad al artículo 1996, dar al inmueble la destinación para la cual fue contratada.

Esto es muy importante, ya que según lo estudiado en este comité jurídico el incumplimiento de este tipo de obligaciones, es lo que posteriormente lleva al Municipio de Ibagué a ser eventualmente objeto

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 157 de 174



de responsabilidad del Estado por la indebida ocupación de inmuebles por parte de la entidad territorial. En ese orden de ideas, trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado, indicando que por esencia es un contrato de tracto sucesivo y que a su vez, el cual va siendo objeto de uso y goce del bien inmueble arrendado por parte de la Administración Municipal, y por ende, hay lugar a una contraprestación, la cual se resume en el pago

Otra característica señalada por el ponente, fue que principalmente este tipo de contratos se regula por normas de derecho privado, por tal motivo en caso de incumplimiento de las obligaciones, señala el asesor, puede el arrendatario hacer uso de la cláusula resolutoria que conlleva el 1546 del Código Civil, con la posibilidad de que mediante un proceso policivo solicite la restitución del bien inmueble arrendado, sin embargo, para esta facultad que tiene el arrendador, señala que existen unas excepciones que la jurisprudencia ha dado, las cuales se traducen en que cuando el bien inmueble arrendado esté destinado a servicios esenciales tales como el servicio educativo, no es posible acceder a una pretensión restitutoria de algún inmueble, dada la esencialidad de los servicios que se prestan en el mismo. En ese sentido, expresa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ese tipo de casos, se ha abstenido de ordenar la restitución de inmuebles, e incluso, ha ordenado el mantenimiento de los contratos de arrendamiento por parte de la Administración Pública.

Por otro lado, teniendo en cuenta el carácter privado del contrato, no significa que no estén también obligados a cumplir las normas de orden público, la Ley 80 y demás normas contractuales; por lo que deben hacer toda una etapa precontractual conforme la ley lo ordena; considerando lo mencionado del contrato de arrendamiento por parte del asesor, afirma que existen unos fundamentos normativos que protegen la propiedad privada, está es: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde toda persona tiene derecho a su propiedad, también de la Comisión Americana Derechos Humanos, el cual indica que el nadie puede ser privado de sus bienes, de conformidad al artículo 58 de la Constitución Política, también se garantiza constitucionalmente la propiedad privada y el artículo 59 superior, numeral segundo inciso segundo expresa que, la propiedad de inmuebles solo podrá ser ocupada para atender a las necesidades de la guerra o para destinar a ella sus productos, eso fundamentos son los que dan origen a una eventual reparación por parte de una entidad del Estado cuando incumple estos presupuestos normativos.

Aunado a ello, se indica que el presupuesto central de la responsabilidad estatal por la ocupación de inmuebles, está contenido en la Ley 1150 del 2007, artículo segundo numeral 4 literal I, el cual establece lo siguiente:

"que el estado responderá entre otras cuando las causas del daño sea un hecho una omisión una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo expresa descripción de la misma".

Con lo anterior, se referencia a que por el uso y goce de un inmueble por parte de una entidad del Estado, necesariamente se debe correr con una contraprestación, que se resume en el pago, por ende, señala que incluso constitucionalmente y desde el marco del derecho convencional, hay una protección a la propiedad privada y lo más cierto, es que cuando una entidad ocupa por cualquier otra causa ya sea a través de contrato de arrendamiento o la necesidad de prestar un servicio educativo, un servicio de salud, u otro similar, tendrá qué evidentemente cubrir las consecuencias jurídicas a las que hay lugar por esa ocupación de hecho. De esta manera plantea la siguiente pregunta:

¿Por qué el estado tiene que entrar a responder por las ocupaciones de inmuebles?

Ante el citado interrogante, se de verificar si esta obligación resarcitoria se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna el detrimento en su patrimonio material o inmaterial ocasionado. Menciona así dos categorías que se han definido jurisprudencialmente, el primero que

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldia de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 158 de 174



señala es la ocupación material, qué es cuando la administración ingresa efectivamente a los predio de los particulares y ejecuta actos allí diversos y, la segunda a la cual hace mención, es cuando existe una ocupación jurídica, qué obedece a cuando a partir de un acto de la administración, un acto administrativo, se limita el ejercicio de las facultades propias que tiene un propietario sobre su inmueble, es decir, que en este caso no se podría vender ni nada similar, dada la limitación jurídica qué se le ha impuesto por una actuación de la Administración.

Es claro al señalar que el municipio de Ibagué se ha visto inmerso en una serie de demandas, buscando la reparación de perjuicios por la eventual ocupación de inmuebles por parte del Municipio de Ibagué a través de la realización de diferentes contratos de arrendamiento, dónde al haberse finalizado el plazo, el arrendatario automáticamente tiene la obligación de entregar el inmueble y por ende, el arrendador tiene la facultad o el derecho de recibirlo, no obstante, afirma que cuando la entidad incumple con esta obligación de restituir inmediatamente ese inmueble, efectivamente se produce una ocupación material.

indica que la complejidad de este tipo de demandas incoadas en contra de la entidad territorial, es que en ellas se está bajo un régimen objetivo de responsabilidad, en el título jurídico de imputación del daño especial, dónde simplemente para qué el municipio entre a resarcir esos perjuicios, tiene que probarse la ocupación del inmueble, y por tanto, no hay lugar a mirar subjetivamente la responsabilidad de la entidad, sí tuvo la intención, si tuvo la culpa, sí violó algún deber, sino que efectivamente es un tema solo de ocupación del bien inmueble, por ello, indica que siempre se va solicitar reparación por los cánones de arrendamiento que ha dejado de percibir por estas cuestiones el arrendador, esto, a criterio del abogado expositor ha generado múltiples conciliaciones, por tanto, se hace indispensable definir las causas que llevan a este tipo de eventos, y de esta manera, identificar acciones que conlleven a prevenir y mitigar la configuración de daños antijurídicos por parte de la entidad territorial.

Es asi como el Doctor **JOHNNY GILBERTO JIMENEZ** (asesor de esta Oficina) nos indica el marco Jurídico toda vez que en su quehacer en la Defensa Jurídica que realiza tiene a cargo varios procesos donde se pretende declarar contrato realidad:

Marco normativo y jurisprudencial – Estado de la Cuestión. Contrato realidad.

La Constitución Política de Colombia, estableció en el artículo 53 los principios mínimos fundamentales que deben regir las relaciones laborales para todo tipo de empleado, sea este del orden oficial o privado.

Entre esos principios básicos, hace referencia a la "(...); primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; (...)."

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución determinó que no habrá empleo público que previamente no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento, y a su vez, que, para proveer los cargos de carácter remunerado, es necesario que estén contemplados en la respectiva planta y tengan previstos sus emolumentos en el presupuesto pertinente. El artículo 125 ibid., indicó que:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En el régimen jurídico colombiano existen tres tipos de vinculaciones con entidades del Estado con características o particularidades propias, que se identifican así:

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldia de Ibagué



Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 159 de 174



a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);

FORMATO: ACTA DE REUNION

- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Al tenor del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el legislador estableció un concepto legal para el contrato de prestación de servicios como tipología de contrato estatal, según el cual; "

ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. (...)

3°. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Del texto transcrito se tiene entonces que (i) el contrato de prestación de servicios es un acto jurídico generador de obligaciones (ii) cuyo objeto está encaminado al desarrollo de actividades propias de administración y/o funcionamiento de la entidad contratante; (iii) que puede celebrarse entre entidades estatales y un privado, sea este persona jurídica o natural, donde en este último evento (privado – persona natural), dicha contratación queda supeditada a que (a) la actividad no puede ejecutarse con el personal vinculado a la entidad o (b) se requiere de cierto conocimiento especializado con el que no se cuenta. Aunado a ello este contrato también se caracteriza por (iv) tener temporalidad limitada, y (v) que de él no se deriva relación o acreencia laboral alguna.

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 19979 efectuó el análisis de constitucionalidad del numeral 3º -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que reguló el Estatuto de Contratación Administrativa, y en la misma providencia hizo referencia a las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

En relación con el contrato de prestación de servicios, consideró que éste se caracteriza por:

"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración <u>no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante</u> o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. [...]

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 160 de 174



actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. <u>La vigencia del contrato es temporal</u> y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente»10. (Negrilla, subrayado fuera del texto)

Respecto del contrato de trabajo, indicó que éste se caracteriza por la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación de este, mientras que, en el contrato de prestación de servicios, la actividad a desarrollar es independiente, excluyendo la subordinación, elemento esencial, distintivo y determinante en la diferenciación entre dichas formas de contratar.

El modo de contratación a través de contrato de prestación de servicios no tiene como efectos el reconocimiento de prestaciones sociales, salvo que se acredite que, en la ejecución de dicho contrato, existió subordinación, lo cual tipifica el contrato de trabajo o una relación laboral, con el consecuente reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 del mismo año precisó que: "... para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones." 11 (Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 estableció que en ningún caso pueden celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente.

La Corte Constitucional realizó el análisis de constitucionalidad del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 196812, reiterando los elementos constitutivos de una relación laboral y de una relación contractual de prestación de servicios y sus distinciones. La referida Corporación indicó:

..., la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. (...).

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber: i) Criterio funcional: (...). ii) Criterio de igualdad: (...). iii) Criterio temporal o de la habitualidad: (...). iv) Criterio de la excepcionalidad: (...). v) Criterio de la continuidad: (...).

..., una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 161 de 174



Por su parte el Consejo de Estado13 reitera respecto de la configuración del contrato realidad, que deben acreditarse los tres elementos propios de una relación de trabajo:

1) la prestación personal del servicio (de manera permanente), 2) la remuneración respectiva y, 3) la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito14.

Con relación a la presunción legal establecida en la Ley 80 de 1993 artículo 32, y la carga de la prueba para desvirtuarla, el referido tribunal consideró:

..., es claro que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no establece presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. (...) por el contrario, la disposición en cita de manera expresa consagró que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.

..., el contratista que pretenda desvirtuar la presunción que recae sobre los contratos de prestación de servicios que ejecutó en favor de la administración y sobre los cuales, considera que en la realidad, lo desarrollado fue una verdadera relación de trabajo, tiene que (...) probar la existencia de los elementos configurativos de la relación laboral, enervando los efectos de la presunción legal que afecta la relación contractual primigenia.

..., la viabilidad de las pretensiones encaminadas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante lleve a cabo a fin de desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.15

De acuerdo con lo anterior, si bien la Constitución Política garantiza la protección del trabajador y sus derechos, desde la perspectiva de la existencia de un contrato realidad, también lo es que la ley presume que los contratos de prestación de servicios que se celebren con las entidades estatales, se celebran con tal fin, es decir, excluyendo todos los elementos constitutivos de una relación laboral, de modo que corresponde al interesado directo desvirtuar la presunción legal del objeto de los contratos de prestación de servicios, esto es, acreditando con suficiencia los elementos característicos de una relación laboral.

En ese sentido, se invierte la carga de la prueba y es necesario que la parte interesada acredite la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia respecto de quien prestó el servicio, además de la permanencia en la prestación del servicio, y que la actividad desarrollada sea inherente a la entidad y similar a las funciones desempeñadas por los empleados de planta.

Corresponde señalar que con sustento en las leyes 734 y 790 de 2002, y 909 de 2004 la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del uso indebido del contrato de prestación de servicios, para indicar que "En el ordenamiento jurídico no solo se ha previsto la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también se han fijado sanciones para el servidor que contrate a través de esta modalidad por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal."16

El Consejo de Estado en sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó su jurisprudencia respecto ak





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 162 de 174



contrato realidad y aspectos conexos, como el ingreso base que debe tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de las prestaciones a que haya lugar, la prescripción de los derechos laborales reclamados, entre otros aspectos.

En la parte considerativa de la sentencia se expusieron importantes argumentos relacionados, en especial, con los aspectos determinantes para la configuración del contrato realidad:

"(...) el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, (...) recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión."17

En consecuencia, fijó las siguientes reglas (acreditada la relación laboral):

- i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacia de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.
- iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.
- iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra C, del CPACA).
- v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 163 de 174



de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vinculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vinculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados. 18 (Énfasis fuera de texto).

De conformidad con las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado, en relación con el contrato realidad, quien pretenda su reconocimiento y los derechos que de éste se deriven, debe reclamarlos dentro del término de 3 años contados a partir de la terminación del vínculo contractual, prescripción que no opera respecto de los aportes a pensión.

Entre otras reglas fijadas, indicó que para abordar el análisis de la prescripción en cada caso concreto, es necesario, previamente, estudiar y acreditar la existencia de una relación laboral; así mismo, que el juez debe pronunciarse -así la parte demandante no lo haya solicitado- respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez acreditada la existencia de una relación laboral.

En ese sentido, el Despacho destaca que el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que se deriven de la relación laboral, así como el análisis de la prescripción, es procedente siempre que se acredite la existencia de la relación laboral, por cuanto, es de su demostración que dependen los derechos económicos y prestacionales laborales pretendidos.

La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Para efectos de determinar el tipo de vinculación entre las partes demandante y demandada, y recordando las diferencias entre las tipologías contractuales de prestación de servicios y de contrato laboral establecidas por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 21 de junio de 201819, realizó un análisis a las conclusiones a las que en ese momento llego el Órgano de Cierre Constitucional, esto es, la procedencia de la celebración de contratos de prestación de servicios en "los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados. Además, en estas situaciones hay autonomía e independencia técnica y profesional por parte del contratista.", pudiéndose desvirtuar dicha tipología de contrato cuando se demuestra "la subordinación continuada"

En esa oportunidad, señaló que las diferencias entre las mencionadas tipologías contractuales no se agotan con lo previamente enunciado, pues en efecto, trayendo el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, resaltó que uno de los propósitos del artículo 32 de la L. 80 de 1993, es:

"En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 164 de 174



dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Resulta, por consiguiente, inadmisible la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa. (...)

Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal (sentencia C-555/94)"20 .

Así reitero el Honorable Consejo de Estado "que no necesariamente se está frente a un contrato laboral cuando se desempeñan funciones similares a las de los empleados de planta, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales. Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 165 de 174



También se vislumbra de la jurisprudencia citada ut supra que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, sino que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio."

Adicionalmente, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre los derechos prestacionales de las personas que celebren contratos de prestación de servicios que encubren y subyacen una relación laboral. En reciente providencia dicha Corporación unificó su jurisprudencia, estableciendo las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes21:

- "1) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.
- 2) La segunda regla establece un periodo de 30 días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.
- 3) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal".

No obstante y ante la pregunta formulada por el agente del Ministerio Público, dicho Órgano de Cierre Jurisdiccional procedió a aclarar la sentencia del 11 de noviembre de 2021, al considerar que ciertos conceptos debían tener una mayor contextualización y relieve, así:

- "La decisión adoptada en este proceso y cuya aclaración o adición se solicita fue dictada desde la perspectiva de las relaciones laborales encubiertas que se suscitan con ocasión de la indebida celebración de contratos de prestación de servicios.
- La posición de la Sala frente a la segunda regla parte del supuesto de que se configuran los elementos de una verdadera relación laboral encubierta consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo
- Es en la anterior hipótesis donde adquiere relevancia el término de los treinta (30) días hábiles, el cual tiene alcance únicamente para efectos de la prescripción de derechos laborales, salariales y prestacionales, sin perjuicio de reiterar que dicho término «(...) no debe entenderse como "una camisa de fuerza" que impida tener en cuenta un mayor período de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia de cara a determinar la no solución de continuidad».
- El acervo de consideraciones contenidas en la sentencia permite entender que cuando un contrato de prestación de servicios reúne todas las condiciones señaladas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, devela la existencia de una relación laboral encubierta que da lugar al reconocimiento de todos los derechos laborales y prestacionales que son inherentes a este tipo de relaciones jurídicas.
- De acuerdo con lo anterior, un solo contrato de prestación de servicios podría dar lugar al surgimiento de una relación laboral encubierta, cuando el contratista no obre realmente conforme a la autonomía e independencia que son propias de este tipo de vinculación, sino bajo la subordinación y dependencia de la entidad contratante.
- Ahora bien, cuando una entidad celebra de manera continuada o sucesiva contratos de prestación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldia de Ibagué





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 166 de 174



de servicios con una misma persona natural, bajo las mismas condiciones de subordinación o dependencia, y la celebración de esos contratos se da dentro del término de treinta (30) días hábiles, señalados en la segunda regla, debe concluirse, tal como se indicó en la sentencia de unificación, que el contrato precedente y el (o los) sucedáneo forman parte de «(...) una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente (...)», pero, solamente, para concluir que esos contratos configuran una única relación laboral, para efectos de prescripción de los derechos laborales, salariales y prestacionales.

 A contrario sensu, esta sentencia no se refiere a los auténticos contratos de prestación de servicios que se celebran conforme a los estrictos términos señalados en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993,

y en donde no se configuran los elementos del artículo 23 precitado.

Asi las cosas teniendo en cuenta todo este marco legal se hace indispensable que la Oficina jurídica siga indicando mediante memorandos, circulares y exhortos a tosas las Secretarias y dependencias la importancia de acatar lineamiento para que la administración no se vea inmerso en demandas que generen el detrimento publico esencia de esta prevención.

En el término de esta sesión la Doctora ELVIA JENIFFER MESA (Asesora de la Oficina Jurídica) indica que respecto a lo estudiado a la sanción por Mora se debe tener en cuenta que existen tres eventos en donde esta se puede generar, o mas bien existir el cobro de las mismas, así que se dividirán en las siguientes a. mora por el cobro de las cesantías anualizadas, b. mora por el cobro de las cesantías parciales o definitivas.

Antes de exponer los anteriores eventos, debemos conocer los antecedentes y la estructura administrativa de dicho cobro de cesantías, con el fin de determinar cuando estamos frente a cada uno de estos eventos; lo primero que se debe decir es que la secretaria de educación no maneja los dineros de las cesantías pues se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que es quien realmente recibe y maneja los dineros y el titular de este fondo es el Ministerio de Educación Nacional, en donde a la Fiduciaria La Previsora o al Ministerio de Educación Nacional le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en virtud del acto constitutivo del fideicomiso y el artículo 1234 de la ley mercantil

Por lo tanto, respecto a la obligación del Municipio de Ibagué, se debe decir que los accionantes no tienen una la relación procesal, pues entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, y en este caso el Municipio de Ibagué no se le atribuye conducta debido a que por ley la Fiduprevisora o al

Ministerio de Educción Nacional le corresponde actuar.

De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenecen los docentes peticionarios, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, esto cuando se encuentra en términos y dependiendo de qué tipo de cobro se pretende realizar.

En este sentido, se reitera que en virtud del artículo 3º de la ley 91 de 1989 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una Cuenta Especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, aclarando que el Ministerio de Educación Nacional tendrá la representación cuando se trate temas relacionados con el reconocimiento del derecho, o derivado de este, y la Fiduciaria la Previsora S.A. la ejercerá cuando el objeto de las pretensiones se deriven del pago de derechos ya reconocidos.



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 167 de 174



En efecto, el primer inciso del artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso, luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden nacional.

Siendo así, se debe en primer lugar aclarar que cuando nos encontramos con el primer evento y es que el docente cobra sus cesantías y aduce que existe mora sobre las anualizadas, en este evento se debe insistir que no le aduce responsabilidad al municipio puesto que la secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local.

Hecho por el cual, las cesantías y los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Beneficiarios: el único beneficiario de esta prestación es el docente. En caso del fallecimiento los intereses se pagarán a favor de los beneficiarios reconocidos en la cesantía definitiva.

Normatividad: Ley 91 de 1989 y Acuerdo 39 de 1998

Reporte de Cesantías: es un documento generado por cada Entidad Territorial Certificada, como soporte de la liquidación anual de cesantías de los educadores, se convierte en el insumo, que debe reportar anualmente la Entidad Territorial Certificada, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de intereses a las cesantías.

Extracto de intereses a las cesantías: es un documento informativo, generado por la Entidad Fiduciaria, como histórico de pagos de intereses de cada educador y puede ser descargado a través de la página www.fomag.gov.co por el titular del derecho.

Gestión a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas, respecto al reporte anual de cesantías, para el pago de intereses a las cesantías.

- Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad. Para establecer cómo identificar el régimen de los educadores dirijase al link de afiliaciones.
- Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 168 de 174



Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.

Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de

las cesantías causados por cada educador.

Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad,

para el pago de intereses.

Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PROCESO PARA LA REMISIÓN DE CESANTIAS

¿Cómo remitir reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para pago de intereses a las cesantías?

- anteriores de vigencias cesantias Reportes Remitir los reportes de cesantías, mediante formato Excel, debidamente diligenciado y acompañado de oficio remisorio firmado por el Secretario de Educación.
- posteriores vigencias año cesantías de de Cada Entidad Territorial Certificada, debe informar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al correo interesescesantías@fiduprevisora.com.co y través del correo electrónico institucional, la culminación del proceso de liquidación de cesantías, indicando el número de registros y valor total de cesantías generado en cada archivo, esto es docentes Activos y docentes Retirados, la remisión del correo es un requisito para el cargue de reportes de cesantías, información que debe ser procesada a través del aplicativo HUMANO, además debe generar un oficio remisorio firmado por el Secretario de Educación, anexando la relación de reportes de cesantías reportados, información que debe generar directamente del aplicativo HUMANO.
- cualquier de cesantías Modificaciones de Para la modificación de cesantías, se hace necesario que la Entidad Territorial Certificada, justifique ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el motivo de la modificación, toda vez que sobre el valor reportado inicialmente ya se generó pago de intereses. Además, debe anexar copia de la liquidación de cesantías, en la cual se discriminen los factores salariales que dan origen al nuevo valor, liquidación que debe allegarse debidamente notificada al educador y con la firma de los funcionarios responsables del proceso.
- IDENTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS QUE IMPIDEN EL PAGO DE INTERESES Y GUÍA DE SOLUCIÓN.

Una vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe los reportes de cesantías, realiza procesos de verificación de información, identificando los reportes que no cumplen con los requerimientos exigidos para el efectivo ingreso, por lo que se devuelven a cada Entidad Territorial Certificada para la respectiva aclaración.

Así mismo el artículo 4 del Decreto 2831 DE 2005, establece: Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior las demandas presentadas a la oficina jurídica, todas adujeron que dicha mora tenía arraigo porque estaba cobijado por la ley 50 de 1990 y la sentencia SU-098 de 2018, por lo

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldia de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 169 de 174



que es importante resaltar que a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no les es aplicable la ley 50 de 1990, y del mismo modo tampoco le es aplicable la sentencia SU-098 de 2018 ya que esta no es un antecedente jurisprudencial válido para aplicar dicha ley a los mencionados docentes, los cuales se rigen por el régimen especial establecido en la ley 91 de 1989. Lo anterior lo fundamenta en los siguientes argumentos:

La ley 50 de 1990 difiere de la aplicación del régimen de cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , en razón a que se habla de dos trámites diferentes, la Ley 50 establece la manera en que deben liquidarse y consignarse anualmente las cesantías, así como también establece que los intereses que se generaran sobre esta suma liquidada por concepto de cesantía serán del 12% y como serán entregadas al trabajador en el año subsiguiente, en cambio, la liquidación de cesantías para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se trata de un trámite que está en vigencia de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 942 de 2022, en donde el docente solicita las cesantías al ente territorial certificado y este emite un acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días siguientes, se deja ejecutoriar el acto y posteriormente este se deja a disposición de la sociedad fiduciaria para el pago dentro de los 45 días siguientes, por lo que se está ante dos procedimientos distintos, por lo que no puede confundir la liquidación, tramite y pago de las cesantías.

El principio de unidad de caja del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, lo que quiere decir es que actualmente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se maneja solo una cuenta, por lo que no hay lugar a que un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretenda que se consigne esas cesantías en una cuenta individual, la cual no existe, como si se da en la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es una administradora de fondos de pensiones y cesantías.

La aplicación de la Ley 50 de 1990 no resultaría más beneficiosa, al contrario, la forma en que se liquidan los intereses de cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hace sobre el saldo acumulado de las cesantías, por lo que el factor de favorabilidad como argumento no sería válido para acceder a la aplicación de esta ley a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, la aplicación de dicha ley implicaría la posibilidad de otorgar facultades, como las otorgadas a las administradoras de pensiones y cesantías a cobrar comisión de manejo o aplicar portafolios de inversión, lo que no se le permite al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que no es posible crear una tercera ley, en la cual prevalezca lo más favorable tanto de la ley 91 de 1989 como de la ley 50 de 1990, situación que ha sido prohibida jurisprudencialmente.

Ahora bien, en cuanto a la Sentencia SU-098 de 2018, no es dable aplicar este precedente a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que las premisas fácticas del presente caso no se acomodan a las que dieron lugar a la decisión de la Alta corporación, estableciendo claramente que se reconoció la aplicación de la Ley 50 de 1990 en razón a que un docente oficial que no había sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a quien no se le habían liquidado las cesantías, por lo que junto con la aplicación del Decreto 3752 de 2003, se estableció que debe ser la entidad territorial nominadora quien asume la responsabilidad del pago total de las prestaciones sociales, situación que no se equipara al presente caso, ya que el docente se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Estado en proceso radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) establece que "Primero. — Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 170 de 174



un minimo de protección social en favor del docente estatal. Segundo. — Revocar la sentencia proferida el 29 de junio del 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por Julián David Quintero Agudelo, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, FOMAG y el municipio de Dosquebradas (Risaralda) y, en su lugar, denegarlas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Tercero. — Sin condena en costas. Cuarto. — Advertir a la comunidad en general que la presente decisión es de aplicación inmediata a todos los procesos que se encuentren en curso y en los que se pretenda la aplicación de la normativa que fue objeto de interpretación, de manera que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial. Quinto. — Precisar que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. Sexto. — Efectuar las anotaciones correspondientes en Samai y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al juzgado de origen.

Por otro lado, en el COBRO DE LA MORA DE LAS CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS por consagración Constitucional hay unos principios y derechos mínimos que rigen las relaciones laborales. El artículo 48 y el 53 de la norma superior consagran, entre otros, el derecho a la seguridad social, entendido en su doble acepción de derecho fundamental y de servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado. Fundado en lo anterior, el órgano legislativo expide la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —FOMAG- y a la par, se declaró que los recursos de dicho fondo serían administrados por una fiducia pública o de economía mixta, así:

"(...) ARTÍCULO 3o. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, (...). La celebración del contrato podrà ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. ARTÍCULO 4o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...) ARTÍCULO 5o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

La fiducia encargada del manejo de los recursos del -FOMAG- es la Fiduciaria La Previsora S.A., cuya naturaleza jurídica es la de sociedad de economía mixta, está sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y está vigilada por la superintendencia financiera dada su vinculación con el Ministerio de Hacienda y crédito Público. Lo anterior resulta de absoluta trascendencia para el caso que nos convoca en la medida que, la pretensión de la demandante tiene como respaldo factico el no pago oportuno de las cesantías, dineros que como se pasará a explicar son de propiedad del Fondo y de administración de la Fiduprevisora, lo que de suyo deja expuesto quien es el sujeto activo de la obligación.

El artículo 2 y siguientes del decreto 2831 de 2005, establece el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente. Señala que las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, se radicarán ante la secretaria de educación de la entidad territorial certificada, y que los términos para elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, es de 15 días hábiles. Finalmente expresa

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la piataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 171 de 174



que el pago de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, en sus artículos 4 y 5 establecen los términos establecidos para dicho trámite, cuyo incumplimiento da lugar a la sanción por mora. A partir de la radicación de la solicitud se tienen 15 días hábiles para expedir el acto de reconocimiento, el cual quedara ejecutoriado pasados 10 días hábiles. Una vez en firme, la entidad tendrá 45 días hábiles para realizar el pago del valor solicitado.

Sobre la función de la Secretaria de Educación Municipal en una actuación de esta naturaleza, de conformidad con lo consagrado en el artículo 3 del decreto 2831 de 2005, se advierte que su intervención es de mero trámite, como quiera que es de su competencia solamente remitir a la fiduciaria todos los documentos que se requieran para aprobar la solicitud de pago de cesantías. Quiere decir lo anterior, que su función es facilitar el tramite entre la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el solicitante. Tanto así que, el FOMAG al aprobar el pago de las cesantías solicitadas, actúa a través de la Secretaria de Educación, pues es esta última quien profiere la resolución que contiene tal decisión. Dicho acto, se reitera, es una simple intermediación, pues no puede proferirse sin la autorización del Fondo so pena de las consecuencias legales del parágrafo 2 artículo 3 Dcto 2831 de 2005 y de la carencia de efectos jurídicos del acto administrativo.

Al respecto, los artículos 3° de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005, establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. En concreto, a la Secretaría le corresponden funciones tales como: Recibir y radicar la solicitud de reconocimiento de prestaciones, proyectar acto administrativo de reconocimiento y dirigirlo a la sociedad fiduciaria, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG.

Del contexto normativo antes transcrito y conforme a las competencias atribuidas por disposición legal a las entidades territoriales, se avizora que si bien es cierto, las secretarias de educación, son las encargadas de proyectar los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, y posteriormente remitirlos a la fiducia para su aprobación, también lo es, que la entidad responsable de pagar las aludidas prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que quiere decir que el cumplimiento tardío de la obligación que aquí se reprocha, no tiene relación directa ni indirecta con las funciones que cumple mi representada al interior del trámite en cuestión.

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

adicionalmente a esto el DECRETO 942 DE 2022, "Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capitulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación-sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones" ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardio de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere





FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 172 de 174



como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que para el reconocimiento de pago de la mora de las cesantías anualizadas no se atribuye responsabilidad de pago a ninguna de las entidades involucradas por no existir dicha obligación, esto en concordancia con lo embozado, y para la mora de las cesantías parciales o definitivas el municipio de Ibagué será responsable de la mora siempre y cuando allá sido generada por el ente municipal por la inobservancia de los términos descritos.

Es así como tratándose del tema de las tutelas la Doctora PAULA ANDREA OLIVEROS quien reporta abscrita a la oficina jurídica con contrato de apoyo a la gestión indica que en razón al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la indole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

De acuerdo a ello encontramos que las acciones de tutela y la defensa jurídica que ha venido realizando el municipio frente a las mismas, encontramos que el mayor volumen de Derechos de petición por la no contestación de los mismos es generado por la Secretaría de Hacienda Dirección de Tesorería Grupo Cobro Coactivo y la Secretaría de Catastro Multipropósito, ya que dentro de las contestaciones realizadas se evidencia, los diferentes llamados que se han venido realizando por medio de memorandos por la no contestación de estos Derechos de petición, así mismo se recomienda a las diferentes secretarias se realicen exhortos donde se indique la importancia de contestar los diferentes Derechos Petición para la prevención del daño antijurídico; en vista de lo anteriormente expuesto la oficina jurídica de la alcaldía de lbagué finalmente en atención al llamado realizado por los diferentes Despachos judiciales asume la defensa Técnica del municipio alegando la existencia del Decreto Municipal 0372- 0425 del 26 de junio de 2023 por medio del cual se estableció cada una de las funciones esenciales de las diferentes secretarias de la administración Municipal esto con el fin de salvaguardar los intereses de la Alcaldía Municipal; así mismo es de manifestar que además de los llamados que se han venido realizando por parte de este Despacho a las diferentes secretarías por la no contestación de Derechos de Petición se realiza un análisis jurídico en cada uno de los diferentes temas que puedan presentarse en cada uno de los Derechos de Petición teniendo en cuenta cada uno de los requisitos generales de procedencia tales como; Legitimación: En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 173 de 174



lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud En lo que respecta a la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de amparo tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. Inmediatez: El principio de inmediatez es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que exige que entre el momento en que se generó la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y el momento en que se interpone la tutela transcurra un plazo razonable de tiempo, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza Subsidiariedad: Por último, el artículo 86 del Texto Superior sujeta la procedencia de la acción de tutela al requisito de subsidiaridad, el cual autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, a pesar de brindar un remedio integral, (iii) resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable

Finalmente, se consideró pertinente insertar en la actualización de la política exhortos tendientes a mitigar los riesgos en la Administración, como lo son:

- Deber de cumplir los términos de las peticiones.
- Observancia del fenómeno de la caducidad para que la misma no se configure en el curso de los procesos sancionatorios contravencionales.
- Deber de cumplir los términos para resolver los recursos administrativos a fin de la no configuración del silencio administrativo positivo.
- Cumplimiento estricto de la norma con el fin de no desdibujar la naturaleza del contrato que se pretende suscribir, por parte de los Secretarios, Directores y Jefes de Oficina.
- Deber estricto en la ejecución de los contratos suscritos por la administración municipal, en especial los de arrendamiento y de obras, con la finalidad que la actividad contratada se continúe ejecutando sin que medie contrato.
- Deber estricto en la ejecución de los contratos suscritos por la administración municipal, en especial los de arrendamiento y de obras, con la finalidad que la actividad contratada se continúe ejecutando sin que medie contrato.
- Notificación en debida forma y dentro de los términos de los actos administrativos

Asi las cosas dicha informacion se socializo en esta sesion y se envio de manera previa a los correos de los integrantes del Comité de Conciliacion, en virtud que se pueda deliberar en esta sesion su aprobacion



FORMATO: ACTA DE REUNION

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 174 de 174





Es asi como una vez terminada, las aclaraciones se procede a deliberar si se APRUEBA EN LOS TERMININOS ANTES ESTABLECIDOS, A LO CUAL TODOS LO INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONCILIACION AVALAN LA APROBACION DE LA POLITICA DE PREVENCION DE DAÑO ANTIJURIDICO VIGENCIA 2022 CON CORTE NOVIEMBRE 2023

la misma fecha se suscribe la presente acta y el listado de asistencia (virtual) Decreto 0129 del 26 de marzo del 2021, por quienes intervinieron y se mantuvieron conectados desde sus usuarios de manera virtual en toda la sesión

El formulario de asistencia, hace parte integral del acta y deja constancia de la participación y votación de cada uno de los integrantes del Comité de Conciliación y conforme a lo establecido se refrenda esta sesión con los adjuntos y se valida con la firma de la Jefe Jurídica del Municipio y el secretario del Comité de Conciliación

MIRYAM UDHANA
Jefe Oficina Juridica

EDWIN IRLE GALVEZ MARTINEZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación

ENDEZ HOR

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldia de Ibagué

SESION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIO PREVENCION DEL DAÑO 12/12/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *	
Magda Herrera	
NUMERO DE IDENTIFICACION *	
65789879	
ton continue business of promises	
CARGO *	
Jefe oficina	
DEPENDENCIA *	
Control interno	
NUMERO TELEFONICO *	
3168666384	
CORREO ELECTRONICO *	
Controlinterno	to the
Pregunta sin título *	
Opción 1	

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIO PREVENCION DEL DAÑO 12/12/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE C	COMPLETO *		
NUMERO E 93237494	E IDENTIFICACION *		
CARGO * Secretario DEPENDEN Planeación	VCIA*		
NUMERO T 3164128010	ELEFONICO *		
CORREO E	LECTRONICO *		
Pregunta sin			

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIO PREVENCION DEL DAÑO 12/12/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO * José Yezid Barragán Cortes	
NUMERO DE IDENTIFICACION * 93358599	
CARGO * Secretario	
DEPENDENCIA * Hacienda	
NUMERO TELEFONICO * 3202648518	
CORREO ELECTRONICO * hacienda@ibague.gov.co	
Pregunta sin título *	
Opción 1	

Google Formularios

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO * Miguel Eduardo Saavedra Parra	
NUMERO DE IDENTIFICACION * 7169634	
CARGO * Secretario de Movilidad (e)	
DEPENDENCIA * Secretaría de Movilidad	
NUMERO TELEFONICO * 3188779948	
CORREO ELECTRONICO * ingmiguelsaavedra@gmail.com	
Pregunta sin título * Opción 1	

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *	
elvia jenniffer mesa naranjo	
NUMERO DE IDENTIFICACION *	
1110455834	
CARCO+	
CARGO *	
asesora	
DEPENDENCIA *	
oficina juridica	
NUMERO TELEFONICO *	
3143605303	
0000000 51 507000100 4	
CORREO ELECTRONICO *	
elvia.mesa@ibague.gov.co	

Pregunta sin título *



Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

COMITE DE CONCILIACION NOMBRE COMPLETO * betty escobar varon NUMERO DE IDENTIFICACION * 65711181 CARGO * asesor **DEPENDENCIA** * juridica NUMERO TELEFONICO * 3176359771 CORREO ELECTRONICO * bettyescobar2012@hotmail.com Pregunta sin título *

COMITE DE CONCILIACION NOMBRE COMPLETO * lida esperanza rodriguez castro NUMERO DE IDENTIFICACION * 38142064 CARGO * asesor **DEPENDENCIA*** oficina juridica NUMERO TELEFONICO * 3158112526 CORREO ELECTRONICO * lidarodriguez.abogada@gmail.com

Pregunta sin título *

COMITE DE CONCILIACION NOMBRE COMPLETO * harol mauricio avila mondragon NUMERO DE IDENTIFICACION * 1110560245 CARGO * contratista **DEPENDENCIA*** oficina juridica NUMERO TELEFONICO * 3222744422 CORREO ELECTRONICO * harolmauricioavila@hotmail.com Pregunta sin título *

COMITE DE CONCILIACION NOMBRE COMPLETO * **DEISY CAROLINA LOZANO RAMIREZ** NUMERO DE IDENTIFICACION * 1110460761 CARGO * ABOGADA EXTERNA **DEPENDENCIA*** Oficina jurídica NUMERO TELEFONICO * 3002662218 CORREO ELECTRONICO * Lozano.abogadacarolina@gmail.com

Pregunta sin título *

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *	
JOHNNY GILBERTO JIMENEZ ROPERO	
SOTIMAT SIEBERTO SIMENEZ ROPERO	
NUMERO DE IDENTIFICACION *	
93237346	
CARGO *	
ASESOR	
DEPENDENCIA *	
OFICINA JURIDICA	
OI IOINA SONIDIOA	
NUMERO TELEFONICO *	
3004910704	
3004910704	HIP-MI
CORREO ELECTRONICO *	
johnnyjimenezr1986@hotmail.com	
johnnyjmienezi 1986@notman.com	
Pregunta sin título *	
Opción 1	